

ALCANCE N° 46 A LA GACETA N° 64

Año CXLVII

San José, Costa Rica, jueves 3 de abril del 2025

114 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 6, 11, 12 y 24, Y DEROGATORIA DEL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY 9935, LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE
SARAPIQUÍ, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10635

EXPEDIENTE N.º 23.924

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10635

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 6, 11, 12 y 24, Y DEROGATORIA DEL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY 9935, LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE
SARAPIQUÍ, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020**

ARTÍCULO 1- Reformas

Se reforman los artículos 1, 3, 6, 11, 12 y 24 de la Ley 9935, Ley de Patentes del Cantón de Sarapiquí, de 18 de diciembre de 2020. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Hecho generador y actividades gravadas

Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad de carácter lucrativo, de forma habitual o temporal, en el cantón de Sarapiquí, pagarán a la Municipalidad de Sarapiquí el impuesto de patente. Estarán gravadas las actividades de consumo, generación, venta o distribución de bienes y servicios que realicen las personas jurídicas constituidas, tales como las asociaciones, las cooperativas o las fundaciones, cuando estas realicen tales actividades lucrativas de carácter empresarial con terceras personas no asociadas.

Las actividades económicas gravadas con el impuesto de patente son las siguientes:

a) Agropecuarias: comprenden toda clase de actividades de cultivo de vegetales y cría de animales, la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales destinados a su industrialización, distribución y/o comercialización y cualquier otro tipo de actividades agropecuarias que se desarrollen con esos fines.

Las actividades agropecuarias que no tengan por objeto la distribución de los productos generados o se destinen al autoconsumo no estarán afectas al tributo.

b) Industriales: se refieren al conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad la transformación de materias primas en productos elaborados, la fabricación, el ensamblaje, la reparación y el acondicionamiento de toda clase de bienes o materiales; la extracción y la explotación de yacimientos de minerales, gas natural, fuentes de energía geotérmica y fuentes de energía hidroeléctrica; la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de obras de infraestructura; los procedimientos de impresión y estampación, así como el procesamiento y el empaque de productos de cualquier naturaleza.

c) Comerciales: comprenden la compra, la venta y la distribución de bienes muebles o inmuebles de forma habitual; el arrendamiento de bienes muebles; las actividades arrendaticias sobre dos o más edificaciones destinadas al comercio, los servicios, la industria o la habitación, que se encuentren dentro de uno o más bienes inmuebles pertenecientes al mismo propietario; las transacciones de toda clase de valores; las operaciones de seguros realizadas por cualquier entidad, pública o privada, y las operaciones bancarias de crédito, inversión, fideicomiso o cualquier otro servicio financiero realizado por las empresas financieras no bancarias, las organizaciones cooperativas y los bancos públicos o privados.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado o público por personas físicas o jurídicas, con independencia de la naturaleza privada o pública de estas últimas. Incluye el transporte público o privado de personas o bienes en cualquiera de sus modalidades, el bodegaje o el almacenaje de objetos, los servicios de limpieza, la seguridad privada, los servicios de telecomunicaciones (voz, datos, imágenes y video), la generación de energía eléctrica, los servicios informáticos, la televisión satelital o por cable, el servicio de internet, la enseñanza privada, los servicios de recreación, de esparcimiento, deportivos, lúdicos, de salud, de estética, de alimentación y turismo; la hostelería, los servicios publicitarios, la prestación de servicios técnicos, así como los servicios profesionales; estos últimos siempre que sean ejecutados bajo una organización colectiva de tipo mercantil.

Los profesionales liberales, aunque sean de distintas disciplinas, que operen agrupados en un mismo predio, en sociedades de hecho o de derecho, se encontrarán obligados al trámite de licencia y pago del impuesto de patente, por tener dichas asociaciones presunción de lucro. De manera concordante, si el profesional liberal, debidamente inscrito ante el colegio profesional respectivo, trabaja solo o con un máximo de tres personas no profesionales que lo asistan, no deberá efectuar trámite de licencia profesional ni cancelar impuesto de patente a la Municipalidad de Sarapiquí.

Con el fin de incentivar las inversiones que promuevan el desarrollo del cantón, se autoriza a la Municipalidad para que conceda incentivos tributarios a los nuevos emprendimientos y a las nuevas micro, pequeñas y medianas empresas. Estas medidas deberán ser aprobadas y reglamentadas por el Concejo Municipal. En el caso de impuestos, estos no podrán exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) del monto del tributo correspondiente. Asimismo, el beneficio otorgado no podrá superar el plazo de tres años.

Artículo 3- Base imponible y tarifa del impuesto

Se fija la base imponible y tarifa para el cálculo del impuesto de patente de la siguiente forma:

a) Para los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación, bajo el régimen de tributación tradicional, la base imponible del impuesto de patente se obtendrá mediante la sumatoria total de los ingresos brutos anuales percibidos

por cada actividad lucrativa durante el ejercicio económico anterior al que se grava. La tarifa del impuesto será, en este caso, el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) sobre los ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. Tratándose de entidades bancarias, establecimientos financieros y correduría de bienes inscritos bajo este régimen, se considera como ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses y los servicios prestados.

b) Para los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación, bajo el régimen de tributación simplificada, la base imponible del impuesto de patente se obtendrá al sumar los montos de las compras totales realizadas durante el año correspondiente. La tarifa del impuesto a pagar por este tipo de contribuyentes será el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del total de las compras totales realizadas durante el año correspondiente.

En ningún caso el monto a pagar por el contribuyente, por concepto de impuesto de patente municipal, podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor definido para el concepto de salario base, creado en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. El impuesto de patente se pagará todo el tiempo que el establecimiento se encuentre abierto, se ejerza el comercio de forma ambulante y durante el tiempo en que se haya poseído licencia de actividad lucrativa, aunque la actividad no se haya ejercido. En este último supuesto se aplicará la tarifa mínima anterior hasta tanto no sea solicitada la renuncia expresa y escrita de la licencia por parte de su titular ante la Municipalidad. Las patentes temporales pagarán una tarifa diaria correspondiente al monto equivalente al 0,40% de un salario base de oficinista 1, definido en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 6- Obligación de presentación de declaraciones juradas y otros documentos

Los contribuyentes del impuesto de patente están obligados a presentar, ante la Municipalidad de Sarapiquí, una declaración jurada sobre los ingresos brutos obtenidos o, en su caso, sobre el monto de las compras realizadas, que se regirá por las siguientes reglas:

a) Dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal del impuesto sobre la renta, los sujetos pasivos inscritos bajo el régimen de tributación tradicional presentarán ante la Municipalidad de Sarapiquí una declaración jurada para el pago del impuesto de patente, en la que se consignará el monto de los ingresos brutos percibidos, conforme lo determina el artículo 3 de esta ley, a la cual acompañará copia de la declaración jurada del impuesto sobre la renta presentada ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

b) En el caso de los contribuyentes adscritos al régimen de tributación simplificada, estos deberán aportar copia de las declaraciones juradas de renta

presentadas ante la Dirección General de Tributación, correspondiente a los cuatro trimestres anteriores dentro del plazo indicado en el inciso a) anterior.

c) El plazo de entrega de la declaración jurada municipal, para los contribuyentes a los cuales se les haya autorizado un periodo fiscal especial por parte de la Dirección General de Tributación, se ampliará hasta tres meses posteriores, contados a partir del cierre del periodo fiscal especial de que se trate.

El contribuyente que se encuentre en tal supuesto deberá aportar, junto con la declaración municipal y la declaración de renta, una copia de la resolución de autorización de la Dirección General de Tributación que le permite acogerse al periodo fiscal especial del impuesto sobre la renta.

d) Cuando los ingresos brutos del contribuyente se generen de actividades ejercidas en diferentes cantones, deberá aportar declaración jurada indicando el monto de tales ingresos generados en el cantón de Sarapiquí.

Los contribuyentes están obligados a presentar toda la información necesaria para hacer la determinación del impuesto, de conformidad con los formularios oficiales que suministrará la Municipalidad, los cuales serán accesibles desde su página web en formato digital o entregados en soporte físico en la plataforma de servicios.

Artículo 11- Vigencia de la licencia de actividad lucrativa y prórroga

La licencia de actividad lucrativa permanente se concederá hasta por un plazo máximo de cinco años, el cual podrá ser prorrogado por períodos iguales mediante solicitud expresa y escrita del beneficiario, que deberá presentar antes del advenimiento del plazo.

La Municipalidad concederá la prórroga de la autorización una vez que haya verificado la subsistencia de las condiciones y los requisitos que dieron origen a esta, y que existe conformidad a la fecha de la petición. La omisión de solicitud de renovación de la licencia, antes de finalizar el plazo quinquenal, provocará la extinción de esta; en cuyo caso, si se pretende continuar con la actividad, deberá el administrado tramitar una licencia nueva, con sujeción a todos los requisitos legales o reglamentarios que se impongan para su obtención.

La licencia de actividad lucrativa temporal podrá ser otorgada por un plazo máximo de tres meses. Luego de acaecido dicho término, la licencia se extinguirá automáticamente, sin posibilidad de prórroga. No se aprobará ninguna licencia temporal nueva sobre el mismo tipo de actividad y en el mismo inmueble, durante un lapso de tres meses contabilizados a partir de la extinción de la última licencia temporal otorgada para su explotación en este.

Artículo 12- Extinción de la licencia de actividad lucrativa

La licencia de actividad lucrativa se extinguirá automáticamente por las siguientes causales:

- a) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.
- b) Falta de explotación de la actividad por más de seis meses sin causa justificada.
- c) El vencimiento del plazo.
- d) La nulidad de la resolución administrativa de otorgamiento o su cancelación, conforme al artículo 20 de la presente ley.
- e) Revocación del permiso de uso precario de la vía o espacio público.
- f) La extinción de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 24- Multa por omisión de presentación de la declaración para el pago del impuesto de patente o presentación extemporánea

Al sujeto pasivo que omite presentar la declaración de autoliquidación de obligaciones tributarias, dentro del plazo legal establecido, se le impondrá una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base, establecido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicha multa se reducirá en un 75% cuando el contribuyente presente la declaración de forma espontánea, sin que medie ninguna actuación de la administración tributaria municipal tendiente a conminarlo a su presentación y antes de que se le notifique el acto determinativo del tributo.

Si además de la presentación de la declaración se autoliquida y paga la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento, la reducción será del ochenta por ciento (80%).

ARTÍCULO 2- Derogatoria

Se deroga el artículo 5 de la Ley 9935, Ley de Patentes del Cantón de Sarapiquí, de 18 de diciembre de 2020.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de enero del
año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes de
febrero del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén y
el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—
1 vez.—(L10635 - IN2025938416).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 8 Y DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 11 DE LA
LEY 7638, CREACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
Y DE LA PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE
COSTA RICA, DE 30 DE OCTUBRE DE 1996**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10663

EXPEDIENTE N.º 24.402

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10663

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 8 Y DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 11 DE LA
LEY 7638, CREACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
Y DE LA PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE
COSTA RICA, DE 30 DE OCTUBRE DE 1996**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo 8 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 8- Objetivos y funciones

(...)

Las contrataciones de bienes y servicios que realice la Promotora del Comercio Exterior para el cumplimiento de sus objetivos y funciones se regirán por el reglamento interno sobre contratación pública emitido por la Junta Directiva para dicho fin y estarán excluidas de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso a) del artículo 11 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996.

Artículo 11- Atribuciones de la Junta Directiva. Serán atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; asimismo, dictar el reglamento interno sobre contratación pública de esta Promotora, el cual estará subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021.

(...).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero
del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez,
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(L10663 - IN2025938435).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, LEY N.º 3504, DEL 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS LEY PARA LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE ELECTORES

Expediente N.º 24903

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 104 de la Constitución Política le otorga al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) la dependencia exclusiva del Registro Civil, lo cual representa, entre otros, las responsabilidades de: “1) Llevar el Registro Central del Estado Civil, y formar las listas de electores (...); y 3) Expedir las cédulas de identidad (...)”.

El Registro Civil es un organismo electoral, el cual está dividido en dos departamentos:¹

Civil: ser registrador civil y resolver solicitudes de naturalización.

Electoral: ser el emisor de cédulas de identidad y elaborar listas de electores o padrón electoral.

El padrón electoral corresponde a la lista de electores que se confeccionan para indicar quiénes son los participantes legitimados para votar en una elección. En él constan los nombres y los números de identificación de las personas físicas a las que por ley se les reconoce su derecho a emitir el sufragio para elegir a sus representantes. Este padrón se cierra en una fecha límite, establecida cuatro meses antes de la elección, con la convocatoria del proceso y según lo establecido en el artículo 81 de la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, del 10 de mayo de 1965, y sus reformas.

El registro de electores consiste en un conjunto de datos conforme el cual se elabora el padrón electoral. La inscripción de los electores en el padrón, a partir de los datos

¹ Quesada Vargas, Nancy María. 2023. “Inscripción automática de electores en el padrón electoral: un reto que el Tribunal Supremo de Elecciones debe resolver frente al primer voto de las personas jóvenes.” *Revista Derecho Electoral* 36 (segundo semestre). ISSN 1659-2069.

del registro, debe hacerse “de oficio”² y es una obligación del Estado consagrada en el artículo 95.2³ de la Constitución Política.

De lo anterior se entiende que una persona de dieciocho años o más, al solicitar su cédula de identidad por primera vez, quedará incluida en el registro de electores y, por lo tanto, será incluida en el padrón electoral “de oficio” (o de manera “automática”, bajo los términos aquí utilizados).⁴ En Costa Rica, solicitar la cédula es una obligación ineludible de toda persona ciudadana, así estipulado en la Ley N.º 3504, art. 89.⁵

¿Qué sucede, entonces, cuando una persona cumple los dieciocho años durante los cuatro meses previos a una elección? El artículo 76 de la Ley N.º 3504 señala que, quienes hayan de cumplir dieciocho años a la fecha de una elección nacional, siempre que hayan alcanzado dieciséis años, pueden solicitar anticipadamente su cédula y ser inscritos como electores, lo cual quedará en firme cuando cumplan los dieciocho años y retiren su cédula de identidad.

Esa solicitud anticipada, naturalmente, debe darse antes de la convocatoria a las elecciones y representa una “conducta activa” del interesado menor de edad, al “solicitar”, ante el Registro Civil, ser incorporado a la lista de electores (art. 76 de la Ley N.º 3504).

En esa línea, el Consejo de la Persona Joven (CPJ) consultó al TSE si una inclusión “automática” favorecería la participación política de las personas jóvenes. Sobre el fondo de la consulta, el TSE solo señaló que el legislador previó en la Ley N.º 3504 esa conducta activa de la persona menor de edad.

No obstante, el TSE aclaró que, cuando la norma constitucional se refiere a un proceso “de oficio”, evita que “los y las ciudadanas deban realizar más de un trámite para enlistarse como electores, lo cual favorece que, todos aquellos costarricenses con aptitud legal, se encuentren habilitados para votar por encontrarse en el padrón”.⁶

Entendido lo anterior, el presente proyecto de ley pretende prescindir de la necesidad de una conducta activa por parte de la persona interesada menor de edad y facultar al Registro Civil para inscribir, “de oficio”, a quien haya alcanzado ya la edad de dieciséis años y haya de cumplir dieciocho a la fecha de una elección.

² El término “de oficio” ha sido entendido como aquel trámite, diligencia o actividad que se inicia sin que medie petición de la parte interesada, es decir, la realiza el órgano sin necesidad de intermediación de la parte.

³ Art. 95.2. “Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio”.

⁴ Tribunal Supremo de Elecciones, Solicitud de opinión consultiva sobre el empadronamiento automático de jóvenes, N.º 2319-E8-2021 (San José: 29 de abril de 2021). 4

⁵ Art. 89. “Todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años, tiene la obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad.”

⁶ Tribunal Supremo de Elecciones, Solicitud de opinión consultiva sobre el empadronamiento automático de jóvenes, N.º 2319-E8-2021 (San José: 29 de abril de 2021). 3-4

Asimismo, incorpora las elecciones municipales o por referéndum, omitidas en la ley actual.

Ambos cambios puntuales mejoran el ecosistema de iniciativas que buscan promover una mayor participación político-electoral de las personas jóvenes. Al respecto, diferentes estudios han evidenciado que, al votar en una campaña electoral, se aumentan las probabilidades de que esa persona repita ese acto en comicios futuros. Por lo tanto, “si las nuevas generaciones no adoptan tal conducta, los niveles de participación en el futuro podrían ser incluso menores a los reportados en la última década”.⁷

Esto es importante, sobre todo, cuando la población joven ha expresado en diferentes espacios sentirse excluida de la política. En una sociedad en la que predominan las narrativas que desvalorizan el papel del voto en la democracia; “la ausencia de estímulos para votar y la falta de identificación partidaria contribuyen a no tomarse la molestia por votar”.⁸ Si, aunado a ese desinterés, se traslada la responsabilidad de tener una “conducta activa” a la persona joven para formar parte de un padrón electoral, las acciones desarrolladas por el CPJ u otras instancias podrían no tener los frutos esperados.

Nota: este proyecto de ley se basa en una propuesta previamente elaborada por el magistrado del TSE, el Dr. Diego Brenes Villalobos.

⁷ Ronald Alfaro Redondo, "Capítulo 6 ¿El hábito hace al monje?: ¿Podría el hábito de votar revertir la tendencia a la baja en la participación electoral en Costa Rica?," en *Respuestas ciudadanas ante el malestar con la política: salida, voz y lealtad*, ed. Ciska Raventós Vorst, Marco Vinicio Fournier Facio, Diego Fernández Montero y Ronald Alfaro Redondo (San José: Universidad de Costa Rica, Tribunal Supremo de Elecciones, 2012), 118, https://www.tse.go.cr/pdf/varios/respuestas_ciudadanas.pdf.

⁸ Olman Ramírez Moreira, ed., *Comportamiento del electorado costarricense, elecciones del 2006* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, Instituto de Investigaciones Sociales, 2010).137. https://www.tse.go.cr/pdf/ifed/comportamiento_electorado_costarricense.pdf.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, LEY N.º 3504,
DEL 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS LEY PARA LA
INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE ELECTORES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, Ley N.º 3504, del 10 de mayo de 1965, que dirá:

Artículo 76-

Quienes hayan alcanzado ya la edad de dieciséis años y hayan de cumplir dieciocho años de edad a la fecha de una elección nacional, municipal o de referéndum, quedarán de oficio inscritos como electores. Tales inscripciones no quedarán firmes sino hasta que la persona alcance la referida edad de dieciocho años, momento a partir del cual podrá ser retirada la cédula de identidad por cada interesado.

Los costarricenses naturalizados que cumplan los doce meses de haber obtenido su naturalización, dentro de los seis meses anteriores a una elección, se inscribirán como electores, si ya les hubiere sido expedida su cédula de identidad.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios

PROYECTO DE LEY

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y CULTURAL DEL
CARNAVAL PABLEÑO**

Expediente N.º 24.905

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de León Cortés forma parte de la Zona de Los Santos o comúnmente llamada Los Santos, un “territorio que se encuentra en la parte central del país, conformado por los cantones Dota, Tarrazú y León Cortés, en la parte este de la provincia de San José.”¹ Es el cantón número 20 de la provincia de San José y posee un área de 120,8 km², lo que lo hace el cantón más pequeño de dicha zona, aunque es el más densamente poblado.

El territorio donde se ubica el cantón de León Cortés “en la época precolombina estuvo habitado por indígenas del llamado reino Huetar de Oriente, que fue dominio del cacique Guarco, quien murió antes o a principio de la Conquista, asumiendo el cacicazgo su hijo Correque.”² A lo largo de su evolución histórica, se destaca una región conformada en gran medida por migrantes internos que gradualmente poblaron sus tierras y adoptaron modelos productivos vinculados principalmente a la agricultura.

El nombre del cantón es un tributo de gratitud al expresidente de la República, don León Cortés Castro, por su valiosa contribución a la comunidad mediante numerosas obras y servicios. León Cortés Castro, una figura destacada en la política nacional, también se destacó como abogado, maestro y diputado. Su compromiso con el bienestar de la nación fue tan significativo, que la Junta Fundadora de la Segunda República lo honró con el título de Benemérito de la Patria, el 26 de enero de 1949.

En cuanto al distrito de San Pablo, cabecera del cantón de León Cortés, su designación no solo recuerda al santo San Pablo, sino que también rinde homenaje al padre de don Manuel Castro Blanco. Este pionero fue uno de los primeros habitantes en establecerse en la región durante la segunda mitad del siglo pasado.

¹Abarca, Mileidy., Bonilla, José., Morales, Idalía., Cordero, Adrián., Naranjo, Rodolfo., Calderón, Susy., Fallas, Edgar., Mora, Francisco., Vega, Juan., Chacón, Leonardo., Mora, Yohan., Rovira, Lorena., Cordero, Merceditas., Mora, Jorge., Naranjo, Marco y Umaña, Gabriel. (2016). Plan de Desarrollo Rural Territorial (PDRT) 2016-2021. 19.

² *Ibíd.*, 18

Reconocido por su espíritu emprendedor, dedicó todos sus esfuerzos al desarrollo del incipiente poblado, dejando un legado perdurable en la comunidad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la Zona de Los Santos tiene una población total de 41 097 habitantes, mientras que el cantón de León Cortés cuenta con 14 097 habitantes, específicamente. A pesar de albergar una considerable población indígena debido a la movilización laboral en la producción de café,³ esta región no incluye ningún territorio indígena oficialmente reconocido. Esta situación de producción de café se refleja en las actividades productivas de la zona, que se detallan a continuación:

Cuadro 1. Principales actividades productivas en el territorio de Dota-Tarrazú-León Cortés

Dota	Actividad principal
Santa María	café, pastos, servicios, comercio
Jardín	mora, hortalizas, pastos
Copey	aguacate, hortalizas, pastos
Tarrazú	actividad principal
San Marcos	café, aguacate, pastos, servicios, comercio
San Lorenzo	café, pastos
San Carlos	café, pastos
León Cortés	actividad principal
San Pablo	café, aguacate, servicios, comercio
San Andrés	café, aguacate
Llano Bonito	café, aguacate, pastos
San Isidro	café, aguacate
Santa Cruz	café, aguacate, mora, granadilla, pastos
San Antonio	café, aguacate, pastos

Fuente: Elaboración propia, a partir del Consejo Territorial de Desarrollo Rural Los Santos, 2016.

³ Bolaños, Rocío. 2012. Los límites socioculturales al espacio de recolectores inmigrantes del café. Costa Rica: Rev. Reflexiones 91. 2012.

De esta manera, el cantón de León Cortés se destaca por su diversidad en actividades productivas, aunque principalmente depende de la producción de café. Esta situación se refleja en indicadores como el Índice de Competitividad Cantonal (ICC) de 2021 y la matriz de transición para el pilar económico 2020-2021, donde el cantón de León Cortés ocupó posiciones rezagadas a nivel nacional.⁴

Inmerso en esta realidad, el cantón de León Cortés se ve presionado en tomar medidas para mejorar sus condiciones. En este contexto, la organización de eventos culturales ha surgido como una iniciativa crucial en el transcurso del tiempo. No solo busca preservar la riqueza cultural, sino también impulsar el turismo y dinamizar la actividad productiva. Así, surge el Carnaval Pableño, con el objetivo de unificar a la comunidad en torno a sus tradiciones, atraer turismo y aumentar el comercio al cantón.

Las fiestas patronales son una celebración tradicional que se realiza cada año, en el mes de enero, en honor al patrono de la comunidad de San Pablo de León Cortés. Se trata de una fiesta alegre y variada, que incluye actividades culturales, religiosas, gastronómicas y recreativas. Algunos de los eventos más destacados son: el carnaval, el desfile de carros clásicos, la feria de emprendedores locales y la cocina de la parroquia, donde se pueden degustar platillos típicos de la zona. En el caso del Carnaval Pableño es una forma de expresar la identidad, la fe y la solidaridad de los habitantes de esta comunidad. A su vez, esta festividad se ha heredado de generación en generación, siendo que cuenta con 50 años de realizarse anualmente.^{5, 6, 7}

Este carnaval representa una actividad importante para el cantón de León Cortés, ya que se impulsa la participación de los emprendimientos en las ferias y tienen influencia sobre la economía local, como también la publicidad de este evento ayuda a atraer turistas tanto nacionales como extranjeros, lo que influye en los ingresos de los emprendimientos que participan en el evento de las fiestas patronales y comercio local.

En las principales atracciones tradicionales de estos eventos festivos se incluyen: los recorridos de las principales calles de San Pablo, la mascarada “El Pableño”, premiación del “Reinado oficial de la reina de las fiestas”, el “Avenidazo”, el desfile del café, eventos de corte religioso, conciertos de bandas y bailes, entre otras actividades que los organizadores pueden incorporar. Este evento ofrece una

⁴ Hall, Luis., Zúñiga, María., Soto, Leonardo., Madrigal, Gabriel. y Chacón, Isela. (2023). Índice de Competitividad Cantonal (ICC) 2021-2021. <https://ecodatos.fce.ucr.ac.cr/s/ZB9BBdz5FsTnBs7>

⁵ Segura, Ambar. (27 de enero de 2024) “¿Sin planes este fin de semana? Esto le interesa.” Crhoy. <https://www.crhoy.com/entretenimiento/sin-planes-este-fin-de-semana-esto-le-interesa/>

⁶ Sistema de Información Cultural Costa Rica. “Fiestas Patronales San Pablo Apóstol de León Cortés”. <https://si.cultura.cr/expresiones-y-manifestaciones/fiestas-patronales-san-pablo-apostol-de-leon-cortes>

⁷ Miranda, Victoria. (24 de enero de 2024) “San Pablo de León Cortés celebra este fin de semana fiestas patronales”. Delfinocr. <https://delfino.cr/2024/01/san-pablo-de-leon-cortes-celebra-este-fin-de-semana-fiestas-patronales>

plataforma para la participación de diversos tipos de emprendimientos no solo enfocados a la caficultura, aunque por otra parte se encuentra el espacio para distintas expresiones culturales, como pueden ser la música y el baile.

El Carnaval Pableño, del cantón de León Cortés, fomenta y protege la identidad cultural y los derechos culturales de la población, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;⁸ en el artículo 1, inciso 1, artículo 3; artículo 15, inciso 1.a, 2, 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁹ garantizando a todas las personas el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad y disfrutar de esta.

Considerando que el Carnaval Pableño del cantón de León Cortés es un evento de relevancia y trascendencia para la comunidad y el país en su conjunto, enriqueciendo la identidad cultural y promoviendo el turismo, se propone la siguiente justificación para su declaración como evento de interés público y cultural:

1- Fomento de la identidad cultural: el Carnaval Pableño es un evento que celebra y promueve la identidad cultural del país, destacando las tradiciones locales y fomentando el orgullo por la riqueza cultural costarricense, más precisamente la cantonal de León Cortés. Esta celebración contribuye al fortalecimiento del sentido de pertenencia y unidad entre los habitantes de León Cortés y la comunidad en general.

2- Promoción del turismo y desarrollo económico: el Carnaval Pableño tiene la capacidad de atraer turistas de otras partes del país o incluso de otros países, generando un impacto económico significativo en la región y contribuyendo al desarrollo y prosperidad de los habitantes del cantón. La declaratoria de interés nacional ayudaría a aumentar la visibilidad del evento y atraer aún más visitantes, fomentando el crecimiento económico local y nacional.

3- Respaldo a la economía local: el Carnaval Pableño impulsa la economía local al generar oportunidades de empleo temporal y permanente, así como al promover la adquisición de bienes y servicios en la zona, como también el crecimiento de los emprendimientos locales.

La declaración de interés nacional permitiría la implementación de estrategias y apoyos específicos para fortalecer la infraestructura local y la capacidad de respuesta para atender la demanda durante el evento, a su vez se podría dar a conocer más al cantón con el fin de que sea más atractivo a la inversión extranjera directa.

⁸ United Nations, Office of the High Commissioner for Human Rights, Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

⁹ United Nations, Office of the High Commissioner for Human Rights, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

4- Potencial para la difusión cultural nacional: el Carnaval Pableño, del cantón de León Cortés, tiene el potencial de promover la cultura local, a la vez que se podría dar mayor visibilidad del evento con la posibilidad de recibir más apoyo económico para este. La declaratoria de interés nacional proporciona una base sólida para la promoción y difusión del evento, enriqueciendo la imagen del cantón como destino cultural y turístico.

En virtud de lo anteriormente indicado, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y CULTURAL DEL
CARNAVAL PABLEÑO**

ARTÍCULO 1- Se declara de interés público y cultural el evento denominado “Carnaval Pableño”, realizado por el ente organizador y planificador del “Carnaval Pableño”, que se lleva a cabo en San Pablo de León Cortés, y se autoriza a las instituciones públicas para que contribuyan con su realización.

ARTÍCULO 2- El Ministerio de Cultura y Juventud y el Instituto Costarricense de Turismo colaborarán con el ente organizador y planificador del “Carnaval Pableño”, para garantizar la divulgación y promoción de dicha actividad.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Educación Pública colaborará, con el ente organizador y planificador del “Carnaval Pableño”, para promover la participación de escuelas y colegios locales en actividades con fines educativos que se presenten dentro del evento.

ARTÍCULO 4- El Ministerio de Seguridad Pública y la Policía de Tránsito colaborarán con el ente organizador y planificador del “Carnaval Pableño”, para garantizar la seguridad de los asistentes y la adecuada coordinación vial durante la realización del “Carnaval Pableño”.

ARTÍCULO 5- El ente organizador y planificador del “Carnaval Pableño” fomentará la participación activa de la comunidad local en la organización y el desarrollo del “Carnaval Pableño”. Se propiciarán espacios de consulta y participación ciudadana para recoger sugerencias y enriquecer la planificación de futuras ediciones del evento.

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina,
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE DONE UN TERRENO PROPIEDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ

Expediente N.º 24906

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, la situación de inseguridad que vive el país ocupa los primeros lugares dentro de los aspectos que más preocupa a la ciudadanía, ya que los constantes eventos que ocurren en las distintas comunidades del país que propician balaceras y asesinatos por ajustes de cuentas, lastimosamente se han vuelto comunes en nuestra sociedad. Sin embargo, esto no solo tiene un efecto en la percepción de las personas, sino también en la vida de muchos jóvenes que son incorporados a las bandas del narcotráfico, que al verse sin posibilidades de crecimiento y espacios para su esparcimiento o la práctica de algún deporte que les permita alejarse e invertir su tiempo en actividades saludables, toman esas decisiones erróneas.

Dicha condición se puede visualizar en la última encuesta nacional de opinión pública, realizada por la empresa Borges y Asociados, en la que, en el mes de marzo 2024, solo para el 6,30% de la población, la seguridad era un factor que le preocupaba, pero para el mes de marzo de 2025, para casi el 50% de la ciudadanía es el principal factor de preocupación, lo que representa un incremento considerable en el último año.

A continuación, se ofrece un resumen de dichos datos

Resumen Ejecutivo Encuesta Nacional de Opinión Pública Costa Rica, Marzo 2025

	Marzo 2022.	Diciembre 2022.	Febrero 2023.	Marzo 2023.	Abril 2023.	Mayo 2024.	Junio 2024.	Julio 2024.	Octubre 2024.	Enero 2025.	Marzo 2025.
Seguridad	6,30%	14,20%	21,90%	27,20%	35,70%	45,50%	36,00%	42,60%	35,80%	41,40%	48,7%
Situación Económica	29,90%	39,40%	19,80%	14,70%	22,90%	8,70%	9,30%	6,70%	13,10%	18,28%	14,6%
Corrupción	12,30%	3,20%	8,00%	6,90%	11,80%	9,20%	10,60%	4,40%	13,00%	8,82%	8,6%
Desempleo	29,20%	19,20%	15,80%	21,70%	13,20%	14,90%	19,80%	16,00%	12,60%	12,83%	9,5%
La política en general	5,50%	2,00%	3,60%	5,80%	2,00%	6,90%	10,00%	6,40%	11,60%	10,74%	8,1%
Otros	10,70%	18,80%	24,10%	20,60%	9,40%	13,10%	12,40%	15,20%	10,70%	3,52%	0,8%
Ns/NR	6,10%	3,20%	6,80%	3,10%	5,00%	1,70%	1,90%	8,70%	3,20%	4,41%	9,7%

Fuente: Encuesta Borges y Asociados, marzo 2025

En referencia a esta situación, el cantón de Santa Ana no se encuentra exenta de esta problemática, ya que actualmente, en el distrito Central (Santa Ana), del cantón de San Ana, existe la propiedad inscrita en el Registro Público bajo el partido de San José, folio real 1-729200-000, propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula jurídica 4-000-042134, la cual, acuerdo con oficio **MSA-ALC-01-311-2024**, suscrito por el licenciado Juan José Vargas Fallas, alcalde de Santa Ana, dirigido a la señora Ángela Mata Montero, presidente ejecutiva del INVU, dicha propiedad se encuentra en abandono, por lo que ha servido para que terceras personas la utilicen como basurero clandestino, emitiendo malos olores, siendo criadero del dengue y otros mosquitos, así como también de manera frecuente funge como búnker para el consumo de drogas.

Contradictoriamente a esta situación, el Gobierno Local de Santa Ana carece de terrenos para la ejecución de proyectos que fomenten el disfrute de los ciudadanos, como: lugares de esparcimiento, reunión, deporte o compartir entre los pobladores de la comunidad, inclusive para la construcción de infraestructura deportiva para la práctica de diversos deportes que le permitan a los jóvenes desarrollarse de manera integral, razón por la cual se propone la donación de dicho inmueble por parte del INVU a la Municipalidad de Santa Ana, para la construcción y ejecución de una cancha multiuso tipo básquetbol, para beneficio de toda la ciudadanía.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE
DONE UN TERRENO PROPIEDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA
Y URBANISMO A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1- Desaféctese del uso público el terreno propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula jurídica número 4-000-042134, inscrito en el partido de San José, bajo la matrícula de folio real 1-729200-000, inmueble que se describe de la siguiente manera: naturaleza terreno para construir, situado en el distrito número 1-Santa Ana, cantón número 09-Santa Ana, de la provincia de San José; mide, según Registro Nacional de la Propiedad, 1 021 m², cuyos linderos son: al norte: Municipalidad del cantón de Santa Ana; al sur: Marcela Villegas Rosales; al este: calle Las Roas y al oeste: Flor María Zamora Calvo, Luz María Pérez Méndez y Eduardo Vargas Rojas, número de plano catastrado SJ-0027568-2022.

ARTÍCULO 2- Autorícese al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), para que done el terreno desafectado en el artículo 1 de esta ley, a la Municipalidad del cantón de Santa Ana, cédula jurídica número 3-014-042059, para que esta ejecute el proyecto de una cancha multiuso tipo básquetbol u otros similares, que contribuyan a la práctica del deporte y la recreación de la población. La donación se realiza libre de gravámenes y anotaciones.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que, si es del caso, pueda realizar las correcciones necesarias en los procesos de formalización de la escritura de segregación y donación y, además, de constitución de derechos de servidumbre.

ARTÍCULO 4- La escritura, junto con sus consecuencias legales, notariales y registrales estarán exentas de todo pago de derechos, especies fiscales, impuestos nacionales, tasa o contribución, tanto registral como de cualquier otra índole, así como de honorarios y timbres.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina,
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) PARA LA DONACIÓN DE INMUEBLES EN EL BARRIO LOMAS DEL SOL, CANTÓN DE BUENOS AIRES, PROVINCIA DE PUNTARENAS

Expediente N.º 24.908

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La situación del sector vivienda en el país revela grandes contrastes entre el desarrollo del mercado y las verdaderas necesidades de los hogares costarricenses. Al respecto, uno de los hallazgos más importantes que revela el informe “Balance y Tendencias del Sector Vivienda 2023”, presentado por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), en alianza con la Universidad de Costa Rica (UCR), y publicado en el Semanario Universidad el 24 de agosto de 2024, indica que “al analizar los precios de la oferta actual, se observa que casi el 90% de las soluciones habitacionales están diseñadas para satisfacer solo el 30% de los hogares, dejando a la mayoría sin opciones accesibles para adquirir vivienda”.¹

Además, advierte el estudio que uno de los sectores que se ha visto más afectado con la situación de vivienda en el país es el de los hogares de menos recursos. Y, si se habla específicamente de la entrega de bonos de vivienda, se evidencia una disminución. Mientras en el año 2021 se entregaron 11 428 bonos; para el 2022 se reportaron 8 369 y siguió en caída para el 2023 al alcanzar los 8 222 bonos entregados, lo cual representa una caída promedio del 36% en comparación al 2021. Esto se traduce en más de 7 000 familias que han perdido la posibilidad de una vivienda adecuada.

Estos datos demuestran que la vivienda se ha constituido en uno de los problemas principales que afronta la familia costarricense, sumado a que, las dificultades económicas y de austeridad fiscal que atraviesa el país afectan de manera directa a la población de menos ingresos, impidiendo a esta población tener los recursos

¹ Carmona Rizo, Tatiana (periodista Oficina Comunicación Institucional, UCR). “La UCR participó en un estudio sobre la situación del sector vivienda en el país. El 90 % de las soluciones habitacionales están diseñadas para satisfacer solo el 30 % de los hogares costarricenses”. Tomado el día 10 de febrero de 2025: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2024/8/27/la-ucr-participo-en-un-estudio-sobre-la-situacion-del-sector-vivienda-en-el-pais.html>

suficientes para poder pagar el costo de un alquiler de vivienda y mucho menos a tener su propia vivienda.

Todo esto tiene como consecuencia que muchas personas, por razones económicas, se vean compelidas a habitar en los denominados “asentamientos humanos irregulares”, con el agravante de que, en estos asentamientos, aparte de los problemas que padecen sus habitantes de tipo sanitarios, de seguridad, falta de servicios públicos y hacinamiento, entre otros, se les dificulta además obtener los títulos de propiedad de los lotes que están en su posesión y con ello tener su casita propia.

En muchos casos han transcurrido varios años sin que el Estado haya realizado los procedimientos necesarios para concretar los traspasos de propiedad y, en su mayoría, estos asentamientos se encuentran asentados en territorios registrados a nombre del Estado o de sus instituciones, tal como ocurre con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Un ejemplo de esta problemática es el caso de las familias del asentamiento humano irregular denominado Barrio Lomas del Sol, que se ubica en el distrito primero, Buenos Aires, del cantón del mismo nombre, y el cual se estableció en el año 2001, siendo catalogado por las instituciones públicas competentes como un asentamiento irregular, por cuanto presenta anomalías en relación con la planificación urbana, ley de fraccionamientos, Ley de la Administración Pública y el Plan regulador, entre otros.

De hecho, el 04 de setiembre del año 2002 el Concejo Municipal de Buenos Aires acogió un recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Departamento de Catastro de ese ente municipal sobre los permisos de construcción aprobados en Lomas del Sol, donde se demostraba que no se podía construir en ese lugar.

Pese a ello, muchas familias de escasos recursos ocupan esos terrenos que pertenecen al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS); sin embargo, a pesar de que han pasado más de tres décadas desde el inicio de esa ocupación, los esfuerzos por formalizar la titularidad de los terrenos han sido limitados.

Según datos extraoficiales, en ese asentamiento se ubican unas 90 familias, pero no tenemos datos específicos con los cuales podamos identificar si esas 90 familias corresponden a la totalidad de las personas que habitan el lugar o, por el contrario, son únicamente las que se ubican en la zona catastrada por el IMAS; esto debido a que ante una solicitud de esta proponente, el IMAS, mediante oficio IMAS-PE-0361-2025, de 10 de febrero de 2025, nos indicó que los nombres y la cantidad de familias que habitan en el asentamiento de Lomas del Sol son datos que se contemplan en la categoría de sensibles, de acuerdo con el número 3, inciso e), de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, de 07 de julio de 2011, por lo cual dichos datos no pueden suministrarse a terceras personas.

Lo cierto es que este asentamiento comprende otros lotes que no son propiedad del IMAS y que están debidamente registrados a nombre de varias personas, siendo que gran parte del asentamiento y lo que corresponde a calles públicas forman parte de la finca 6 96837-000.

Es importante indicar que, según el Plan Regulador de la Ciudad de Buenos Aires (publicado en La Gaceta, el 5 de abril de 2004), el asentamiento puede estar ocupando áreas destinadas a un uso diferente al residencial; además, tanto los lotes titulados a nombre de personas particulares, así como los que se encuentran a nombre del IMAS, fueron inscritos con planos catastro del año 2000 y en sus respectivos informes registrales indican como naturaleza terreno para construir.

Además, según oficio del IMAS-DDS-0240-2024, de fecha 07 de febrero de 2024, indica que después de realizado un estudio por el Departamento Técnico del IMAS “se detectaron diferencias sobre ubicación, forma y áreas de los predios, cuya verificación depende de la disposición de los propietarios de algunos lotes para hacer correcciones catastrales y registrales condicionándolas, por lo que se requiere un levantamiento detallado del asentamiento para tener insumos básicos para tomar decisiones”.

En síntesis, se requiere hacer un levantamiento topográfico detallado del asentamiento; sin embargo, al existir ya una zona catastrada de 37 lotes por parte del IMAS, lo que pretendemos por medio de esta iniciativa de ley es buscar una solución más ágil para la donación de estos terrenos, facultando al IMAS a donarlos directamente a los beneficiarios, porque, si bien su ley constitutiva, N.º 4760, numerales 7, 37, 38 y 39, permiten otorgar los títulos de propiedad, consideramos que por medio de una ley especial autorizante se podrá dar una solución definitiva a esta problemática, la cual ha sido postergada durante años por las distintas administraciones.

Por otra parte, este proyecto retoma como modelo la estructura jurídica de la Ley N.º 9561,² por cuanto esta permite, por la similitud de sus objetivos, cumplir con la finalidad de la presente iniciativa de ley. En ese sentido, se incorpora la figura de protección al "grupo familiar", que se entiende como aquellos miembros de una familia que, por afinidad o consanguinidad, comparten un hogar y los gastos necesarios para su sustento. Esta figura es relevante, dado que, podría presentarse el caso de que algunos de los ocupantes originales hayan fallecido, por lo que sus herederos podrían continuar el proceso de titulación en su nombre. Además, también podría darse el hecho de que algunas familias hayan abandonado sus lotes o los hayan vendido en el mercado informal. En estos casos, aquellos ocupantes que hayan vivido en las propiedades por más de diez años podrán demostrar su posesión y beneficiarse de la titulación.

² Ley N.º 9561, Ley Autorización al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para la Donación de Inmuebles en el Asentamiento Los Guido, del 9 de mayo de 2018.

Asimismo, dado el tiempo transcurrido desde la ocupación de estos lotes, este proyecto de ley no pretende imponer requisitos que no sean aplicables a la realidad actual de sus habitantes, porque es comprensible que, con el paso del tiempo, algunas de las familias ocupantes de esos terrenos hayan podido mejorar sus condiciones socioeconómicas. Por ello, el requisito fundamental exigible a los ocupantes será demostrar al menos diez años de residencia en el terreno.

No obstante, se requiere hacer un levantamiento topográfico detallado del asentamiento; sin embargo, al existir ya una zona catastrada de 37 lotes por parte del IMAS, lo que pretendemos por medio de esta iniciativa de ley es buscar una solución más ágil por medio de la donación de los terrenos, facultando al IMAS a donarlos directamente a los beneficiarios.

En la zona catastrada por el IMAS, en el asentamiento Barrio Lomas del Sol, se identifican 37 lotes, 29 de los cuales poseen un área de 200 m² y los restantes 8 poseen medidas de 196,57 m², 216,57 m², 275 m², 284,25 m², 297,30 m², 340,96 m², 378,57 m² y 401,42 m². Asimismo, los lotes numerados 19, 27, 53, 62 y 63 están inscritos con derechos de propiedad de un medio de la finca cada uno entre el IMAS y una persona privada, lo cual deberá resolverse registralmente previo a la donación.

Ahora bien, tal como se dijo antes, la Ley N.º 8968 impide al IMAS suministrar los datos personales de quienes poseen los lotes de su propiedad en el asentamiento de Loma del Sol, razón por la cual, para los efectos de esta iniciativa de ley, se imposibilita consignar los nombres de estas personas y vincularlos con el terreno que poseen y su correspondiente número de lote, plano, área y folio real. Por esa razón, se deja en manos del IMAS, como propietario de los lotes, para que otorgue los títulos de propiedad acorde con las listas que posee de las personas que habitan el asentamiento y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, para garantizar seguridad jurídica.

Además, con el fin de que se cumpla lo establecido en la ley, el proyecto de ley establece un plazo para que el IMAS lleve a cabo el proceso de titulación. No obstante, se asegura que, aunque se otorgue un plazo, la institución continuará realizando esfuerzos para completar el proceso de titulación, aún después de vencido dicho plazo.

Asimismo, para proteger los derechos de los adultos mayores, niños y adolescentes, establece que los traspasos e inscripciones se realizarán bajo las limitaciones que marca la normativa vigente sobre "propiedad en patrimonio familiar".

Igualmente, el objetivo de este proyecto es que, con la propiedad a su nombre, las personas beneficiarias podrán optar por una solución habitacional, ampliación o mejoras de la vivienda existente mediante el bono de vivienda. Además, según lo establece la ley, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) les dará prioridad a dichos trámites.

Finalmente, la donación se inscribirá ante el Registro Nacional de la Propiedad con una limitación que prohíbe al nuevo propietario el traspaso, la enajenación, el arrendamiento, el cambio en la naturaleza o el uso distinto al de vivienda por un plazo de diez años, a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

Por los motivos antes expuestos, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS)
PARA LA DONACIÓN DE INMUEBLES EN EL BARRIO LOMAS DEL SOL,
CANTÓN DE BUENOS AIRES, PROVINCIA DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno cuatro cuatro (N.º4-000-042144), para que done las fincas de su propiedad, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de folio real, que se describen en el artículo 2 de esta ley, a los ocupantes del asentamiento denominado Barrio Lomas del Sol.

ARTÍCULO 2- Las fincas, todas propiedades del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), se encuentran inscritas en el partido de Puntarenas, cantón tercero, Buenos Aires; distrito uno, Buenos Aires, y serán donadas a las siguientes personas, de acuerdo con los datos consignados en el Registro Nacional que a continuación se indican:

LOTE	PLANO	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
2	P-0626968-2000	200	116735-000		Pendiente de definir
3	P-0626833-2000	200	116736-000		Pendiente de definir
4	P-0626834-2000	200	116737-000		Pendiente de definir
6	P-0626976-2000	200	116739-000		Pendiente de definir
10		200	116743-000		Pendiente de definir
11	P-0626990-2000	200	116744-000		Pendiente de definir
12	P-0626840-2000	200	116745-000		Pendiente de definir
15		200	116748-000		Pendiente de definir
18	P-0626843-2000	200	116751-000		Pendiente de definir
19		200	116752-000		Pendiente de definir
22	P-0626959-2000	200	116755-000		Pendiente de definir
23	P-0626958-2000	200	116756-000		Pendiente de definir
27		200	116760-000		Pendiente de definir
28	P-0626839-2000	200	116761-000		Pendiente de definir
30	P-0626987-2000	200	116763-000		Pendiente de definir
33	P-0626829-2000	284.25	116766-000		Pendiente de definir
34	P-0626828-2000	378.57	116767-000		Pendiente de definir
35	P-0626995-2000	200	116768-000		Pendiente de definir
36	P-0626994-2000	200	116769-000		Pendiente de definir
39	P-0626992-2000	200	116772-000		Pendiente de definir

40	P-0626991-2000	200	116773-000	Pendiente de definir
41	P-0626981-2000	200	116774-000	Pendiente de definir
42	P-0626824-2000	216.57	116775-000	Pendiente de definir
44	P-0626989-2000	200	116777-000	Pendiente de definir
46	P-0626982-2000	200	116779-000	Pendiente de definir
47	P-0626983-2000	200	116780-000	Pendiente de definir
48	P-0626984-2000	200	116781-000	Pendiente de definir
51	P-0626996-2000	200	116784-000	Pendiente de definir
53		200	116786-000	Pendiente de definir
55	P-0626965-2000	200	116788-000	Pendiente de definir
58	P-0626836-2000	200	116791-000	Pendiente de definir
62		200	116795-000	Pendiente de definir
63		196.57	116796-000	Pendiente de definir
64	P-0626980-2000	297.30	116797-000	Pendiente de definir
65	P-0626826-2000	401.42	116798-000	Pendiente de definir
66	P-0626827-2000	275	116799-000	Pendiente de definir
67	P-0626830-2000	340.96	116800-000	Pendiente de definir

ARTÍCULO 3- Para formalizar las donaciones establecidas en la presente ley, los ocupantes de dichos inmuebles deberán demostrar, ante el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), que tienen posesión del inmueble, individualmente o en su grupo familiar, por un lapso no menor de diez años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley. Dicha posesión se deberá demostrar mediante declaración jurada debidamente autenticada por un notario público y la constancia de ser usuario de servicios públicos, en la cual se indique la fecha de instalación de este o un documento similar emitido por una institución pública que demuestre su arraigo.

ARTÍCULO 4- Para ejecutar el proceso de donación, se entenderá por “grupo familiar” aquel constituido por personas que, por afinidad o consanguinidad, vivan bajo el mismo techo y que comparten los gastos necesarios para su sustento.

En caso de que el ocupante establecido en el artículo 2 de esta ley fallezca durante el lapso de implementación de la presente ley o haya ocurrido una ruptura del grupo familiar, este derecho de titulación podrá heredarse o cederse a quien corresponda, conforme a las políticas de formalización establecidas por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

ARTÍCULO 5- Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para traspasar los inmuebles descritos en el artículo 2 de esta ley, de conformidad con las competencias dadas en la Ley N.º 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), de 4 de mayo de 1971, y sus reformas, a todas las personas que están en posesión de los lotes en el asentamiento Barrio Lomas del Sol, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley. Estas personas deberán

estar inscritas en el IMAS como beneficiarias de estos lotes y corresponderá a esta institución adjudicarlos según corresponda.

Además, se autoriza a la Procuraduría General de la República, por medio de la Notaría del Estado, para que se encargue de realizar la formalización de estos trasposos de acuerdo con lo establecido en su propia normativa.

ARTÍCULO 6- Tanto el Instituto Mixto de Ayuda Social, como el donatario de este programa de titulación de bienestar social, estarán exentos del pago de timbres, derechos de registro, impuesto de traspaso de propiedades inmuebles y otros gastos de formalización.

ARTÍCULO 7- En caso de que las propiedades indicadas en el artículo 2 de esta ley requieran el visado del plano catastrado y el inmueble no cumpla con las dimensiones del área, frente y fondos mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico, se autoriza al Catastro Nacional y a otros entes visadores para que inscriba dichos planos de manera excepcional y sin que esta disposición contravenga el principio de autonomía municipal.

ARTÍCULO 8- La donación a los ocupantes se inscribirá ante el Registro Nacional de la Propiedad con una limitación que prohíbe, al nuevo propietario, el traspaso, la enajenación, el arrendamiento, el cambio en la naturaleza o el uso distinto al de vivienda por un plazo de diez años, a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

ARTÍCULO 9- En los casos no contemplados en el artículo anterior, el ocupante podrá someter voluntariamente el bien inmueble al régimen de patrimonio familiar, de conformidad con lo establecido en el Código de Familia en la escritura pública que formalice la donación. Cuando el ocupante reciba, además, el subsidio del bono familiar de la vivienda, obligatoriamente se deberá someter al régimen de patrimonio familiar, establecido por la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986.

ARTÍCULO 10- El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), como ente rector del Sistema Financiero para la Vivienda, dará prioridad a los nuevos propietarios objeto de esta legislación, para la construcción en el lote adquirido de su solución habitacional mediante el Fondo de Subsidios para la Vivienda.

ARTÍCULO 11- El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) realizará las donaciones de las propiedades en un plazo máximo de tres años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, el vencimiento de este plazo no imposibilita al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) a ejecutar lo establecido en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Sonia Rojas Méndez
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN2025938485).

**TEXTO DICTAMINADO
EXPEDIENTE 24.495
12/03/2025**

**REFORMA AL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL N.º 7594, DEL
10 DE ABRIL DE 1996**

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma el artículo 193 del Código Procesal Penal, N.º 7594, del 10 de abril de 1996, el cual se leerá de la siguiente forma:

Artículo 193- Allanamiento y registro de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado por el juez personalmente y podrá realizarse a cualquier hora y día de la semana, incluyendo días feriados, también podrá procederse a cualquier hora, cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

Cuando se requiera orden de juez para practicar un allanamiento, presentada la solicitud, la persona juzgadora contará con el siguiente plazo para emitir la resolución:

- a) en los casos de tramitación ordinaria, el plazo máximo para resolver es de hasta tres días naturales.
- b) en procesos con declaratoria de procedimiento especial de criminalidad organizada o tramitación compleja, el plazo máximo de resolución será de hasta cinco días naturales.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Danny Vargas Serrano
Presidente de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

Texto Dictaminado del expediente N.º 24.016, en la sesión N.º 64,
de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales,
celebrada el día 26 de marzo de 2025.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA DECRETA:

**“LEY MARCO PARA EL USO DE CÁMARAS CORPORALES Y VEHICULARES EN
LOS CUERPOS DE POLICÍA A CARGO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y DEMÁS FUERZAS DE POLICÍAS”**

Artículo 1.- Objeto.

Las disposiciones de esta ley son de interés público y tienen por objeto regular y promover la utilización de **cámaras móviles corporales y vehiculares de videovigilancia** en el **ejercicio de la función policial**, tales como las bodycams y las dashcams, en estricto apego al respeto de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, del 07 de julio de 2011 y sus reformas, así como a las demás leyes y Tratados Internacionales, suscritos por el país, aplicables a la materia de protección de datos personales y la custodia apropiada de la información que se recabe por medios tecnológicos.

El uso de tecnologías como las bodycams y las dashcams, tienen como propósito brindar herramientas a los cuerpos policiales, para la protección de la ciudadanía y el combate a la criminalidad, **las imágenes captadas por las cámaras móviles podrán formar parte de prueba documental, a la que tendrán acceso las autoridades judiciales en el conocimiento y tramitación de causas judiciales o administrativas, y las mismas tendrán el valor probatorio que en cada caso concreto se les asigne, así como, dotar de mayor seguridad a las fuerzas policiales en el desempeño de su labor.**

Artículo 2.- Definiciones.

a. **Bodycam.** También llamadas cámaras corporales, son dispositivos de grabación de audio y video que están sujetas a la ropa de una persona, generalmente en el torso. Las cámaras corporales se utilizan para registrar las actividades de los **funcionarios** policiales en el desempeño de sus funciones y en las interacciones con el público. Las cámaras corporales incluyen un dispositivo “GPS”, una cámara y su respectivo micrófono.

a. **Dashcam.** También llamadas cámaras vehiculares, son dispositivos instalados en el interior del vehículo, que graba únicamente con video, la actividad policial relacionada con el patrullaje. Cuentan con un dispositivo “GPS” y una cámara que busca grabar la actividad policial. Se utilizan para registrar las actividades de los **funcionarios policiales** en el desempeño de sus labores cuando se encuentren transitando en los vehículos.

a. **Datos personales.** Toda información concerniente a que una determinada persona física pueda ser identificada o identificable

a. **Base de datos.** Una base de datos es una recopilación organizada, de información o datos estructurados que normalmente se almacena de forma electrónica en un sistema informático, por la cual se puede acceder, gestionar, modificar, actualizar, controlar y organizar fácilmente los datos.

a. **Cesión de datos.** La cesión de datos es toda obtención de datos resultante de la entrega de los mismos, de quien los almacena hacia otra autoridad debidamente autorizada,

a. **Tratamiento de datos personales.** Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

a. **MSP.** Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente ley deberá ser aplicada por todos los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública **contenidos en la Ley General de Policías N° 7410 del 26 de mayo**

de 1994 y demás fuerzas de policía, en el cumplimiento de todo procedimiento policial, que involucra la utilización de dispositivos de videovigilancia.

Artículo 4.- Principios rectores.

A. **Interés Público.** Entendido como necesidades colectivas, protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, teniendo supremacía sobre el interés privado. El derecho a la propia imagen no impedirá su captación y reproducción, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público y en el marco de la protección a la seguridad ciudadana.

A. **Legalidad.** El tratamiento de datos es una actividad regulada que debe sujetarse a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y en las demás disposiciones que la desarrollen, así como al principio de legalidad.

A. **Confidencialidad.** Garantía de que determinada información, fuente o sistema esté disponible solo a personas previamente autorizadas, para resguardar datos que sean considerados de orden confidencial o privados, dados los fines a tutelar de seguridad nacional, orden público, la salud, políticas públicas.

A. **Integridad.** Los datos deben mantenerse intactos de manera que se preserve su originalidad y confiabilidad, para garantizar la integridad de la información, adoptando las precauciones necesarias para que no sean modificados o eliminados sin autorización, es necesario mantener su legitimidad y consistencia, ajustándose a la realidad, en caso de falla, por una alteración o falsificación genera una violación de la integridad.

A. **Circulación Restringida.** Se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la ley.

Artículo 5.- Autorización del uso de dashcams y bodycams.

Se autoriza a **todos** cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública **contenidos en la Ley General de Policías N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y demás fuerzas de policía, en el ejercicio de la función policial**, el uso de dashcams y bodycams en las vías o lugares públicos, así como en los recintos privados donde se lleve a cabo una operación policial debidamente autorizada, **dicho uso deberá**

ajustarse a lo establecido en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, de 7 de julio de 2011.

En el caso del régimen municipal, los gobiernos locales quedan autorizados para la aplicación de esta ley de esta de acuerdo con sus posibilidades de recurso humano y financiero.

Para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, la toma de imagen y sonido que se realicen por medio de dashcams y bodycams, quedará supeditada a la concurrencia de un peligro concreto, a la protección y al resguardo de la seguridad ciudadana y a las demás disposiciones que se determinen vía reglamento.

El personal administrativo que no esté directamente involucrado en las operaciones policiales, no estará obligado a portar los dispositivos de videovigilancia descritos en la presente ley, excepto en situaciones excepcionales debidamente autorizados por el MSP.

Artículo 6.- Tratamiento de los datos.

- A. **Almacenamiento.** Todas las grabaciones realizadas por los dispositivos de videovigilancia deben ser respaldadas y almacenadas de manera segura en los servidores designados por el MSP y serán conservadas durante un período de tiempo establecido vía reglamento, después del cual serán eliminadas, **una vez hayan quedado desvinculadas de los procesos judiciales o administrativos en los que hayan formado parte.**
- B. **Uso.** Las grabaciones que se obtengan del uso de los dispositivos bodycams y dashcams, sólo podrán ser utilizadas con fines legítimos, como material probatorio en procedimientos judiciales y administrativos, para revisión interna y/o capacitación de oficiales, **dentro de la actuación policial.**
- C. **Del acceso.** El acceso a las grabaciones almacenadas en las cámaras corporales y vehiculares estará restringido exclusivamente al personal autorizado del respectivo cuerpo policial. No obstante, se autoriza la cesión de datos de las grabaciones de los dispositivos de videovigilancia a las autoridades judiciales y al Organismo de Investigación Judicial, así como a los cuerpos de policía municipal en el caso de que existan operaciones policiales interinstitucionales que amerite

el acceso a dichas grabaciones en respuesta al interés público y a la seguridad ciudadana. Los ciudadanos, partes interesadas y/o titulares de los derechos de imagen contenidos en las respectivas grabaciones, tendrán acceso a dichas grabaciones cuando medie una orden judicial que así lo disponga.

Se deberá garantizar que el uso, el almacenamiento y el acceso de todos los datos contenidos, producto de las grabaciones de los dispositivos dashcam y bodycam, cumplan con lo dispuesto en la presente ley y lo señalado en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, del 07 de julio de 2011 y sus reformas, así como con las demás leyes y Tratados Internacionales, suscritos por el país, aplicables a la materia de protección de datos personales y la custodia apropiada de la información que se recabe por medios tecnológicos.

Artículo 7.- Responsabilidad Disciplinaria.

El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, de la normativa interna del MSP, relacionada con el uso **de manipulación, difusión o alteración del registro de imagen y sonido** de los dispositivos de videovigilancia en la actividad policial, dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 8.- Se adiciona un inciso p) al artículo 8 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8.- Atribuciones.

[...]

p) Adquirir, gestionar y **utilizar** el equipo tecnológico necesario para grabar, con audio y video, las operaciones policiales que faciliten la ejecución de las políticas de seguridad ciudadana, así como el debido cumplimiento de las funciones policiales.”

Artículo 9.- Se reforma el artículo 63 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 63.- Uniformes.

Los uniformes que utilizará la Fuerza Pública serán de color azul y deberán confeccionarse con un diseño netamente policial. Se exceptúan de esta norma las unidades que presten servicio en zonas fronterizas y las unidades especializadas que, por sus funciones, requieran un atuendo diferente. El Ministerio de Seguridad Pública reglamentará los tipos de uniformes por utilizar dentro de cada unidad especializada.

De igual manera, los vehículos que la Fuerza Pública adquiera y opere deberán ser del color azul o blanco, los cuales serán exigidos en todos los procesos de adquisición de dicho equipo.

En aquellas unidades policiales donde se haya determinado la implementación de bodycams y dashcams, las mismas serán consideradas como parte del uniforme”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Seguridad Pública, reglamentará la presente ley en el plazo improrrogable de seis meses.

TRANSITORIO II.- En el plazo improrrogable de doce meses contados a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública y deberá diseñar un programa con su respectivo protocolo para la efectiva implementación de las “bodycam y las dashcam” en los cuerpos policiales. Dicho programa deberá contener el cronograma de implementación en los cuerpos policiales de las “bodycam y dashcam”, el contenido presupuestario, los usos y el tratamiento de los datos, el centro de monitoreo y las obligaciones y los derechos de los cuerpos policiales en el uso de las “bodycam y dashcam”, así como las demás acciones necesarias para la debida implementación de estas tecnologías y las medidas concretas para la capacitación de los agentes policiales. **Las municipalidades que cuenten con policías municipales podrán asignar un presupuesto específico para financiar la implementación de las “bodycam” y**

“dashcam”, así como, para llevar a cabo todas las acciones necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de estas tecnologías.

Diputada Andrea Álvarez Marín
Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—(IN2025938516).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo N° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE HACIENDA, LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA
ECONÓMICA**

En el ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 incisos 3) y 18), el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; los artículos 42, 43 y 128 de la Ley N°9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, los artículos 98, 99, 102, 103, 107, 108 y 109 del Decreto Ejecutivo N°43808-H, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, del 22 de noviembre de 2022; el artículo 14 inciso d) de la Ley N°7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 03 de noviembre de 1995, la Ley N°9694, Ley del Sistema de Estadística Nacional, del 4 de junio de 2019, y el Decreto Ejecutivo N°43848, Reglamento a la Ley del Sistema de Estadística Nacional, del 04 de octubre de 2022.

Considerando:

- 1) Que la Ley General de Contratación Pública, Ley N°9986, de fecha 27 de mayo de 2021, publicada en el Alcance N°109 de la Gaceta N°103 de fecha 31 de mayo de 2021, entró a regir el 1° de diciembre de 2022, resultando de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos, según lo dispone el artículo 1 de la Ley de cita, salvo las exclusiones señaladas en el artículo 2 de la misma ley. Siendo que dicha Ley deroga la Ley N°7494, Ley de Contratación Administrativa, del 1° de mayo de 1996.
- 2) Que la variación de los costos directos e indirectos de la estructura de precio podría afectar el equilibrio económico de los contratos de obra pública y de los contratos de bienes y servicios, transgrediendo el principio de intangibilidad patrimonial.
- 3) Que el mecanismo de reajuste y de revisión de precios se convierte en el medio principal por el cual se garantiza a las partes contratantes, el derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos en los contratos de obra pública, bienes y servicios, según lo regulado en el artículo 2 y 3 del presente reglamento.
- 4) Que el artículo 43 de la Ley N°9986, Ley General de Contratación Pública, establece que tanto el contratista como la Administración, tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato que se realice al amparo de dicha Ley; para ello solo serán reajustados o revisados los elementos de costo del precio cotizado.

- 5) Que el artículo 128 inciso f) de la Ley N°9986, Ley General de Contratación Pública, otorga a la Autoridad de Contratación Pública, la competencia para emitir las fórmulas para el mantenimiento del equilibrio económico de los contratos.
- 6) Que en concordancia con las regulaciones del artículo 43 de la Ley N°9986, Ley General de Contratación Pública, y de los artículos 107, 108 y 109 del Decreto Ejecutivo N°43808, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se requiere emitir los criterios técnicos a seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste de los precios de los contratos de obra pública o la revisión de los precios de los contratos de bienes y servicios; a efectos de mantener el equilibrio económico, según se demuestren variaciones en los costos directos e indirectos de los precios del contrato.
- 7) Que la Ley N°9694, Ley del Sistema de Estadística Nacional y el Decreto Ejecutivo N°43848, Reglamento a la Ley del Sistema de Estadística Nacional, le otorga al Instituto Nacional de Estadística y Censos, la responsabilidad de emitir los lineamientos técnicos sobre el uso de conceptos, procedimientos estadísticos adecuados y la aplicación de los estándares para la producción y difusión de índices de precios. Asimismo, de conformidad con el artículo 34, inciso c) de la citada Ley le establece el deber de elaborar y divulgar los índices de precios, tales como índices al consumidor, de producción y de costos.
- 8) Que el artículo 14 inciso d) de la Ley N°7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, le confiere al Banco Central de Costa Rica, la responsabilidad de publicar mensualmente un resumen estadístico acerca de la situación económica del país, incluyendo información sobre aspectos tales como producción y precios.
- 9) Que la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978, establece en su artículo 361 que se concederá audiencia a las entidades descentralizadas y a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo, sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas, con el objeto de que expongan su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto. En razón de lo anterior, se sometió la propuesta a consulta pública, mediante aviso publicado en la Gaceta N°222 de fecha 29 de noviembre del 2023, otorgando plazo para presentar observaciones hasta el 31 de enero del 2024.
- 10) Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en sesión ordinaria 011-2024, celebrada el 22 de mayo del 2024, adoptó el acuerdo 019-011-2024, mediante el cual remite a la Dirección de Contratación Pública, el oficio emitido por la Dirección General de Competencia N°00703-SUTEL-OTC-2024, de fecha 26 de enero del 2024, el cual contiene criterio formal sobre el presente reglamento, en relación exclusivamente con los potenciales efectos de este, en materia de competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, concluyendo que el reglamento no tiene el potencial de limitar la cantidad o variedad de participantes del mercado, o la capacidad o incentivos de competir de estos, como tampoco tiene el potencial de limitar las opciones e información disponible de los consumidores, para elegir a quién compran los servicios de telecomunicaciones.

11) Que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 12 bis del Decreto Ejecutivo N°37045- MP-MEIC, del 22 de febrero de 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-151-2024 de fecha 18 de julio 2024 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

DECRETAN

Reglamento para el Reajuste Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios.

CAPÍTULO I Generalidades

SECCIÓN I Aspectos generales

Artículo 1. Objeto. Este reglamento regula los criterios técnicos relacionados con las fórmulas matemáticas y componentes de cálculo, procedimientos, requisitos de información y demás parámetros indispensables para cuantificar el aumento o disminución de los precios, según se demuestre la variación de los costos directos e indirectos, lo anterior con el propósito de mantener el equilibrio económico de los contratos de conformidad el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N°9986 y los artículos 107, 108 y 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo N°43808.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este reglamento resulta aplicable para los contratos que se ejecuten con base en la Ley General de Contratación Pública, Ley N°9986, y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo N°43808-H.

Artículo 3. Exclusiones de la aplicación del presente reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 108 y 175 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se excluyen del alcance del presente reglamento aquellas contrataciones de obra pública, suministro de bienes y servicios que por las particularidades del contrato, los riesgos deben ser asumidos, proyectados, cubiertos e incorporados como parte del precio ofertado, independientemente de la moneda en que se pacte el precio, estos riesgos deben ser asumidos por el contratista y no serán objeto de reajustes o revisión de precios.

En las contrataciones de obra pública, en casos excepcionales, cuando por las particularidades del objeto contractual no resulte aplicable lo dispuesto en el presente artículo, por acto motivado con la debida justificación técnica, adoptado por el jerarca administrativo, la Administración podrá incluir en el pliego de condiciones los mecanismos necesarios para mantener el equilibrio económico del contrato, cuando el contratista demuestre eventuales desequilibrios económicos del contrato, producidos por las variaciones en los costos directos e indirectos que integran el precio ofertado, originadas por alteraciones imprevisibles y no atribuibles al contratista ni a los riesgos implícitos del negocio. Para ello, es necesario presentar la prueba suficiente y pertinente, acorde con la estructura de precio y el presupuesto detallado regulado en el artículo

103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el programa de trabajo aprobado y vigente, entre otros documentos contractuales, según corresponda. La Administración deberá establecer, de forma expresa y clara en el pliego de condiciones, la metodología alternativa que utilizará para mantener el equilibrio económico para las partes y deberá acreditar que cuenta con el debido respaldo técnico que sustente la metodología.

En aquellas contrataciones de obra pública, en que no se incluya en el pliego de condiciones el mecanismo alternativo para mantener el equilibrio económico del contrato, y en los demás objetos contractuales, se podrá interponer el reclamo administrativo cuando el contratista demuestre variaciones de los costos directos e indirectos originadas únicamente por alteraciones imprevisibles y no atribuibles a los riesgos que debieron ser asumidos por éste ni a riesgos implícitos del negocio.

En caso de que el oferente decida voluntariamente presentar su oferta en una moneda distinta a la moneda de origen de los costos, ello imposibilita la aplicación del reajuste o la revisión de precios regulado en este reglamento, debido a la ausencia de información concordante entre la moneda de origen de los costos y de la moneda ofertada. No obstante, se podrá interponer el reclamo administrativo cuando el contratista demuestre variaciones sobrevinientes en los costos directos e indirectos, siempre y cuando no sean atribuibles a la variación del tipo de cambio de la moneda ofertada con relación al colón como unidad monetaria de Costa Rica.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley General de la Contratación Pública y el artículo 214 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se excluyen del alcance del presente reglamento aquellas contrataciones cuyos servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios.

SECCIÓN II

Definiciones

Artículo 4. Definiciones.

- 1) Adelanto de pago:** monto que se concede al contratista en forma adelantada a solicitud de éste, durante la ejecución de un contrato de obra pública o en un contrato de servicios y suministros de bienes, siempre y cuando así se haya dispuesto excepcionalmente en el pliego de condiciones y el contratista lo haya solicitado en su oferta. Para las contrataciones de obra pública, el adelanto de pago será destinado exclusivamente para pagar costos directos incurridos en los materiales de una determinada línea o renglón de pago, los cuales deberán estar depositados en el sitio que determine la Administración.
- 2) Administración:** corresponde a los sujetos o entidades que suscriban un contrato de obra pública o un contrato de bienes y servicios con un contratista conforme al ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- 3) Caso fortuito:** Se define como hecho humano que, aun siendo un evento previsible, sería inevitable y que excede la distribución del riesgo asignado entre la Administración y el contratista, por ende, no es atribuible a ellas.
- 4) Contrataciones de obra pública estandarizada:** son determinadas contrataciones de obras de uso común y continuo, requeridas por parte de dos o más instituciones, las cuales son promovidas mediante compras consolidadas, siempre y cuando la obra cuente con características y especificaciones técnicas fácilmente

estandarizadas, cotizadas por precios unitarios y cuyos riesgos están previamente identificados en los estudios previos efectuados por la Administración que promueve el procedimiento.

- 5) **Contratista:** persona física o jurídica que, mediante un contrato en el que medien fondos públicos, se obliga por un precio convenido y un plazo acordado a ejecutar un objeto contractual, ya sea una obra pública, la entrega de bienes o la prestación de servicios, de conformidad con las condiciones contractuales que formen parte del pliego de condiciones, del contrato y la formalización contractual, de conformidad con las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- 6) **Contrato:** acuerdo de voluntades libremente expresado y firme entre la Administración y el contratista, en virtud del cual estos últimos se obligan a la ejecución de una obra pública, a la entrega de bienes o prestación de servicios a cambio del pago cierto, puntual y obligado de una suma de dinero, según la forma de pago dispuesta en el pliego de condiciones conforme a lo regulado en Ley General de Contratación Pública, siempre y cuando se cumplan las condiciones contractuales.
- 7) **Costos de origen extranjero:** son los costos directos e indirectos en los que incurre el contratista en país distinto a Costa Rica por la compra o la adquisición de insumos, bienes y servicios.
- 8) **Costos de origen nacional:** son los costos directos e indirectos en los que incurre el contratista en Costa Rica por la compra o la adquisición de insumos, bienes y servicios.
- 9) **Costos directos:** son los costos en los que incurre el contratista para materializar el objeto contractual. Estos costos se dividen en costos directos de mano de obra, costos directos de insumos y costos directos por subcontrataciones.
- 10) **Costos directos de los insumos:** son los costos necesarios para materializar el objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de materiales, materias primas, así como equipos, maquinaria, herramientas y las depreciaciones y seguros de éstos, pago de servicios públicos, entre otros.
- 11) **Costos directos de mano de obra:** son los costos necesarios para materializar el objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de salarios y remuneraciones, así como los costos de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales correspondientes.
- 12) **Costos directos por subcontrataciones:** son los costos en los que incurre el contratista por concepto de subcontrataciones con terceros, para la realización de labores o trabajos especializados requeridos para materializar el objeto contractual, de conformidad con lo regulado en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- 13) **Costos indirectos:** son los costos generales en que incurre el contratista para la administración del objeto contractual, en sus oficinas matrices y/o en el sitio de la ejecución del contrato, no atribuibles a una actividad contractual en particular, pero necesarios para la ejecución del contrato. Estos costos se dividen en costos indirectos de insumos y costos indirectos de mano de obra.
- 14) **Costos indirectos de los insumos:** son los costos requeridos para la administración del objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de materiales, equipos, herramientas, depreciaciones y seguros de edificios, vehículos y equipo de oficina, costos financieros, pago de servicios públicos, entre otros.
- 15) **Costos indirectos de mano de obra:** son los costos requeridos para la administración del objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de salarios y remuneraciones de su personal directivo, técnico,

de soporte y administrativo, entre otros, así como los costos de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales correspondientes.

- 16) Cronograma preliminar con las fechas acordadas:** herramienta de control en los contratos de bienes y servicios, en la que se establecen los entregables para la ejecución contractual con las respectivas duraciones, holguras, dependencias, secuencia lógica, hitos, ruta crítica, según corresponda. Dicho cronograma preliminar será elaborado por el adjudicatario y debe obtener la “no objeción” por parte de la Administración previo a la formalización contractual o documento equivalente.
- 17) Cronograma inicial con las fechas acordadas:** herramienta de control oficial en los contratos de bienes y servicios, en la que se establece de manera explícita las fechas planificadas de inicio y de finalización de las entregas de los bienes y la prestación de los servicios, conforme a la fecha inicial establecida en la orden de inicio u orden de pedido, según corresponda. Dicho cronograma es elaborado por el contratista y debe obtener la “no objeción” por parte de la Administración previo a iniciar la ejecución contractual.
- 18) Cronograma vigente con las fechas acordadas:** cronograma inicial o el actualizado, según corresponda, de conformidad con las “no objeciones” otorgadas por la Administración.
- 19) Ente competente en materia de índices de precios:** ente que tiene asignadas funciones para elaborar, actualizar y/o divulgar índices de precios de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada país, también referido como entidad oficial en el artículo 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- 20) Estimación periódica de avance de obra:** cuantificación monetaria de los trabajos ejecutados en un contrato de obra pública, realizados en un mismo mes calendario. Ésta se determina conforme a las cantidades aprobadas y efectivamente ejecutadas, a las unidades de medida y a los precios de las líneas o renglones de pago respectivos.
- 21) Estructura de Precio:** es una desagregación del precio para cada renglón de pago o línea y para el precio total, en costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, reflejado en valores absolutos y porcentuales, la cual resume la cuantificación efectuada por el oferente o contratista, según corresponda, acerca de los costos y recursos requeridos para cumplir con un determinado objeto contractual. La estructura de precio deberá ser concordante con la o las monedas en que se proyecta comprar o adquirir los bienes y servicios (origen de los costos) y conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones.
- 22) Finiquito:** documento mediante el cual las partes acuerdan formalizar de forma recíproca la finalización de las obligaciones contractuales, y que procederá una vez completada la liquidación financiera del contrato respectivo. En dicho finiquito no resultan de recibo cláusulas bajo protesta, ni la incorporación de enmiendas posteriores, ya que este acuerdo impide reclamos patrimoniales futuros. Lo anterior de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 190 y 291 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La emisión del finiquito no exime de la responsabilidad al contratista por cualquier vicio oculto.
- 23) Fuerza mayor:** Se define como hecho de la naturaleza o un evento que, aun cuando pudiera preverse es inevitable y que excede la distribución del riesgo asignado entre la Administración y el contratista, por ende, no es atribuible a ellos.
- 24) Índice de precio:** indicador estadístico que mide la variación de los precios de un conjunto de bienes y servicios en un período de tiempo con respecto al período base del índice.

- 25) Índice de precio oficial:** indicador que es elaborado, actualizado y divulgado por un ente competente, autorizado, de un país específico.
- 26) Índice de precio específico:** índice que representa el nivel de agregación inferior (más bajo) dentro de la estructura de clasificación de un determinado índice.
- 27) Índice de precio similar:** índice alternativo al índice específico, que representa el nivel de agregación igual o superior dentro de la estructura de clasificación de un determinado índice, llegando incluso a poder utilizarse el nivel general de dicho índice.
- 28) Índices de precios para costos ofertados en moneda nacional:** índices divulgados por un ente público nacional competente conforme a las atribuciones del ordenamiento jurídico vigente.
- 29) Índice de precios para costos ofertados en moneda extranjera:** índices divulgados por un ente competente de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país extranjero de origen del costo.
- 30) Imprevistos:** monto estimado por el oferente dentro del precio de su oferta, para cubrir la incertidumbre de la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo su responsabilidad y cuya finalidad es atender contingencias durante la ejecución contractual.
- 31) Línea:** concepto específico de trabajo de obra, de la adquisición de un bien o la prestación de un servicio, según corresponda, que comprende elementos como descripción, código, unidad de medida y cantidad, para el cual se fija un precio, una estructura de precio y se elabora un presupuesto detallado. La línea también es denominada como renglón de pago, ítem o rubro de pago.
- 32) Mantenimiento del equilibrio económico del contrato:** principio constitucional bajo el cual el valor económico convenido en el contrato debe ser correspondiente al beneficio proyectado al ejecutar el objeto contractual, evitando una afectación patrimonial para alguna de las partes involucradas por variaciones de los costos directos e indirectos, siempre y cuando dichas variaciones no correspondan a riesgos que debían ser asumidos, proyectados, cubiertos e incorporados en el precio ofertado, la causa no sea atribuible al contratista, o bien, medien causas de caso fortuito o de fuerza mayor, todo ello de conformidad con lo regulado en la Ley General de Contratación Pública y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- 33) Mes calendario de la presentación de la oferta:** Mes correspondiente a la fecha de la presentación de la oferta o de la cotización, ésta última para las compras consolidadas.
- 34) Método analítico-documental:** mecanismo para determinar las variaciones del costo a partir de la documentación probatoria válida y pertinente que presenta el contratista, ello ante la ausencia de un índice de precios que represente dicho costo.
- 35) Monto contractual:** suma de dinero acordada por las partes, en función de cada moneda ofertada, para ejecutar la totalidad del objeto contractual, según lo dispuesto en el pliego de condiciones y la formalización contractual.
- 36) Modalidad de cotización de costo más porcentaje:** corresponde a una modalidad de pago aplicada a contrataciones de obra pública, que implican la realización de trabajos definidos como obra o trabajo menor, u otro tipo de intervención constructiva en instalaciones, en donde la indeterminación o complejidad de los mismos no exige la existencia de planos, además por razones de indeterminación en su costo, resulta más eficaz recurrir a este mecanismo para su ejecución, lo anterior conforme se encuentra regulado por el artículo 175 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

- 37) Nivel de agregación de un índice de precios:** corresponde a cada uno de los niveles que compone la estructura de clasificación de un índice de precios.
- 38) No objeción:** acto administrativo mediante el cual se emite la conformidad a la pertinencia de la documentación presentada por el adjudicatario o contratista, según corresponda, sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales.
- 39) Orden de inicio:** comunicación oficial emitida por la Administración en donde se indica la fecha para iniciar la ejecución contractual, la cual es emitida una vez obtenido el refrendo del contrato por parte de la Contraloría General de la República o el refrendo interno, o la orden de pedido, orden de compra u otro similar, según corresponda, y cumplidas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, el contrato y lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- 40) Pago:** importe total o parcial que se le cancela al contratista por la satisfacción de una obligación contractual, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública u otra normativa conexas, el pliego de condiciones y el contrato o documento equivalente.
- 41) Pago anticipado:** suma de dinero otorgada al contratista de conformidad con lo establecido en artículo 11 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicho pago se concede al inicio de la ejecución contractual y contra presentación de una garantía colateral que deberá respaldar el total del monto dado en anticipo, siempre que se encuentre debidamente autorizado en el pliego de condiciones. Este pago anticipado será destinado para adquirir o pagar los costos directos de los insumos incluidos en la estructura de precio de la oferta, así como excepcionalmente para pagar otros costos, siempre y cuando dicho pago se haya fundamentado en acto motivado de la Administración, conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones y rendida la garantía colateral correspondiente.
- 42) País de origen del costo:** corresponde al país, en donde el oferente proyecta comprar o adquirir un bien o servicio.
- 43) Precio ofertado:** monto determinado por el oferente y propuesto en forma voluntaria ante la Administración, mediante el cual éste se compromete a ejecutar el objeto contractual, según lo dispuesto en el pliego de condiciones.
- 44) Presupuesto detallado:** memoria de cálculo elaborada por el adjudicatario o el contratista, según corresponda, que sustenta cada estructura y precio de las líneas o renglones de pago del contrato, la cual conforme al objeto contractual desglosará los costos directos e indirectos y demás componentes del precio, de manera que se puedan conocer con precisión al menos el detalle de los costos directos de los recursos materiales, equipos, maquinaria, subcontrataciones, mano de obra, las cargas sociales respectivas, así como sus costos indirectos, su utilidad e imprevistos. Todo de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- 45) Programa de trabajo preliminar:** herramienta de control en los contratos de obra pública, en la que se establecen los entregables y actividades planificadas para la ejecución de la obra con las respectivas duraciones, holguras, dependencias, secuencia lógica, hitos, ruta crítica, entre otros. Dicho programa de

trabajo preliminar será elaborado por el adjudicatario y debe obtener la “no objeción” por parte de la Administración previo a suscribir el contrato.

- 46) Programa de trabajo inicial:** herramienta de control oficial en los contratos de obra pública, en la que se establecen de manera explícita las fechas programadas de inicio y finalización, de los entregables y las actividades planificadas para la ejecución de la obra, con las respectivas holguras, dependencias, secuencia lógica, hitos, ruta crítica, entre otros, todo conforme a la fecha inicial establecida en la orden de inicio. Dicho programa de trabajo será elaborado por el contratista y debe obtener la “no objeción” por parte de la Administración previo a iniciar la ejecución contractual.
- 47) Programa de trabajo vigente:** programa de trabajo inicial o el actualizado, según corresponda, de conformidad con las “no objeciones” otorgadas por la Administración.
- 48) Reclamo administrativo:** gestión de un administrado ante la Administración, con el objeto de que se le reconozca un derecho subjetivo o un interés legítimo.
- 49) Reajustes de precios:** medio principal por el cual se garantiza a las partes contratantes el derecho al mantenimiento del equilibrio económico ante las variaciones en los costos directos e indirectos en los contratos de obra pública, realizados al amparo de la Ley General de Contratación Pública, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y el presente reglamento.
- 50) Revisión de precios:** medio principal por el cual se garantiza a las partes contratantes el derecho al mantenimiento del equilibrio económico ante las variaciones en los costos directos e indirectos en los contratos de bienes y servicios, realizados al amparo de la Ley General de Contratación Pública, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y el presente reglamento.
- 51) Subcontratación:** realización de trabajos especializados del objeto contractual por parte de un tercero, que forman parte de los costos directos del precio ofertado. No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto. Todo lo anterior, de conformidad con lo regulado en los artículos 49 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 103 y 133 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.
- 52) Valoración de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de los servicios:** cuantificación monetaria de la entrega de los bienes o prestación de los servicios, realizados durante periodos de un mismo mes calendario. Ésta se determina conforme a las cantidades aprobadas y efectivamente entregadas, a las unidades de medida y a los precios de las líneas respectivas.
- 53) Unidad monetaria:** Es la moneda de circulación oficial establecida en el ordenamiento jurídico de determinado país, que es utilizada como unidad de valor y que se usa para la compra o adquisición de insumos, bienes o servicios por parte de las instituciones, empresas y personas.
- 54) Utilidad:** Ganancia que proyecta percibir el oferente o contratista, según corresponda, por la ejecución del contrato. Dicho importe y su ponderación en valor porcentual será conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública y al pliego de condiciones.

SECCIÓN III

Condiciones generales

Artículo 5. Condiciones para el reajuste y la revisión de precios. Los reajustes y las revisiones de precios se determinarán, según las siguientes condiciones:

- a) Le corresponderá a la Administración resolver sobre el reconocimiento de los reajustes o de las revisiones de precios, según se demuestren variaciones en los costos directos e indirectos, de conformidad con los análisis, el sustento suficiente y pertinente para su determinación y con base en la estructura de precio, el presupuesto detallado, los índices de precios oficiales o la documentación probatoria, según corresponda, la programación de la ejecución del contrato, entre otros documentos contractuales. Le corresponderá a la Administración llevar un control de las variaciones de los costos que han sido aprobadas.
- b) El derecho a que se reajusten y revisen los precios del contrato, según corresponda, surge a partir de la fecha de la presentación de la oferta o de la fecha en que se aprueba una modificación. En caso de una modificación unilateral que incorpore uno o varios nuevos renglones de pago, el derecho a que se reajusten y revisen esos precios, según corresponda, surge a partir de la fecha de la presentación de estos.
- c) Las partes tendrán la obligación de aportar la documentación probatoria e información pertinente, con el propósito de asegurar la adecuada determinación del reajuste o la revisión de precios conforme al presente reglamento.
- d) Para la determinación del reajuste de precios en los contratos de obra pública, el programa de trabajo vigente se constituye en la herramienta de control del avance de las actividades de la obra, que permitirá verificar periódicamente el cumplimiento de las cantidades y tiempos programados para su ejecución.
- e) Para la determinación de la revisión de precios en los contratos de suministro de bienes y servicios, el cronograma vigente de fechas acordadas entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones y el contrato o documento equivalente, se constituye en la herramienta de control que permitirá verificar periódicamente el cumplimiento de las cantidades y tiempos programados para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, cuando corresponda.
- f) Los cálculos del reajuste de precios en los contratos de obra pública se harán con base en las estimaciones periódicas de avance de obra aprobadas por la Administración, conforme a los índices de precios del mes calendario de la presentación de la oferta y a las cantidades planificadas e índices correspondientes al mes calendario conforme a la ejecución establecida en el programa de trabajo vigente.

Si el contratista se atrasa en la ejecución de una o varias actividades por su única y exclusiva responsabilidad, según el mes calendario dispuesto en el programa de trabajo vigente, para el cálculo de los reajustes se utilizarán los valores de los índices de precios de los meses calendarios que originalmente se consignaron en dicho programa. Si el contratista se adelanta en la ejecución de una o varias actividades, según el mes calendario dispuesto en el programa de trabajo vigente, para el cálculo de los reajustes de precios se utilizarán los valores de los índices de precios del mes calendario en que efectivamente se ejecutaron.

La estimación periódica de avance de obra aprobada por la Administración será utilizada como base para determinar el reajuste de los precios.

- g) Los cálculos de la revisión de precios se harán con base en las valoraciones de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de los servicios aprobadas por la Administración, conforme a los índices de precios del mes calendario de la presentación de la oferta y las cantidades planificadas e índices correspondientes al mes calendario conforme a la ejecución establecida en el cronograma vigente, cuando corresponda.

Si el contratista se atrasa en la entrega del bien o la prestación del servicio por su única y exclusiva responsabilidad, según el mes calendario dispuesto en el cronograma vigente, para el cálculo de las revisiones se utilizarán los valores de los índices de precios de los meses calendarios que originalmente se consignaron en dicho cronograma.

Si el contratista se adelanta en la entrega del bien o la prestación del servicio, según el mes calendario dispuesto en el cronograma vigente, para el cálculo de las revisiones de precios se utilizarán los valores de los índices de precios del mes calendario en que efectivamente se entregaron los bienes o se prestaron los servicios.

La valoración de pago aprobada por la Administración será utilizada como base para determinar la revisión de los precios.

- h) En las estimaciones periódicas de avance para un contrato de obra pública o en las valoraciones de pago para un contrato de bienes y servicios, deberán incluirse únicamente las cantidades realizadas y recibidas en un mismo mes calendario, las cuales deberán estar aprobadas por la Administración.
- i) En caso de otorgarse un pago anticipado, el reajuste o revisión de los costos cubiertos con dicho anticipo deberá efectuarse conforme a la fecha efectiva del pago, por lo que en las futuras estimaciones periódicas de avance de obra o en las valoraciones de pago por la entrega de bienes o prestación de servicios, en las que se aplique la amortización del pago anticipado, en éstas no procede el reajuste o revisión de los costos cubiertos con dicho pago anticipado.
- j) El derecho al reajuste y revisión de precios concluye con el finiquito contractual, siendo que el finiquito impide reclamos futuros, a excepción de la responsabilidad del contratista por vicios ocultos. La finalización de las obligaciones contractuales se formalizará mediante el documento de finiquito contractual, el cual incorporará lo resuelto acerca de los montos cancelados o deducidos por reajustes o revisiones de precios, si corresponde, según lo establecido en el artículo 190 y 291 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- k) No serán objeto de reajuste ni de revisión la utilidad ni el rubro de imprevistos en los contratos de obra pública, de bienes y de servicios.

Artículo 6. Documentación de soporte para la determinación de los reajustes o las revisiones de precios en un contrato.

Para el cálculo del reajuste o la revisión de precios de un contrato, se deberá contar con la documentación de soporte suficiente, válida y pertinente, verificada previamente por las partes. Dicha documentación corresponde a la siguiente:

- a) La estructura de cada precio, tanto en valores absolutos como porcentuales.
- b) Las fórmulas matemáticas específicas del reajuste o la revisión de precios de un contrato.

- c) Las estimaciones periódicas de avance de obra o las valoraciones de pago por la entrega de los bienes o la prestación de servicios, según corresponda, aprobadas por la Administración para el correspondiente pago.
- d) El programa de trabajo vigente de la obra, el cronograma vigente, o la documentación equivalente generada en el proceso de contratación, en los que consten las fechas acordadas entre las partes, según corresponda.
- e) Los valores de los índices de precios correspondientes al mes calendario conforme a la ejecución de la línea o del renglón de pago establecida en el programa de trabajo vigente, o el mes calendario de la entrega de bienes o prestación del servicio conforme al cronograma vigente con las fechas acordadas por las partes, asociados a cada uno de los costos directos e indirectos de la estructura de cada precio.
- f) Los valores de los índices de precios correspondientes al mes calendario de la oferta.
- g) En casos excepcionales, en que se aplique el método analítico-documental, la documentación probatoria (factura con su respectivo depósito o transferencia) que acredite la compra o la adquisición del insumo, así como aquella documentación presentada en la oferta (factura proforma o documento equivalente) que da sustento al precio cotizado.
- h) Información acerca del otorgamiento de amortizaciones del pago anticipado o los adelantos de pagos, cuando corresponda.

Cuando la Administración para resolver sobre la procedencia de los reajustes o las revisiones de precios en un contrato requiera información adicional, distinta a la desglosada anteriormente, deberá fundamentar su decisión evitando el exceso de trámites y requisitos a los contratistas.

En el caso de omisión de información y/o documentación por parte del contratista que imposibilite la continuidad de la ejecución del contrato, por motivo de incumplimiento grave imputable al contratista, cuando así se acredite mediante la resolución contractual respectiva, la Administración podrá acudir a una nueva adjudicación de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley General de Contratación Pública, según corresponda.

Artículo 7. Encargado de emitir las no objeciones. Cada Administración designará a los encargados de emitir la “no objeción” considerando su estructura organizativa y funcional, sus competencias, y en atención a las normas de control interno.

En el pliego de condiciones se deberá definir la designación de los encargados de otorgar la “no objeción” del programa de trabajo en los contratos de obra pública, así como del cronograma con las fechas acordadas por las partes en los contratos de bienes y servicios y de sus actualizaciones, y de la pertinencia de los índices de precios y de la documentación probatoria del método analítico-documental, según corresponda.

CAPÍTULO II

Índices de precios

Artículo 8. Índices de precios oficiales para determinar las variaciones de los costos directos e indirectos.

En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o la revisión de precios, de conformidad con lo regulado en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 107, 108 y 109 del

Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, el oferente deberá aportar en la oferta la información de todos los índices de precios oficiales, ya sean específicos o similares, de los costos directos e indirectos de la estructura de precio, los cuales deberán estar estrechamente vinculados con la variación de los costos que desea medir. Para ello el oferente deberá considerar el siguiente orden de aplicación: primero, propondrá un índice de precios específico asociado al costo, para el que se desee medir dichas variaciones y en segundo lugar, en su ausencia o inexistencia, propondrá un índice de precios similar. En caso de que se proponga un índice similar se deberá aportar en la oferta la justificación técnica correspondiente de dicha decisión.

Para lo anterior los oferentes deberán presentar una declaración jurada en donde acrediten la veracidad de la información aportada, indicando al menos los aspectos regulados en los artículos 9 y/o 12 del presente reglamento, según corresponda.

Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por una entidad oficial del país donde el oferente proyecta adquirir los bienes y servicios, dichos índices deberán ser concordantes con la moneda en que se presentó el precio de la oferta, y los valores absolutos de su estructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Para el reajuste o revisión de precios de contratos cuyos costos directos e indirectos de la estructura de precio son de origen nacional y cotizados en moneda nacional, los índices de precios a utilizar se regularán conforme a lo establecido en los artículos 9 y 11 del presente reglamento. En caso de que el reajuste o revisión de precios de contratos cuyos costos directos e indirectos de la estructura de precio son de origen extranjero y cotizados en la misma moneda de ese país, los índices de precios a utilizar se regularán conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente reglamento.

Para la aplicación de la fórmula matemática de reajuste y revisión de precios, los valores de los índices deberán corresponder a los publicados por el ente competente encargado de su cálculo y divulgación, sin efectuarles ningún tipo de conversión o recálculo, salvo cuando haya un cambio de periodo base de dichos índices.

En aquellos casos excepcionales, cuando el ente competente en materia de índices de precios suspenda de manera definitiva la emisión de un índice, el contratista deberá informar a la Administración de dicha situación, aportando la prueba suficiente y pertinente, y podrá proponer un nuevo índice, ya sea un índice similar o el índice general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para ello la Administración otorgará la "no objeción" a la pertinencia del nuevo índice propuesto.

Los índices de precios a utilizarse en las fórmulas matemáticas de reajustes o revisión de precios se determinarán con base en su pertinencia, según lo definido en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 9. Índices de precios oficiales para los costos ofertados en moneda nacional.

Para aquellos costos directos e indirectos de la estructura de precio que están expresados en la oferta en colones costarricenses, el oferente deberá aportar en su oferta información acerca de los índices de precios nacionales, detallando al menos: a) el nombre, nivel, código y cualquier otra característica que identifique el índice de precios de todos los costos directos e indirectos de la estructura de precio, b) ente público competente que divulga el índice y c) el enlace del sitio web del ente competente que emite el índice en donde se accede a la información aportada.

Los índices de precios nacionales serán emitidos y publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica (INEC), el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y cualquier otro ente público competente en materia de índices de precios que disponga el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Actualización y producción de nuevos índices de precios nacionales.

Para los costos directos e indirectos ofertados en moneda nacional, le compete al INEC, al BCCR y cualquier otro ente público competente en materia de índices de precios que disponga el ordenamiento jurídico, establecer:

- a) Las estructuras de las canastas de bienes y servicios de cada índice.
- b) Las ponderaciones de los elementos que conforman los índices.
- c) Los cálculos de los valores de los índices de precios para cada mes calendario.

Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en los artículos 43 y 128 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública, y de conformidad con las facultades legalmente establecidas en la Ley del Sistema de Estadística Nacional, el Reglamento a la Ley del Sistema de Estadística Nacional y en el artículo 14 inciso d) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Para efectos de actualizar y producir nuevos índices de precios oficiales de mano de obra, el INEC o el BCCR deberán elaborar al menos los índices de precios específicos para cada una de las ocupaciones genéricas reguladas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 11. Difusión de los índices de precios por parte del INEC, BCCR y cualquier otro ente público competente.

El INEC, el BCCR y cualquier otro ente público competente en materia de índices de precios que disponga el ordenamiento jurídico, divulgarán los índices de precios en sus páginas webs con una periodicidad por mes calendario, y excepcionalmente, en un periodo mayor, por razones debidamente motivadas, lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la información estadística a las instituciones, empresas y personas.

Artículo 12. Índices de precios oficiales para los costos ofertados en moneda extranjera.

Para aquellos costos directos e indirectos de la estructura de precio expresados en la oferta en una moneda de un país extranjero, el oferente deberá aportar en su oferta información acerca de a) el país de origen y unidad monetaria de los costos, b) el nombre, nivel, código y cualquier otra característica que identifique el índice de precios oficial de los costos directos e indirectos de la estructura de precio, c) la periodicidad con que se determina el valor de cada índice, d) el ente competente que publica el índice y e) el enlace del sitio web del ente competente que emite el índice, en donde se accede a la información aportada.

En caso de que la información se encuentre en un idioma distinto al español, se requerirá que el oferente bajo su responsabilidad, aporte una traducción libre al español de dicha información, dicha traducción únicamente para corroborar la información aportada por el oferente.

Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por un ente competente del país de origen de los costos, y concordantes con la moneda con que se presenta el precio y los valores absolutos de la estructura de precio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 13. Pertinencia de los índices de precios.

A efecto de acreditar la pertinencia de los índices de precios, la información aportada de los índices propuestos en la oferta deberá ser conforme con lo establecido en el artículo 9 y/o el artículo 12 del presente reglamento, según corresponda.

La pertinencia de un índice de precios se determinará con base en la estrecha relación que existe entre el costo que será reajustado o revisado y el índice de precios a utilizar, así como la concordancia entre el índice de precio y la moneda del costo ofertado.

Posteriormente, el adjudicatario deberá presentar en el presupuesto detallado, la vinculación del índice de precios aportado en su oferta asociándolo a cada uno de los costos directos e indirectos de dicho presupuesto, lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Una vez verificado lo regulado anteriormente, la Administración deberá emitir la “no objeción” a la pertinencia de los índices de precios, posterior a la suscripción de la formalización contractual o documento equivalente y previo a otorgarse la orden de inicio de la ejecución contractual.

Excepcionalmente, en caso de que la Administración no emita la "no objeción" a la pertinencia de los índices de precios por motivos atribuibles al contratista, ello impedirá la aplicación del mecanismo de reajuste y de revisión de precios regulado en este reglamento. En tal caso el contratista podrá interponer el reclamo administrativo para garantizar el equilibrio económico del contrato.

Artículo 14. Ausencia de índices de precios.

Cuando no exista un índice de precios, específico oficial o uno similar, que represente las variaciones de un determinado costo directo, el oferente deberá advertirlo así en su oferta, y se podrá aplicar el método analítico-documental, de conformidad con lo regulado en el presente reglamento y en concordancia con lo establecido en los artículos 102, 107, 108 y 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En aquellos casos en que no exista un índice de precios del costo directo, debido a que dicho costo fue ofertado en una moneda distinta a la unidad monetaria legalmente establecida en el país de origen del citado costo, ello por motivos de exigencias del proveedor del insumo o servicio, el oferente deberá aportar en la oferta, la prueba pertinente y suficiente que acredite tal exigencia.

Cuando no exista un índice de precios oficial, específico o uno similar, que represente las variaciones de un determinado costo indirecto, el oferente deberá advertirlo así en su oferta y podrá proponer como índice general el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del país de origen del costo. Excepcionalmente, en el caso de que tampoco exista el IPC se podrá aplicar el método analítico-documental, de conformidad con lo regulado en el presente reglamento y en concordancia con lo establecido en los artículos 102, 107, 108 y 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

CAPÍTULO III Estructura de Precio

Artículo 15. Estructura de Precio.

Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio de su oferta tanto en valores absolutos como porcentuales.

En caso de adjudicarse un precio con descuento o mejorado, los cálculos para el reajuste o la revisión de precios se determinarán con base en la estructura de precio descontado o mejorado y de conformidad con los índices del mes calendario de la fecha de presentación de la oferta de origen.

Si durante la ejecución contractual se autoriza una mejora o descuento de un precio unitario contractual, el contratista deberá aportar la nueva estructura de precio descontado o mejorado, y los cálculos para el reajuste o la revisión de precios se determinarán con base en esa nueva estructura y de conformidad con los índices del mes calendario de la fecha de presentación de la oferta de origen.

La estructura de precio de la oferta estará compuesta por al menos el desglose de los siguientes componentes:

- a) los costos directos, que considere como mínimo los insumos, mano de obra y subcontrataciones, éste último si corresponde, de conformidad con el formato establecido por la Administración en el pliego de condiciones.
- b) los costos indirectos, que considere como mínimo los insumos y mano de obra, de conformidad con el formato establecido por la Administración en el pliego de condiciones.
- c) la utilidad
- d) los imprevistos.

La estructura de precio de la oferta deberá presentarse, tanto para el precio total ofertado, como para cada uno de los precios unitarios de las líneas o los renglones de pago que conforman el objeto contractual. En aquellos casos que el precio ofertado sea en más de una moneda, el oferente deberá presentar la estructura de precio correspondiente a cada moneda.

De esta forma se tiene que la estructura del precio en valores absolutos para cada moneda ofertada es:

$$PC = \sum_{m=1}^{m=n} CD_m + \sum_{i=1}^{i=n} CD_i + \sum_{s=1}^{s=n} CD_s + \sum_{m=1}^{m=n} CI_m + \sum_{i=1}^{i=n} CI_i + \sum_{a=1}^{a=n} C_a + U + I$$

En donde,

PC: Representa el precio unitario o total, según corresponda, expresado en valores absolutos, en concordancia con la moneda en que se presentó el precio.

$m=n$

$$\sum_{m=1}^{m=n} CD_m$$

: Representa la sumatoria de los costos directos de la mano de obra en valores absolutos, en concordancia con la moneda en que se presentó el precio, los cuales incluirán los salarios y remuneraciones, así como los costos de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales correspondientes.

$i=n$

$$\sum_{i=1}^{i=n} CD_i$$

: Representa la sumatoria de los costos directos de los insumos en valores absolutos, en concordancia con la moneda en que se presentó el precio. Dichos costos pueden desagregarse en materiales, equipos, maquinaria, herramientas, pago de servicios públicos, entre otros.

$s=n$

$$\sum_{s=1}^{s=n} CD_s$$

: Representa la sumatoria de los costos por las subcontrataciones en valores absolutos, en concordancia con la moneda en que se presentó el precio. Este componente se utilizará en los casos que corresponda, de conformidad con lo establecido en artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

$m=n$

$$\sum_{m=1}^{m=n} CI_m$$

: Representa la sumatoria de los costos indirectos de la mano de obra en valores absolutos, en concordancia con la moneda en que se presentó en el precio, los cuales incluirán los salarios y remuneraciones, así como los costos de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales correspondientes.

$i=n$

$$\sum_{i=1}^{i=n} CI_i$$

: Representa la sumatoria de los costos indirectos de los insumos en valores absolutos, en concordancia con la o las monedas en que se presentó el precio. Dichos costos pueden desagregarse en materiales, equipos, herramientas, pago de servicios públicos, entre otros.

$\alpha=n$

$$\sum_{\alpha=1}^{\alpha=n} C_a$$

: Representa la sumatoria de los costos de insumos y/o servicios en valores absolutos, en concordancia con la moneda en que se presentó el precio, que serán reajustados o revisados mediante el método analítico-documental, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento.

U: Representa el monto de la utilidad en valores absolutos, en concordancia con la moneda en que se presentó el precio.

I: Representa el monto de imprevistos en valores absolutos, en concordancia con la moneda en que se presentó el precio, en caso de que este se haya estimado dentro de los componentes del precio.

A partir de la estructura de precio en valores absolutos, se establecerán las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos e indirectos, así como los valores porcentuales de la utilidad e imprevistos. Dichos valores porcentuales se determinarán dividiendo cada valor absoluto entre el precio total o unitario,

según corresponda, de conformidad con la moneda en que se presentó dicho precio, cuya sumatoria deberá resultar en cien por ciento (100%).

De esta forma se tiene que la estructura de precio en valores porcentuales, en concordancia con cada moneda en que se presentó el precio, es:

$$PC_p = \sum_{m=1}^{m=n} CD_{pm} + \sum_{i=1}^{i=n} CD_{pi} + \sum_{s=1}^{s=n} CD_{ps} + \sum_{m=1}^{m=n} CI_{pm} + \sum_{i=1}^{i=n} CI_{pi} + \sum_{\alpha=1}^{\alpha=n} C_{pa} + U_p + I_p$$

En donde,

PC_p: Representa la ponderación total de la estructura de precio en valores porcentuales, cuya sumatoria debe equivaler a un valor porcentual del cien por ciento (100%) en la moneda correspondiente.

$\sum_{m=1}^{m=n} CD_{pm}$: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos de mano de obra.

$\sum_{i=1}^{i=n} CD_{pi}$: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos de los insumos.

$\sum_{s=1}^{s=n} CD_{ps}$: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos de las subcontrataciones, cuando corresponda.

$\sum_{m=1}^{m=n} CI_{pm}$: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos indirectos de mano de obra.

$\sum_{i=1}^{i=n} CI_{pi}$: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos indirectos de los insumos.

$\sum_{\alpha=1}^{\alpha=n} C_{pa}$: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos de insumos y/o servicios que serán reajustados o revisados mediante el método analítico-documental.

U_p: Representa la ponderación en valor porcentual de la utilidad.

IP: Representa la ponderación en valor porcentual de los imprevistos, en caso de que este se haya estimado dentro de los componentes del precio.

Cada ponderación en valor porcentual deberá ser expresada con aproximación a la cifra centésima, lo que significa que la cifra porcentual tendrá dos dígitos después de la coma.

CAPITULO IV

Reajuste de precios en contratos de obra pública

SECCIÓN I

Programación y plazos aplicables en Obra Pública

Artículo 16. Generalidades de la ejecución contractual.

Para efectos del mantenimiento del equilibrio económico del contrato de obra pública, como premisa fundamental y obligatoria de las partes, éstas deberán establecer las medidas de control de forma eficaz y oportunas que le aseguren que durante la ejecución contractual se disponga de documentación e información actualizada, pertinente y suficiente acerca de las condiciones que modifican los costos, la programación, la ruta crítica, el plazo, entre otras, que originalmente fueron establecidas para la ejecución del contrato, tomando en consideración en lo procedente, lo dispuesto en el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 17. Información requerida para la aplicación del reajuste de precios en un contrato de obra pública en la ejecución contractual.

La Administración deberá tener identificados y delimitados los controles esenciales para asegurar la correcta ejecución contractual y la adecuada determinación del reajuste de precios en un contrato de obra pública.

A efectos de la aplicación del mecanismo de reajuste de precios regulado en el presente reglamento, la Administración deberá verificar y documentar que posee, al menos, la siguiente información al momento de emitirse la orden de inicio de la ejecución contractual:

- a) La “no objeción” a la pertinencia de los índices de precios.
- b) La “no objeción” al programa de trabajo.
- c) Concordancia entre el presupuesto detallado y la estructura de precio.
- d) Determinación del monto del pago anticipado para su otorgamiento, si procede.
- e) La “no objeción” a la pertinencia de la documentación probatoria para aplicar el método analítico-documental, si procede.
- f) Las fórmulas matemáticas del reajuste de precios regulados en este reglamento, acordes con la o las estructuras de precios de las líneas o los renglones de pago.

Artículo 18. Programa de trabajo en los contratos de obra pública.

El programa de trabajo se constituye en la herramienta de control oficial, en la que se establecen los entregables y las actividades planificadas para la ejecución de la obra, el cual deberá tener un nivel de detalle que permita dimensionar los esfuerzos necesarios, programar y controlar el avance de la obra pública.

El adjudicatario presentará a la Administración el programa de trabajo preliminar propuesto con sus documentos anexos, el cual deberá incluir duraciones, holguras, dependencias, secuencia lógica, hitos, ruta

crítica y demás información de planificación, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación. En un máximo de cinco días hábiles a partir de su presentación, la Administración deberá revisar y resolver acerca de la pertinencia o no del programa de trabajo propuesto y sus documentos anexos, de conformidad con los términos establecidos en el pliego de condiciones y el presente reglamento.

Si la Administración no requiere de aclaraciones por parte del adjudicatario o modificaciones del programa de trabajo preliminar ni de sus documentos anexos, es decir, cumple cabalmente con los términos contractuales y del presente reglamento, la Administración emitirá mediante acto motivado la “no objeción” a dicho programa, por medio del cual se oficializará éste. Caso contrario, la Administración devolverá al adjudicatario el programa de trabajo propuesto y sus documentos anexos, con las indicaciones de los términos contractuales y del presente reglamento que no se cumplen, para que el adjudicatario proceda con las correcciones pertinentes.

El adjudicatario presentará el programa de trabajo preliminar con sus documentos anexos, debidamente corregido y/o ajustado en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir del momento de su devolución por la Administración. La Administración tendrá tres días hábiles para posteriormente emitir su “no objeción” a dicho programa de trabajo.

El incumplimiento del requisito de la “no objeción” al programa de trabajo impedirá la emisión de la orden de inicio del contrato, cuando este atraso sea por única y exclusiva responsabilidad del contratista; lo anterior de conformidad con el artículo 172, inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Todo ello sin detrimento de las multas y demás sanciones que procedan según lo dispuesto en el pliego de condiciones y el contrato.

En los tres días hábiles posteriores a la notificación oficial de la orden de inicio, el contratista deberá entregar a la Administración el programa de trabajo inicial con sus documentos anexos, el cual corresponde a la presentación del programa de trabajo preliminar previamente oficializado por la Administración con la incorporación de las fechas de inicio y finalización de los entregables y actividades, así como la inclusión de cualquier otro ajuste necesario y debidamente justificado, todo conforme con la fecha notificada del inicio de la ejecución contractual.

En un máximo de tres días hábiles a partir de su presentación, la Administración deberá revisar y resolver acerca de la pertinencia o no del programa de trabajo inicial y sus documentos anexos. Si la Administración no requiere de aclaraciones por parte del contratista o modificaciones, es decir, el programa de trabajo inicial cumple cabalmente con los términos contractuales y del presente reglamento, la Administración emitirá mediante acto motivado la “no objeción” a dicho programa, por medio del cual se oficializará éste para todos los efectos contractuales.

Caso contrario, la Administración devolverá al contratista la propuesta del programa de trabajo inicial y sus documentos anexos, con las indicaciones de los términos contractuales y del presente reglamento que no se cumplen, para que el contratista proceda con las correcciones pertinentes. El contratista presentará el programa de trabajo inicial con sus documentos anexos debidamente corregido y/o ajustado en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir del momento de su devolución por parte de la Administración. La Administración tendrá tres días hábiles para posteriormente emitir su “no objeción” a dicho programa de trabajo.

Si durante la ejecución contractual el avance real de la obra presenta un rezago con respecto al programa de trabajo vigente que implique un riesgo en el cumplimiento de la fecha de finalización autorizada del contrato, por causas imputables al contratista, éste de forma diligente presentará a la Administración un plan de recuperación que describa los métodos modificados que tiene previsto adoptar para acelerar el progreso y continuar con lo planificado en el programa de trabajo vigente y terminar las obras dentro del plazo contractual. En caso contrario, la Administración podrá oportunamente exigirle dicho plan, ello sin detrimento de las multas y demás sanciones al contratista que procedan según lo dispuesto en el pliego de condiciones y el contrato.

Dicho plan de recuperación se constituirá como un instrumento complementario para el seguimiento y control de las obras y no dará derecho a actualizar el programa de trabajo, por lo que el reajuste de precios se determinará con base en el programa de trabajo vigente.

El adjudicatario y/o contratista, según corresponda, de previo a la finalización de los plazos otorgados en este artículo y en casos excepcionales, podrá requerir a la Administración la ampliación de dichos plazos, cuando cuente con la debida fundamentación para ello, en virtud de la complejidad del asunto, lo cual deberá ser resuelto por la Administración, la que podrá ampliar los plazos citados hasta por un término de quince días hábiles, dejando constancia en el expediente respectivo.

La Administración, en casos excepcionales en virtud de la complejidad del análisis, podrá ampliar los plazos establecidos para resolver, hasta por un término de quince días hábiles, contando para ello con la debida fundamentación, dejando constancia en el expediente respectivo.

Artículo 19. Documentos anexos del programa de trabajo para contratos de obra pública.

Para efectos de la determinación del reajuste de precios y para la correcta trazabilidad de la ejecución contractual, todo programa de trabajo elaborado por el contratista deberá acompañarse de un informe de apoyo, que incluya al menos lo siguiente:

- a) Las jornadas laborales diarias (diurnas, nocturnas, mixta u otras que el ordenamiento faculte) y semanales de trabajo que prevé adoptar el contratista, conforme a las regulaciones del pliego de condiciones y el contrato.
- b) Descripción de los entregables y actividades planificadas vinculadas a los renglones de pago del contrato. Cada actividad debe especificar la línea o el renglón de pago asociado, identificando su respectivo código, todo ello con el fin de dar trazabilidad a la determinación objetiva del pago y del reajuste de los precios.
- c) Recursos y costos asignados por entregables y actividades planificadas, tales como cantidades y tipo de personal, maquinaria y equipo a utilizar y sus respectivos rendimientos.
- d) Una descripción general de los métodos constructivos que prevé adoptar el contratista, según los entregables y actividades planificadas para la ejecución de las obras.
- e) Avance físico proyectado por mes calendario, tanto del objeto contractual como de los entregables y actividades planificadas, de conformidad con la metodología o técnica de medición propuesta en el programa inicial, la cual deberá contar con la “no objeción” de la Administración.
- f) Cantidades planificadas para cada una de las actividades a ejecutar en cada mes calendario, especificando la línea o el renglón de pago contractual asociado a dicha actividad, todo de conformidad con el programa de trabajo de la obra.

- g) Programa de los desembolsos de los pagos proyectados por mes calendario que determinará la línea base del avance financiero de la obra, en función a las cantidades planificadas de las actividades a ejecutar en cada mes calendario.

Artículo 20. Prórroga del plazo de ejecución del contrato.

En los casos en que la Administración autorice una prórroga al plazo de ejecución del contrato vigente, ampliando la fecha de finalización del contrato, lo anterior por demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista, originadas por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor o por la autorización de la suspensión del plazo del contrato, la Administración deberá otorgar dicha prórroga conforme a las afectaciones en la ruta crítica del programa de trabajo vigente, según lo que el contratista haya acreditado y probado acerca de los eventos que impactaron su ejecución.

El contratista deberá solicitar a la Administración la prórroga del plazo de ejecución del contrato, dentro de los ocho días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de prórroga de ejecución del contrato o a la fecha de reinicio del plazo del contrato en caso de una suspensión, y para ello deberá adjuntar en dicha solicitud la propuesta de actualización del programa de trabajo vigente, conforme a las afectaciones ocasionadas por el hecho o la suspensión. La Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no, tanto la solicitud de prórroga como la propuesta de actualización del programa de trabajo, lo anterior de acuerdo con el plazo regulado en el artículo 281 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.

En caso de que la Administración resuelva que procede tanto la solicitud de prórroga como la actualización del programa de trabajo vigente, ésta deberá emitir mediante acto motivado la “no objeción” a la actualización del programa de trabajo vigente. De resolverse por parte de la Administración una prórroga del plazo distinta a la solicitada por el contratista y/o cuando la propuesta de actualización del programa de trabajo vigente no cumpla con los términos contractuales y del presente reglamento, el contratista deberá presentar nuevamente la propuesta de actualización; en ambos supuestos se aplicará lo regulado en el artículo 24 del presente reglamento. Dicha solicitud de actualización deberá ser presentada por el contratista en un plazo máximo de tres días hábiles posterior a la notificación de la resolución emitida por la Administración.

La parte afectada por un evento de fuerza mayor o caso fortuito continuará cumpliendo con el programa de trabajo vigente de la obra, siempre y cuando técnicamente sea factible, y se ejecutarán las acciones pertinentes para minimizar en la medida de lo posible los retrasos o demoras originados por situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor.

Artículo 21. Modificación unilateral ordinaria del objeto del contrato que afecta su plazo.

Para efectos del reajuste de precios, cuando la Administración promueva una modificación ordinaria del objeto contractual que altere el plazo original de ejecución del contrato, éste aumentará o disminuirá según se determine su impacto en la ruta crítica del programa de trabajo vigente, siempre y cuando la modificación del plazo original no supere un veinte por ciento (20%). En dicho porcentaje no se contabilizan las ampliaciones al plazo otorgadas, todo lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 184 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Si por motivo de dicha modificación ordinaria se altera el plazo original de ejecución del contrato, el contratista deberá presentar la solicitud de actualización del programa de trabajo vigente, de conformidad

con el artículo 24 del presente reglamento. Dicha solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo máximo de cinco días hábiles, posterior a la notificación de la modificación ordinaria.

El contratista, de previo a la finalización del plazo otorgado en este artículo, y en casos excepcionales, podrá requerir a la Administración la ampliación de dicho plazo, cuando cuente con la debida fundamentación para ello, en virtud de la complejidad del asunto, lo cual deberá ser resuelto por la Administración, la que podrá ampliar los plazos citados hasta por un término de quince días hábiles, dejando constancia en el expediente respectivo.

Artículo 22. Modificación unilateral excepcional del objeto del contrato que afecta su plazo.

Para efectos del reajuste de precios, cuando la Administración promueva una modificación excepcional del objeto contractual que altere el plazo original de ejecución del contrato, éste aumentará o disminuirá según se determine su impacto en la ruta crítica del programa de trabajo vigente de la obra, siempre y cuando la modificación del plazo no supere o disminuya un cincuenta por ciento (50%). Dicho porcentaje máximo incluye el veinte por ciento (20%) de la modificación unilateral ordinaria, para calcular este porcentaje tampoco se contabilizan las ampliaciones al plazo otorgadas, todo lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 185 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Si por motivo de dicha modificación excepcional se altera el plazo original del contrato, el contratista deberá presentar la solicitud de actualización del programa de trabajo vigente, de conformidad con el artículo 24 del presente reglamento. Dicha solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la modificación excepcional.

El contratista, de previo a la finalización del plazo otorgado en este artículo, y en casos excepcionales, podrá requerir a la Administración la ampliación de dicho plazo, cuando cuente con la debida fundamentación para ello, en virtud de la complejidad del asunto, lo cual deberá ser resuelto por la Administración, la que podrá ampliar los plazos citados hasta por un término de quince días hábiles, dejando constancia en el expediente respectivo.

Artículo 23. Incorporación de un nuevo renglón de pago durante la ejecución contractual de un contrato de obra pública, en virtud de una modificación unilateral del contrato.

Cumpliendo los supuestos y requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 184 y 185 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración durante la ejecución contractual podrá autorizar, mediante una modificación unilateral del contrato, la incorporación de uno o varios renglones de pago que no se haya podido prever al momento de iniciar la contratación.

Para ello, el contratista deberá presentar el precio para dicho renglón de pago con su respectiva estructura de precio, de conformidad con lo regulado en el artículo 15 del presente reglamento, así como la información de los índices de precios propuestos conforme a lo regulado en los artículos 8, 9 y 12 del presente reglamento, los cuales deberán estar estrechamente vinculados con la variación de los costos que se desea medir.

El reajuste de precios de ese nuevo renglón de pago, se determinará según se demuestre la variación de los costos directos e indirectos, entre la fecha de la presentación del precio de ese pago y las fechas del mes

calendario conforme a la ejecución establecida en el programa de trabajo vigente, según lo dispone el artículo 4 definición 47) y el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 24. Actualización del programa de trabajo de obra.

A efectos de la determinación del reajuste de precios, la Administración deberá exigir al contratista que mantenga actualizado el programa de trabajo vigente, así como sus documentos anexos, desde el inicio hasta la finalización del plazo de vigencia del contrato.

A solicitud del contratista o en virtud de la gestión de la Administración, se podrá emitir la “no objeción” a la actualización del programa de trabajo vigente, en caso de proceder ésta, por los siguientes motivos:

- a) Prórrogas al plazo de ejecución del contrato.
- b) Suspensiones del plazo del contrato por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Modificaciones unilaterales ordinarias y excepcionales del objeto del contrato que modifiquen el plazo original del contrato.
- d) Incorporación de un nuevo renglón de pago durante la ejecución contractual, que no se hayan podido prever al momento de iniciar la contratación, en virtud de una modificación unilateral del contrato.
- e) Afectaciones que no impactan la ruta crítica del programa de trabajo vigente, debido a demoras ocasionadas por la Administración o causas ajenas al contratista, originadas por caso fortuito o fuerza mayor.

En un máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud por parte del contratista o en virtud de la gestión de la Administración para la actualización del programa de trabajo y sus documentos anexos, la Administración deberá revisar y resolver acerca de la pertinencia o no de dicha actualización propuesta. Si la Administración no requiere de aclaraciones por parte del contratista o modificaciones de la propuesta de actualización, pues esta resulta concordante con los motivos señalados en este artículo y cumple cabalmente con el pliego de condiciones, el contrato y el presente reglamento, la Administración emitirá mediante acto motivado la “no objeción” a la actualización del programa de trabajo.

Caso contrario, la Administración devolverá al contratista la propuesta de actualización con las indicaciones respectivas, para que el contratista proceda con las correcciones y/o ajustes pertinentes. En un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir del momento de su devolución por parte de la Administración, el contratista deberá entregar la propuesta debidamente corregida y/o ajustada, y la Administración contará con un plazo igual para emitir mediante acto motivado la “no objeción” de la actualización del programa de trabajo.

El contratista, de previo a la finalización de los plazos otorgados en este artículo, y en casos excepcionales, podrá requerir a la Administración la ampliación de dichos plazos, cuando cuente con la debida fundamentación para ello, en virtud de la complejidad del asunto, lo cual deberá ser resuelto por la Administración, la que podrá ampliar los plazos citados, hasta por un término de quince días hábiles, dejando constancia en el expediente respectivo.

La Administración, en casos excepcionales en virtud de la complejidad del análisis, podrá ampliar los plazos establecidos para resolver, hasta por un término de quince días hábiles, contando para ello con la debida fundamentación, dejando constancia en el expediente respectivo.

SECCIÓN II

Fórmula matemática de reajuste de precios en contratos de obra pública

Artículo 25. Fórmula de reajuste de precios.

Las partes emplearán en las fórmulas matemáticas para el cálculo del reajuste de precios, los valores porcentuales de los costos directos e indirectos, que serán reajustados mediante índices, según cada moneda en que se presentó el precio unitario ofertado, así como los respectivos índices de precios concordantes con la moneda en que se presentó el precio de tales costos.

En caso de que el precio unitario contractual para cada línea o renglón de pago se haya pactado en más de una moneda, las partes deberán aplicar la fórmula matemática para cada moneda y de manera concordante a su respectiva estructura de precios.

Las variaciones en los costos directos e indirectos del precio de una línea o un renglón de pago, para un mes calendario específico, se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_{PC} = PC * \left[\sum_{m=1}^{m=n} \left[CD_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Modf}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right] + \sum_{i=1}^{i=n} \left[CD_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Indf}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right] + \sum_{s=1}^{s=n} \left[CD_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{IPGf}}{I_{IPGo}} - 1 \right) \right] \right. \\ \left. + \sum_{m=1}^{m=n} \left[CI_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Mzif}}{I_{Mzio}} - 1 \right) \right] + \sum_{i=1}^{i=n} \left[CI_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Izif}}{I_{Izio}} - 1 \right) \right] \right]$$

En donde,

R_{PC} : Representa el monto del reajuste del precio unitario contractual para cada línea o renglón de pago en un mes calendario específico, conforme a la moneda ofertada.

PC : Representa el monto del precio unitario contractual de la línea o renglón de pago.

$\sum_{m=1}^{m=n} \left[CD_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Modf}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right]$: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de mano de obra, que serán reajustados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de mano de obra directa. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$\sum_{i=1}^{i=n} \left[CD_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Indf}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right]$: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de insumos, que serán reajustados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos directos. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle

la unidad.

$$\sum_{s=1}^{s=n} \left[CD_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{IPGf}}{I_{IPGo}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos por subcontrataciones, multiplicada por la variación del índice general, (IPG), y en su ausencia, siempre y cuando se demuestre que no existe un índice de precio general estrechamente vinculado con la variación de los costos que se desea medir para la subcontratación, se podrá utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Dicha variación se obtiene de dividir el valor del IPG, o IPC según corresponda, de un mes calendario específico entre el valor del IPG, o IPC según corresponda, del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{m=1}^{m=n} \left[CI_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moif}}{I_{Moio}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de mano de obra, que serán reajustados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de mano de obra indirecta. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{i=1}^{i=n} \left[CI_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Inif}}{I_{Inio}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de insumos, que serán reajustados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos indirectos. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

Para efectos de la aplicación de la fórmula, cada ponderación en valor porcentual de los costos deberá ser expresada en forma decimal con aproximación a la cifra diezmilésima, esto significa que la cifra numérica tendrá cuatro dígitos después de la coma.

SECCIÓN III

Reajustes en condiciones especiales de pago

Artículo 26. Reajuste de un pago anticipado.

En concordancia con el artículo 11 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá otorgar un pago anticipado al contratista, siempre y cuando así se haya dispuesto en el pliego de condiciones y se prevea para cubrir exclusivamente costos directos de los insumos, definidos en la estructura del precio de la oferta.

La Administración establecerá en el pliego de condiciones el porcentaje máximo de la estimación contractual y el monto que éste represente, el cual corresponderá al monto máximo que podrá otorgarse del pago anticipado, ello de conformidad con su disponibilidad financiera y presupuestaria. Dicho monto deberá encontrarse dentro del rango porcentual establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con respecto al monto de la estimación de la contratación, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Contratación Pública.

En caso de que se conceda un pago anticipado, para efectos de la determinación del reajuste de precios, la Administración contratante deberá asegurar que, previo a otorgar dicho pago, se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El monto máximo del pago anticipado, no podrá superar el monto determinado con base al porcentaje definido en el pliego de condiciones, multiplicado por el monto de la estimación de la contratación establecido en la decisión inicial, éste último conforme al artículo 35 de la Ley General de Contratación Pública.
- b) Se concede únicamente para cubrir los costos directos de los insumos definidos en la estructura de precio y excepcionalmente, otros costos de dicha estructura, siempre y cuando se cuente con la debida justificación en la decisión inicial y así se haya regulado en el pliego de condiciones.
- c) El monto del pago anticipado, no podrá superar el monto total correspondiente a los costos directos de los insumos establecidos en la estructura de precio, salvo la excepción dispuesta en el inciso b) de este artículo, en todo caso este límite estará sujeto al monto máximo establecido en el inciso a) del presente artículo.
- d) Se cuente con una garantía colateral por parte del contratista, por todo el monto del pago anticipado otorgado, de conformidad con el inciso c) del artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.
- e) Se otorga al iniciar la ejecución contractual.
- f) Se concede en la o las mismas monedas en que se presentó la oferta.

El monto del pago anticipado, no se otorga para contrataciones y líneas o renglones de pago bajo la modalidad de cotización de costo más porcentaje (o por administración).

Para efectos de control y trazabilidad del monto del pago anticipado, éste será amortizado deduciendo el mismo porcentaje, en todas y cada una de las estimaciones periódicas de avance de obra, hasta que el contratista liquide el 100% (cien por ciento) del monto del pago anticipado. Dicho porcentaje de amortización se determinará dividiendo el monto del pago anticipado entre el monto contractual.

Para efectos del cálculo del reajuste de precios mediante fórmula matemática, el monto del pago anticipado será deducido únicamente de los costos directos de los insumos (CDi) de todas las líneas o renglones de pago que forman parte del contrato original. Dichos insumos corresponden a materiales, equipos, maquinaria, herramientas y otros necesarios para la ejecución contractual.

Excepcionalmente cuando el monto del pago anticipado podría cubrir otros rubros de costos de la estructura, para efectos del cálculo del reajuste de precios, el monto de dicho pago anticipado será deducido de estos otros costos, según corresponda.

El monto del pago anticipado se reajustará por una única vez, según se demuestre la variación de los costos relacionados con dicho pago, entre la fecha de la presentación de la oferta y la fecha en que se efectuó el pago anticipado, conforme a lo establecido en el artículo 27 o 28 del presente reglamento, según corresponda.

En aquellos contratos que contengan líneas o renglones de pago con modalidad de cotización de costo más porcentaje (o por administración), no es posible técnicamente el cálculo del reajuste de precios ni el otorgamiento del pago anticipado, debido a que para este tipo de modalidad existe una imposibilidad en la determinación previa de sus costos.

Artículo 27. Fórmulas de reajuste de precios en contratos con pago anticipado de los costos directos de los insumos.

Cuando se haya efectuado el pago anticipado de los costos directos de los insumos de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente reglamento, las partes emplearán para el cálculo del reajuste de precios, los valores porcentuales de los costos directos e indirectos de la estructura de precio según cada moneda de que se trate, así como el porcentaje del precio correspondiente al pago anticipado y los respectivos índices de precios concordantes con la moneda en que se presentó el precio de tales costos.

En caso de que el precio unitario contractual de una línea o un renglón de pago se haya pactado en más de una moneda, las partes deberán aplicar la fórmula matemática para cada moneda y de manera concordante a su respectiva estructura de precios.

En el caso de que se esté amortizando el pago anticipado en las estimaciones periódicas de avance de obra, las variaciones en los costos directos e indirectos del precio de una línea o un renglón de pago, para un mes calendario específico, se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_{PC\alpha} = PC * \left[\sum_{m=1}^{m=n} \left[CD_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Modf}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right] + \left[\left(\sum_{i=1}^{i=n} CD_{Pi} \right) - \alpha \right] * \left[\sum_{i=1}^{i=n} \left[(CD\alpha_{Pi}) \cdot \left(\frac{I_{Indf}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right] \right] \right]$$

$$+ \sum_{s=1}^{s=n} \left[CD_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{PGf}}{I_{PGo}} - 1 \right) \right] + \sum_{m=1}^{m=n} \left[CI_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Modf}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right] + \sum_{i=1}^{i=n} \left[CI_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Indf}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right]$$

En donde,

$R_{PC\alpha}$: Representa el monto del reajuste del precio unitario contractual para cada línea o renglón de pago en un mes calendario específico, conforme a la moneda ofertada.

PC : Representa el monto del precio unitario contractual de la línea o el renglón de pago.

$\sum_{m=1}^{m=n} \left[CD_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Modf}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right]$: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de mano de obra, que serán reajustados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices

de precios de mano de obra directa. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\left(\sum_{i=1}^{i=n} CD_{Pi} \right)$$

: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos de insumos, que serán reajustados mediante índices, con respecto al precio unitario.

a : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos directos de los insumos, con respecto al monto contractual conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir exclusivamente los costos directos de los insumos entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$$\sum_{i=1}^{i=n} \left[(CDa_{Pi}) \cdot \left(\frac{I_{Indf}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de insumos con respecto al monto total de los costos directos de insumos, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{s=1}^{s=n} \left[CD_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{i?Gf}}{I_{i?Go}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos por subcontrataciones, multiplicada por la variación del índice de precio general (IPG), y en su ausencia, siempre y cuando se demuestre que no existe un índice de precio general estrechamente vinculado con la variación de los costos que se desea medir para la subcontratación, se podrá utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del IPG, o IPC según corresponda, de un mes calendario específico entre el valor del IPG, o IPC según corresponda, del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{m=1}^{m=n} \left[CI_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moi f}}{I_{Moi o}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de mano de obra, que serán reajustados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de mano de obra indirecta. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{i=1}^{i=n} \left[CI_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Mif}}{I_{Mio}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de insumos, que serán reajustados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos indirectos. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un

mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

Para efectos de la aplicación de la fórmula, cada ponderación en valor porcentual de los costos deberá ser expresada en forma decimal con aproximación a la cifra diezmilésima, esto significa que la cifra numérica tendrá cuatro dígitos después de la coma.

Posterior a liquidar en un 100% (cien por ciento) el pago anticipado en las estimaciones periódicas de avance de obra, el reajuste del precio unitario contractual de la línea o del renglón de pago, se calculará conforme a la fórmula establecida en el artículo 25 del presente reglamento.

Artículo 28. Fórmula de reajuste de precios en contratos con pago anticipado excepcional.

Cuando se haya efectuado el pago anticipado excepcional de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente reglamento, las partes emplearán para el cálculo del reajuste de precios, los valores porcentuales de los costos directos e indirectos de la estructura de precio según cada moneda de que se trate, así como el porcentaje del precio correspondiente al pago anticipado y los respectivos índices de precios concordantes con la moneda en que se presentó el precio de tales costos.

En caso de que el precio unitario contractual de una línea o un renglón de pago se haya pactado en más de una moneda, las partes deberán aplicar la fórmula matemática para cada moneda y de manera concordante a su respectiva estructura de precios.

En el caso de que se esté amortizando el pago anticipado excepcional en las estimaciones periódicas de avance de obra, las variaciones en los costos directos e indirectos del precio de una línea o un renglón de pago, para un mes calendario específico, se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_{PC\alpha e} = PC * \left[\left[\left(\sum_{m=1}^{m=n} CD_{Pm} \right) - \alpha_{dm} \right] \cdot FV_{CDm} + \left[\left(\sum_{i=1}^{i=n} CD_{Pi} \right) - \alpha_{di} \right] \cdot FV_{CDi} + \left[\left(\sum_{s=1}^{s=n} CD_{Ps} \right) - \alpha_{ds} \right] \cdot FV_{CDs} \right. \\ \left. + \left[\left(\sum_{m=1}^{m=n} CI_{Pm} \right) - \alpha_{im} \right] \cdot FV_{CI m} + \left[\left(\sum_{i=1}^{i=n} CI_{Pi} \right) - \alpha_{ii} \right] \cdot FV_{CI i} \right]$$

En donde,

$R_{PC\alpha e}$: Representa el monto del reajuste del precio unitario contractual para cada línea o renglón de pago en un mes calendario específico, conforme a la moneda ofertada.

PC : Representa el monto del precio unitario contractual de cada línea o renglón de pago.

$\left(\sum_{m=1}^{m=n} CD_{Pm} \right)$: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos de mano de obra, que serán reajustados mediante índices, con respecto al precio unitario.

a_{dm} : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos directos de mano de obra con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos directos de mano de obra entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$$FV_{CDm} = \left[\sum_{m=1}^{m=n} \left[(CDa_{Pm}) \cdot \left(\frac{I_{Mesf}}{I_{Meso}} - 1 \right) \right] \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de mano de obra con respecto al monto total de los costos directos de mano de obra, multiplicada por la variación de los índices de precios de la mano de obra, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\left(\sum_{i=1}^{i=n} CD_{Pi} \right)$$

: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos de insumos, que serán reajustados mediante índices, con respecto al precio unitario.

a_{di} : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos directos de los insumos con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos directos de los insumos entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$$FV_{CDi} = \left[\sum_{i=1}^{i=n} \left[(CDa_{Pi}) \cdot \left(\frac{I_{Mesf}}{I_{Meso}} - 1 \right) \right] \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de insumos con respecto al monto total de los costos directos de insumos, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\left(\sum_{s=1}^{s=n} CD_{Ps} \right)$$

: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos por subcontrataciones con respecto al precio unitario.

a_{ds} : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos directos por subcontrataciones con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos directos por subcontrataciones entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$$FV_{CDs} = \left[\sum_{s=1}^{s=n} (CD\alpha_{ps}) \cdot \left(\frac{I_{IPGf}}{I_{IPG0}} - 1 \right) \right]$$
 : Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos por subcontrataciones con respecto al monto total de los costos de subcontrataciones, multiplicada por la variación del índice de precio general (IPG), y en su ausencia, siempre y cuando se demuestre que no existe un índice de precio general estrechamente vinculado con la variación de los costos que se desea medir para la subcontratación, se podrá utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del IPG, o IPC según corresponda, de un mes calendario específico entre el valor del IPG, o IPC según corresponda, del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\left(\sum_{m=1}^{m=n} CI_{Pm} \right)$$
 : Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos indirectos de mano de obra, que serán reajustados mediante índices, con respecto al precio unitario.

α_{im} : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos indirectos de mano de obra con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos indirectos de mano de obra entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$$FV_{CI_m} = \left[\sum_{m=1}^{m=n} \left[(CI\alpha_{Pm}) \cdot \left(\frac{I_{Moi f}}{I_{Moi 0}} - 1 \right) \right] \right]$$
 : Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de mano de obra con respecto al monto total de los costos indirectos de mano de obra, multiplicada por la variación de los índices de precios de mano de obra, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\left(\sum_{i=1}^{i=n} CI_{Pi} \right)$$
 : Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos indirectos de insumos, que serán reajustados mediante índices, con respecto al precio unitario.

α_{ii} : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos indirectos de insumos con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos indirectos de insumos entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$$FV_{cli} = \left[\sum_{i=1}^{i=n} \left[(CI\alpha_{Pi}) \cdot \left(\frac{I_{i:f}}{I_{i:o}} - 1 \right) \right] \right]$$

: Representa la sumatoria de la cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de insumos con respecto al monto total de los costos indirectos de insumos, multiplicada por la variación de los índices de precios de insumos, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

En el tanto no se otorgue un pago anticipado en determinado costo, para efectos de la aplicación de la fórmula anterior, se deberá asignar un valor de cero al término a_{dm} , a_{di} , a_{ds} , a_{im} ó a_{ii} , según corresponda. En todo caso, la sumatoria de dichos términos deberá ser igual al valor porcentual del pago anticipado otorgado con respecto al monto contractual.

Para efectos de la aplicación de la fórmula, cada ponderación en valor porcentual de los costos deberá ser expresada en forma decimal con aproximación a la cifra diezmilésima, esto es que la cifra numérica tendrá cuatro dígitos después de la coma.

Posterior a liquidar en un 100% (cien por ciento) el pago anticipado en las estimaciones periódicas de avance de obra, el reajuste del precio unitario contractual de cada línea o del renglón de pago, se calculará conforme a la fórmula establecida en el artículo 25 del presente reglamento.

Artículo 29. Fórmula de reajuste de precios del pago anticipado de los costos directos de los insumos.

Cuando la Administración haya efectuado el pago anticipado de los costos directos de los insumos, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente reglamento, el reajuste de precios del pago anticipado se determinará por una única vez, según se demuestre la variación de los costos directos de los insumos, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R_A = a * Mrp * \left[\sum_{i=1}^{i=n} \left[CD\alpha_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Inda}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right] \right]$$

En donde,

R_A : Representa el monto del reajuste de pago anticipado para cada línea o renglón de pago.

a : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos directos de los insumos, con respecto al monto contractual conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir exclusivamente los costos directos de los insumos entre el monto contractual.

Mrp : Representa el monto total de cada línea o renglón de pago. Dicho monto es determinado a partir de la multiplicación del precio unitario por la cantidad total de la línea o renglón de pago.

$$\left[\sum_{i=1}^{i=n} \left[CDa_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{i:of}}{I_{i:of}} - 1 \right) \right] \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de insumos con respecto al monto total de los costos directos de insumos, que serán reajustados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de insumos, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el índice del mes calendario en que otorgó el pago anticipado entre el índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

A efectos de determinar el reajuste de precios del pago anticipado otorgado, se requiere que la fórmula matemática del presente artículo sea aplicada para todas las líneas y todos los renglones de pago que conforman el monto contractual.

Artículo 30. Fórmula de reajuste de precios del pago anticipado excepcional.

Cuando la Administración haya efectuado el pago anticipado excepcional, es decir, un pago anticipado otorgado para cubrir costos directos de los insumos y otros costos, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente reglamento, el reajuste de precios del pago anticipado se determinará por una única vez, según se demuestre la variación de los costos, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R_{Ae} = a * Mrp * \left[\sum_{m=1}^{m=n} \left[CDe_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moda}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right] + \sum_{i=1}^{i=n} \left[CDe_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{i:of}}{I_{i:of}} - 1 \right) \right] + \sum_{s=1}^{s=n} \left[CDe_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{i:of}}{I_{i:of}} - 1 \right) \right] \right] \\ + \sum_{m=1}^{m=n} \left[Cle_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moda}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right] + \sum_{i=1}^{i=n} \left[Cle_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{i:of}}{I_{i:of}} - 1 \right) \right]$$

En donde,

R_{Ae} : Representa el monto del reajuste del pago anticipado excepcional para cada línea o renglón de pago.

a : Representa el valor porcentual del pago anticipado para cubrir los costos con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos entre el monto contractual.

Mrp : Representa el monto total de cada línea o renglón de pago. Dicho monto es determinado a partir de la multiplicación del precio unitario por la cantidad total de la línea o del renglón de pago.

$$\sum_{m=1}^{m=n} \left[CDe_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moda}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de mano de obra de cada línea o del renglón de pago con respecto al monto total de los costos sobre los que se otorga el pago anticipado en dicha línea o renglón, que serán reajustados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de la mano de obra. Dicha variación se obtiene de dividir el índice del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el índice de precios del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{i=1}^{i=n} \left[CDe_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Inda}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de insumos de la línea o renglón de pago con respecto al monto total de los costos sobre los que se otorga el pago anticipado en dicha línea o renglón, que serán reajustados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos. Dicha variación se obtiene de dividir el índice del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el índice de precios del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{s=1}^{s=n} \left[CDe_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{IPGa}}{I_{IPGo}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos por subcontrataciones de la línea o del renglón de pago con respecto al monto total de los costos sobre los que se otorga el pago anticipado en dicha línea o renglón, que serán reajustados mediante índices, multiplicado por la variación del índice de precio general (IPG), y en su ausencia, siempre y cuando se demuestre que no existe un índice de precio general estrechamente vinculado con la variación de los costos que se desea medir para la subcontratación, se podrá utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del IPG, o IPC según corresponda, del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el valor del IPG, o IPC según corresponda, del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{m=1}^{m=n} \left[Cle_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moiif}}{I_{Moiio}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de mano de obra de la línea o del renglón de pago con respecto al monto total de los costos sobre los que se otorga el pago anticipado en dicha línea o renglón, que serán reajustados mediante índices, multiplicado por la variación de los índices de precios de mano de obra indirecta. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{i=1}^{i=n} \left[Cle_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Ina}}{I_{Ino}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de insumos de la línea o renglón de pago con respecto al monto total de los costos sobre los que se otorga el pago anticipado en dicha línea o renglón, que serán reajustados mediante índices, multiplicado por la variación de los índices de precios de los insumos. Dicha variación se obtiene de dividir el índice del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el índice de precios del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

En el tanto no se otorgue un pago anticipado para un determinado costo, para efectos de la aplicación de la fórmula establecida en el presente artículo, se deberá asignar un valor de cero al término CDe_{Pm} , CDe_{Pi} , CDe_{Ps} , Cle_{Pm} o Cle_{Pi} , según corresponda, todo ello con el fin de excluir del cálculo aquellos costos de los cuales no se otorgó un pago anticipado.

En todo caso, la sumatoria de los valores porcentuales de costos en los que se otorgó el pago anticipado, CDe_{pm} , CDe_{pi} , CDe_{ps} , Cle_{pm} o Cle_{pi} , según corresponda, siempre deberá ser de un 100% (cien por ciento).

A efectos de determinar el reajuste de precios del pago anticipado excepcional otorgado, se requiere que la fórmula matemática indicada en el presente artículo, sea aplicada para todas las líneas o renglones de pago que conforman el monto contractual.

Artículo 31. Reajuste de los adelantos de pago en contratos de obra pública.

Para que procedan los adelantos de pago deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley General de Contratación Pública y 21 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá convenir, de manera motivada, adelantos de pago por concepto de materiales depositados en el sitio de la obra.

En caso de que se conceda el adelanto de pago para contratos de obra pública la Administración contratante deberá asegurar que previo a otorgar dicho pago, se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Se solicite por el contratista desde su oferta, con la justificación correspondiente.
- b) Se otorgue durante la ejecución del contrato.
- c) Se destine para la ejecución contractual y exclusivamente para pagar costos directos de los insumos de materiales de una determinada línea o renglón de pago específico.
- d) Se verifique que los insumos de materiales de una determinada línea o renglón de pago se encuentran depositados en el sitio de la obra o en los lugares establecidos en el pliego de condiciones o en la formalización contractual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- e) Se compruebe que la adquisición del material cumple con las especificaciones técnicas y obligaciones contractuales correspondientes.
- f) Se cuente con una garantía colateral por parte del contratista, por todo el monto del pago adelantado, si así lo solicitó la Administración según lo establecido en el artículo 115 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Para efectos de pago y del cálculo de reajuste de precios, el adelanto de pago será contabilizado como una estimación de avance de obra. El monto del adelanto de pago determinará la equivalencia de las cantidades de la línea o del renglón, de pago respectivo a reconocer en la estimación. Dicha equivalencia se determinará dividiendo el monto del adelanto de pago entre el precio unitario de la línea o del renglón de pago específico.

El reajuste de precios del adelanto de pago se determinará según se demuestre la variación de los costos directos e indirectos del precio de la línea o del renglón de pago, de acuerdo con la estimación periódica en la que se efectuó el pago adelantado, dicho reajuste se determinará entre la fecha de la presentación de la oferta y la fecha en que se efectuó el pago del adelanto y de conformidad con las fórmulas de reajuste de precios reguladas en el presente reglamento.

De igual manera, para efectos de la determinación del reajuste, el monto del adelanto de pago será amortizado conforme se ejecuten las cantidades equivalentes de la línea o del renglón de pago, hasta que el contratista amortice el 100% (cien por ciento) de dicho pago.

Posterior a amortizar el 100% (cien por ciento) del adelanto de pago otorgado, el reajuste de la línea o del renglón de pago respectivo, se determinará conforme a lo establecido en el programa de trabajo vigente de la obra.

SECCIÓN IV

Reajustes en las estimaciones periódicas de avance en obra pública

Artículo 32. Reajuste de precios en las estimaciones periódicas de avance de obra.

Para el cálculo del reajuste de precios de una estimación periódica de avance de obra para una determinada línea o renglón de pago, se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones de ejecución:

- a) Para aquella cantidad ejecutada acorde al programa de trabajo vigente o adelantada según dicho programa, el cálculo del reajuste se determinará con base en el reajuste del precio unitario (R_{PC} , R_{PCa} o R_{PCae}), según corresponda, calculado a partir de los valores de los índices de precios correspondiente al mes calendario de la ejecución de dicha cantidad.
- b) Para aquella cantidad ejecutada que no es acorde con lo dispuesto en el programa de trabajo vigente, porque su ejecución fue atrasada por causas imputables al contratista, el cálculo del reajuste de esa cantidad se determinará con base en el reajuste del precio unitario (R_{PC} , R_{PCa} o R_{PCae}), según corresponda, calculado a partir de los valores de los índices de precios correspondiente al mes calendario en que originalmente se consignó que se debía realizar la ejecución de tal cantidad en dicho programa.

Para el cálculo del reajuste de precios de la estimación periódica de avance de obra, se aplicará la siguiente fórmula:

$$R_{re} = \sum_{c=1}^{c=n} (R_{PCc} \cdot C_c)$$

En donde,

R_{re} : Representa el monto del reajuste del precio de las cantidades aprobadas en la estimación periódica de avance de obra para la línea o los renglones de pago correspondientes.

R_{PCc} : Representa el monto del reajuste del precio unitario contractual de la línea o del renglón de pago, (R_{PC} , R_{PCa} o R_{PCae}), según corresponda, para el mes calendario específico de acuerdo con la condición de ejecución, conforme a lo regulado en los incisos a) y b) del presente artículo. Dicho monto será determinado de conformidad con la fórmula establecida en los artículos 25, 27 o 28 del presente reglamento, según corresponda.

C_c : Cantidad aprobada en la estimación periódica de avance de obra, de las líneas o de los renglones de pago, de acuerdo con las condiciones de su ejecución, ya sea acorde, adelantada o atrasada con respecto al mes calendario dispuesto en el programa de trabajo vigente.

SECCIÓN V

Método analítico-documental en contratos de obra pública.

Artículo 33. Documentación probatoria del método analítico-documental.

El reajuste de precios mediante el método analítico-documental se aplicará únicamente cuando haya ausencia de índices de precios de un determinado costo, según lo regulado en el artículo 14 del presente reglamento, para ello el oferente deberá advertir en la oferta la ausencia de los índices de precios y aportar la documentación probatoria pertinente (factura proforma o documento equivalente).

Asimismo, los oferentes deberán presentar en la oferta una declaración jurada en donde acrediten la veracidad de la información que deben aportar conforme a lo regulado en el presente artículo.

La factura proforma o documento equivalente, deberá contar al menos con la siguiente información:

- a) Fecha de la emisión de la factura proforma.
- b) Vigencia del o los precios de la factura proforma, la cual no podrá ser inferior a la fecha de la presentación de la oferta.
- c) Nombre y razón social del proveedor y del comprador.
- d) Información de contacto del proveedor.
- e) País del proveedor del insumo o servicio.
- f) Descripción y características principales del insumo o servicio.
- g) Precio unitario concordante con la moneda en la que se presenta el precio ofertado.
- h) Costos desagregados, tales como, pero no limitados a transporte, flete, seguros e impuestos.

En caso de que la información se encuentre en un idioma distinto al español, se requerirá que el oferente bajo su responsabilidad aporte una traducción libre al español de dicha información.

Artículo 34. Pertinencia de la documentación probatoria del método analítico-documental.

A efecto de acreditar la pertinencia de la documentación probatoria, la información aportada en la oferta, deberá ser conforme con lo establecido en el artículo 33 del presente reglamento.

Posteriormente, el adjudicatario deberá presentar en el presupuesto detallado, la vinculación de la factura proforma o documento equivalente aportado en su oferta asociada a aquellos costos directos e indirectos de dicho presupuesto, que serán reajustados mediante el método analítico documental, lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Una vez verificado lo regulado anteriormente, la Administración deberá emitir la “no objeción” a la pertinencia de la documentación probatoria, posterior a la suscripción de la formalización contractual y previo a otorgarse la orden de inicio de la ejecución contractual.

Excepcionalmente, en caso de que la Administración no emita la "no objeción" a la pertinencia de la documentación probatoria por motivos atribuibles al contratista, ello impedirá la aplicación del mecanismo de reajuste de precios mediante el método analítico documental regulado en este reglamento. En tal caso el contratista podrá interponer el reclamo administrativo cuando corresponda, para garantizar el equilibrio económico del contrato.

Artículo 35. Reajuste de precios mediante el método analítico-documental.

Las variaciones de los costos mediante este método, según lo regulado en el artículo 14 del presente reglamento, se determinarán tomando en consideración la diferencia en el precio del insumo o servicio entre el día de la compra o la adquisición y el día de la oferta, ello con base en la documentación probatoria válida y pertinente.

El rubro se reajustará mediante el método analítico-documental, siempre y cuando el pago del insumo o servicio haya sido aprobado por la Administración en una estimación periódica de avance de obra. El contratista deberá aportar obligatoriamente, así como la Administración exigir, la documentación probatoria (factura) de la compra o adquisición del insumo o servicio, contando con al menos la siguiente información:

- a. Fecha de la emisión de la factura de compra.
- b. Nombre y razón social del proveedor y del comprador.
- c. Información de contacto del proveedor.
- d. País del proveedor del insumo o servicio.
- e. Descripción y características principales del insumo o servicio.
- f. Precio unitario concordante con la moneda en la que se presenta el precio ofertado.
- g. Costos desagregados, tales como, pero no limitados a transporte, flete, seguros e impuestos.

Asimismo, el contratista deberá aportar la documentación probatoria (depósito o transferencia) que acredite el pago de la compra o la adquisición del insumo o servicio, que da sustento a la factura presentada.

La Administración podrá solicitar cualquier información o documentación adicional que considere necesaria para resolver la solicitud.

Para la determinación del monto a reajustar mediante el método analítico-documental, por concepto de los costos de los insumos o servicios, la Administración aplicará la siguiente fórmula para cada uno de los insumos o servicios que serán reajustados mediante este método:

$$R_i = P_{if} - P_{io}$$

En donde,

R_i : Representa el monto del reajuste del precio unitario del insumo o servicio mediante el método analítico-documental.

P_{if} : Representa el precio unitario del insumo o servicio en la fecha de la compra.

P_{io} : Representa el precio unitario del insumo o servicio en la fecha de presentación de la oferta.

Para el cálculo del reajuste de precios de la estimación periódica de avance de obra, el monto del reajuste del precio unitario del insumo o servicio (R_i) será multiplicado por la cantidad aprobada de la línea o del renglón de pago asociada a ese insumo o servicio en dicha estimación.

CAPITULO V

Reajustes y revisión de precios en compras consolidadas

SECCIÓN I

Reajustes en compras consolidadas de obra pública estandarizada.

Artículo 36. Regulaciones especiales para el reajuste de precios en un contrato de obra con características estandarizadas.

Para efectos del reajuste de precios en las contrataciones promovidas mediante una compra consolidada de obra pública con características y especificaciones técnicas fácilmente estandarizadas, la Administración que promueva esta modalidad, deberá cumplir con las regulaciones del presente reglamento para cada una de las etapas del procedimiento, independientemente si se utiliza un sistema abierto o cerrado. Dichas regulaciones deberán ser concordantes con las características propias del sistema (abierto o cerrado) y el modelo establecido (con precio desde la oferta o con cotización).

Las regulaciones del presente reglamento serán obligatorias tanto para la Administración que promueve el procedimiento, como para las administraciones usuarias del mismo. Ello con el fin de que las partes dispongan de la información necesaria a efectos de asegurar la adecuada determinación del reajuste de precios, según lo regulado en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 107 y 108 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Para el caso de la inclusión de una nueva opción de negocio, no contratada originalmente en la compra consolidada, los cálculos del reajuste de precios se determinarán con base en la estructura de precio y de conformidad con los índices del mes calendario de la fecha de presentación de la oferta de esa nueva opción de negocio, aplicando para ello todo lo regulado en el presente reglamento.

En el caso de mejoras o descuentos de precios en las opciones de negocio durante la ejecución contractual, ya sea de manera temporal o definitiva, el precio no podrá ser objeto de reajuste durante el período de la mejora y/o descuento.

Artículo 37. Condiciones particulares en el modelo con precio desde la oferta.

En caso de que la Administración implemente el modelo con precio desde la oferta, los oferentes deberán aportar la siguiente información en su oferta, de conformidad con lo regulado en el presente reglamento.

- a) La estructura de precio, tanto en valores absolutos como porcentuales de conformidad con lo regulado en el artículo 15 del presente reglamento.
- b) Los índices de precios propuestos para el reajuste de los costos directos e indirectos de conformidad con lo regulado en el Capítulo II del presente reglamento.

c) La documentación probatoria (factura proforma o documento equivalente) para sustentar el costo, ello en caso de que se aplique el método analítico-documental de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 33 y 35 del presente reglamento.

El adjudicatario deberá presentar al sujeto administrador de la compra consolidada, el presupuesto detallado acorde con la estructura de precio de la oferta, así como la vinculación de los índices de precios y/o la documentación probatoria aportada en su oferta, asociada a cada uno de los costos directos e indirectos de dicho presupuesto, todo lo anterior dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción de la formalización contractual.

La “no objeción” a la pertinencia de los índices de precios y a la documentación probatoria deberá ser emitida por la Administración que promueve la compra consolidada, de conformidad con los artículos 13 y/o 34, según corresponda.

El contratista deberá aportar al sujeto administrador de la compra consolidada el programa de trabajo inicial de la obra estandarizada junto con los documentos anexos requeridos, todo conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y las órdenes de pedido, ello a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de dicha orden y sujeto administrador de la compra consolidada contará con igual plazo para emitir mediante acto motivado la “no objeción” a dicha programación y oficializará su versión para todos los efectos contractuales, siempre y cuando el programa de trabajo cumpla con las condiciones contractuales y lo regulado en el presente reglamento.

Caso contrario, el sujeto administrador de la compra consolidada devolverá al contratista el programa de trabajo y sus documentos anexos, con las indicaciones de los términos contractuales y del presente reglamento que no se cumplen, para que el contratista proceda con las correcciones pertinentes.

El contratista entregará el programa de trabajo debidamente corregido y/o ajustado en un plazo no mayor a dos días hábiles, a partir del momento de su devolución por parte del sujeto administrador de la compra consolidada y éste contará con igual plazo para emitir su “no objeción”.

El incumplimiento del requisito de la “no objeción” del programa de trabajo cuando el atraso sea única y exclusiva responsabilidad del contratista, impedirá la emisión de la orden de inicio de la ejecución contractual, lo anterior de conformidad con el artículo 172, inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Todo ello sin detrimento de las multas y demás sanciones que procedan según lo dispuesto en el pliego de condiciones, la oferta, la adjudicación y en la formalización contractual.

Para efectos del cálculo del reajuste de precios éste se determinará con base en las fórmulas matemáticas establecidas en los artículos 25, 27 o 28 y 32 del presente reglamento, según corresponda.

Artículo 38. Condiciones particulares en el modelo con cotización.

En caso de que la Administración implemente el modelo con cotización, los adjudicatarios en su oferta económica (cotización) de cada opción de negocio, deberán aportar al sujeto usuario, al menos la siguiente información, de conformidad con lo regulado en el presente reglamento:

- a) La estructura de precio, tanto en valores absolutos como porcentuales de conformidad con lo regulado en el artículo 15 del presente reglamento.
- b) Los índices de precios propuestos para el reajuste de los costos directos e indirectos de conformidad con lo regulado en el Capítulo II del presente reglamento.
- c) La documentación probatoria (factura o documento equivalente) para sustentar el costo, ello en caso de que se aplique el método analítico-documental de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 33 y 35 del presente reglamento.

El contratista seleccionado deberá presentar el presupuesto detallado, acorde con la estructura de precio, así como la vinculación respectiva de cada uno de los costos directos e indirectos con la identificación del nombre del índice de precios y la documentación probatoria pertinente y previamente aportada en la primera etapa del procedimiento licitatorio que origina la compra consolidada, todo lo anterior dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la firmeza de la selección del contratista.

La “no objeción” a la pertinencia de los índices de precios y/o de la documentación probatoria para este modelo, deberá ser emitida por el sujeto usuario, previo a iniciar la ejecución contractual, de conformidad con los artículos 13 y/o 33, según corresponda.

El contratista adjudicado, deberá aportar al sujeto usuario, el programa de trabajo inicial junto con los documentos anexos requeridos, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y la orden de pedido, ello a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de dicha orden, y el sujeto usuario contará con igual plazo para emitir mediante acto motivado la “no objeción” a dicha programación y oficializará su versión para todos los efectos contractuales, siempre y cuando el programa de trabajo cumpla con las condiciones contractuales y lo regulado en el presente reglamento. Caso contrario, el sujeto usuario devolverá al contratista el programa de trabajo y sus documentos anexos, con las indicaciones de los términos contractuales y del presente reglamento que no se cumplen, para que el contratista proceda con las correcciones pertinentes.

El contratista adjudicado deberá entregar el programa de trabajo debidamente corregido y/o ajustado en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir del momento de su devolución por parte del sujeto usuario, y éste contará con igual plazo para emitir su “no objeción”.

El incumplimiento del requisito de la “no objeción” del programa de trabajo, cuando este atraso sea por única y exclusiva responsabilidad del contratista, impedirá la emisión de la orden de inicio de la ejecución contractual, lo anterior de conformidad con el artículo 172, inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Todo ello sin detrimento de las multas y demás sanciones que procedan según lo dispuesto en el pliego de condiciones y en la formalización contractual.

Para efectos del cálculo del reajuste de precios se determinará con base en las fórmulas matemáticas establecidas en los artículos 25, 27 o 28 y 32 del presente reglamento, según corresponda.

SECCIÓN II

Revisión de precios en contrataciones de bienes y servicios mediante compras consolidadas.

Artículo 39. Regulaciones especiales para la revisión de precios en un contrato de bienes y servicios.

Para efectos de la revisión de precios de bienes y servicios mediante compras consolidadas, tales como convenio marco, subasta inversa u otras, la Administración que promueva la compra consolidada deberá cumplir con las regulaciones del presente reglamento para cada una de las etapas, independientemente si se utiliza un sistema abierto o cerrado, atendiendo a la modalidad de contratación utilizada, según corresponda. Dichas regulaciones deberán ser concordantes con las características propias del sistema y del modelo de compra consolidada que se seleccione.

Las regulaciones del presente reglamento serán obligatorias tanto para la Administración que promueve la compra consolidada como para los sujetos usuarios. Ello con el fin de que las partes dispongan de la información necesaria a efectos de asegurar la adecuada determinación de la revisión de precios, según lo regulado en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 107 y 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Para el caso de la inclusión de una nueva opción de negocio, no contratada originalmente en la compra consolidada, los cálculos de la revisión de precios se determinarán con base en la estructura de precio y de conformidad con los índices del mes calendario de la fecha de presentación de la oferta de esa nueva opción de negocio, aplicando para ello todo lo regulado en el presente reglamento.

En caso de mejoras o descuentos de precios en las opciones de negocio durante la ejecución contractual, ya sea de manera temporal o definitiva, el precio no podrá ser objeto de revisión durante el período de la mejora y/o descuento.

Artículo 40. Revisión de precios en compras consolidadas mediante el modelo con precio desde la oferta.

En caso de que la Administración implemente el modelo con precio desde la oferta, los oferentes deberán aportar la siguiente información en su oferta, de conformidad con lo regulado en el presente reglamento:

- a) La estructura de precio, tanto en valores absolutos como porcentuales de conformidad con lo regulado en el artículo 15 del presente reglamento.
- b) Los índices de precios propuestos para la revisión de los costos directos e indirectos de conformidad con lo regulado en el Capítulo II del presente reglamento.
- c) La documentación probatoria (factura proforma o documento equivalente) para sustentar el costo, ello en caso de que se aplique el método analítico-documental de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 58 y 60 del presente reglamento.

El adjudicatario deberá presentar el presupuesto detallado acorde con la estructura de precio de la oferta, así como la vinculación de los índices de precios y/o la documentación probatoria aportada en su oferta, asociada a cada uno de los costos directos e indirectos de dicho presupuesto; todo lo anterior, dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción de la formalización contractual.

La “no objeción” de la pertinencia de los índices de precios y/o de la documentación probatoria deberá ser emitida por la Administración que promueve la compra consolidada, de conformidad con el artículo 13 y/o 59 del presente reglamento, según corresponda.

Para efectos del cálculo de la revisión de precios se determinará con base en las fórmulas matemáticas establecidas en los artículos 51, 53 o 54 y 57 del presente reglamento, según corresponda, y de acuerdo con los valores de los índices del mes calendario de la presentación de la oferta y del mes calendario de las fechas pactadas en la contratación.

Artículo 41. Condiciones particulares en modelos de compras consolidadas con cotización:

En caso de que la Administración implemente el modelo con cotización, los adjudicatarios de cada opción de negocio, deberán aportar en su oferta económica (cotización) la siguiente información, de conformidad con lo regulado en el presente reglamento:

- a) La estructura de precio, tanto en valores absolutos como porcentuales de conformidad con lo regulado en el artículo 15 del presente reglamento.
- b) Los índices de precios propuestos para la revisión de los costos directos e indirectos de conformidad con lo regulado en el Capítulo II del presente reglamento.
- c) La documentación probatoria (factura proforma o documento equivalente) para sustentar el costo, ello en caso de que se aplique el método analítico-documental de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 58 y 60 del presente reglamento.

El adjudicatario seleccionado para ejecutar la opción de negocio deberá presentar el presupuesto detallado acorde con la estructura de precio, así como la vinculación respectiva de cada uno de los costos directos e indirectos con la identificación del nombre del índice de precios y/o la documentación probatoria aportada previamente, todo lo anterior dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la selección del contratista.

La “no objeción” de la pertinencia de los índices de precios y/o de la documentación probatoria para este modelo deberá ser emitida por el sujeto usuario previo a iniciar la ejecución contractual, de conformidad con el artículo 13 y/o 59 del presente reglamento, según corresponda.

El contratista deberá aportar al el sujeto usuario el cronograma con las fechas acordadas con base a las condiciones de la contratación, el formulario de cotización y las órdenes de pedido, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la orden de pedido, y el sujeto usuario contará con igual plazo para emitir mediante acto motivado la “no objeción” a dicha programación y oficializará su versión para todos los efectos contractuales, siempre y cuando el cronograma cumpla con las condiciones contractuales y lo regulado en el presente reglamento.

Caso contrario, el sujeto usuario devolverá al contratista el cronograma, con las indicaciones de los términos contractuales y del presente reglamento que no se cumplen, para que el contratista proceda con las correcciones pertinentes.

El contratista deberá entregar el cronograma debidamente corregido y/o ajustado en un plazo no mayor a dos días hábiles, a partir del momento de su devolución por parte del sujeto usuario, y ésta contará con igual plazo para emitir su “no objeción”.

El incumplimiento del requisito de la “no objeción” del cronograma, cuando este atraso sea por única y exclusiva responsabilidad del contratista, impedirá la emisión de la orden de inicio de la ejecución

contractual. Todo ello sin detrimento de las multas y demás sanciones que procedan según lo dispuesto en el pliego de condiciones y en la formalización contractual.

Excepcionalmente, en contrataciones de bienes y servicios con una única entrega no será requerido presentar el cronograma y en sustitución se utilizarán para el cálculo de revisión de precios los valores de los índices del mes calendario de la presentación de la oferta y del mes calendario de la fecha pactada en la contratación.

Para efectos del cálculo de la revisión de precios, los mismos se determinarán con base en las fórmulas matemáticas establecidas en los artículos 51, 53 o 54 y 57 del presente reglamento, según corresponda.

CAPITULO VI **Revisión de precios en Bienes y Servicios**

SECCIÓN I **Programación y plazos aplicables en Bienes y Servicios.**

Artículo 42. Generalidades de la ejecución contractual.

Para efectos del mantenimiento del equilibrio económico del contrato de bienes y servicios, como premisa fundamental y obligatoria de las partes, éstas deberán establecer las medidas de control de forma eficaz y oportuna que le aseguren que durante la ejecución contractual se disponga de la documentación e información actualizada, pertinente y suficiente acerca de las condiciones que modifican los costos, la programación, la ruta crítica, el plazo, entre otras, que originalmente fueron establecidas para la ejecución del contrato, tomando en consideración en lo procedente, lo dispuesto en el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 43. Información requerida para la aplicación de la revisión de precios en la ejecución contractual.

La Administración deberá verificar que tiene identificados y delimitados los controles esenciales para asegurar la correcta ejecución contractual y la adecuada determinación de la revisión de precios en un contrato de bienes y servicios.

A efectos de la aplicación del mecanismo de revisión de precios, regulado en el presente reglamento, la Administración deberá verificar y documentar que al momento de emitirse la orden de inicio de la ejecución contractual, posee al menos, la siguiente información:

- a) La “no objeción” de la pertinencia de los índices de precios.
- b) La “no objeción” del cronograma con las fechas acordadas entre las partes.
- c) Concordancia entre el presupuesto detallado y la estructura de precio.
- d) Determinación del monto del pago anticipado para su otorgamiento, si procede.
- e) La “no objeción” de pertinencia de la documentación probatoria para aplicar el método analítico-documental, si procede.
- f) Las fórmulas matemáticas de la revisión de precios regulados en este reglamento, acordes con la o las estructuras de precios de las líneas o los renglones de pago.

Artículo 44. Cronograma con las fechas acordadas por las partes en los contratos de bienes y servicios.

El cronograma con las fechas acordadas por las partes se constituye en la herramienta de control oficial en la que se establece la planificación de las entregas de los bienes y la prestación de los servicios de un contrato, el cual deberá tener un nivel de detalle que permita dimensionar los esfuerzos necesarios para controlar el avance de las entregas de los bienes o la prestación de los servicios.

El adjudicatario presentará a la Administración el cronograma preliminar propuesto con sus documentos anexos, el cual deberá incluir duraciones, holguras, dependencias, secuencia lógica, hitos, ruta crítica, según corresponda, y demás información de planificación, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación. En un máximo de cinco días hábiles a partir de su presentación, la Administración deberá revisar y resolver acerca de la pertinencia o no del cronograma propuesto y sus documentos anexos, de conformidad con los términos establecidos en el pliego de condiciones y el presente reglamento.

Si la Administración no requiere de aclaraciones por parte del adjudicatario o modificaciones del cronograma preliminar ni de sus documentos anexos, es decir, cumple cabalmente con los términos contractuales y del presente reglamento, la Administración emitirá mediante acto motivado la “no objeción” a dicho cronograma, por medio del cual se oficializará éste. Caso contrario, la Administración devolverá al adjudicatario el cronograma propuesto y sus documentos anexos, con las indicaciones de los términos contractuales y del presente reglamento que no se cumplen, para que el adjudicatario proceda con las correcciones pertinentes.

El adjudicatario presentará el cronograma preliminar con sus documentos anexos debidamente corregido y/o ajustado en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir del momento de su devolución por parte de la Administración. La Administración tendrá tres días hábiles para posteriormente emitir su “no objeción” a dicho cronograma.

El incumplimiento del requisito de la “no objeción” del cronograma, cuando este atraso sea por única y exclusiva responsabilidad del contratista, impedirá la emisión de la orden de inicio del contrato. Todo ello sin detrimento de las multas y demás sanciones que procedan según lo dispuesto en el pliego de condiciones, la oferta, la adjudicación, la formalización contractual y el contrato o documento equivalente.

En los tres días hábiles posteriores a la notificación oficial de la orden de inicio, el contratista deberá entregar a la Administración el cronograma inicial con sus documentos anexos, el cual corresponde a la presentación del cronograma preliminar previamente oficializado por la Administración con la incorporación de las fechas de inicio y finalización de la entrega de los bienes o prestación de los servicios, así como la inclusión de cualquier otro ajuste necesario y debidamente justificado, todo conforme con la fecha notificada del inicio de la ejecución contractual.

En un máximo de tres días hábiles a partir de su presentación, la Administración deberá revisar y resolver acerca de la pertinencia o no del cronograma inicial y sus documentos anexos. Si la Administración no requiere de aclaraciones por parte del contratista o modificaciones, es decir, el cronograma inicial cumple cabalmente con los términos contractuales y del presente reglamento, la Administración emitirá mediante acto motivado la “no objeción” a dicho cronograma, por medio del cual se oficializará éste para todos los efectos contractuales.

Caso contrario, la Administración devolverá al contratista la propuesta del cronograma inicial y sus documentos anexos, con las indicaciones de los términos contractuales y del presente reglamento que no se

cumplen, para que el contratista proceda con las correcciones pertinentes. El contratista presentará el cronograma inicial con sus documentos anexos debidamente corregido y/o ajustado en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir del momento de su devolución por la Administración. La Administración tendrá tres días hábiles para posteriormente emitir su “no objeción” a dicho cronograma.

Para las contrataciones de entrega según demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en donde la Administración adquiere determinados bienes y servicios según sus necesidades, el contratista deberá aportar el cronograma con la incorporación de las fechas de entrega de los bienes o la prestación de servicios, todo conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y las órdenes de pedido o documento equivalente específico que se emita, ello a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación y la Administración contará con igual plazo para emitir mediante acto motivado la “no objeción” de dicho cronograma, siempre y cuando cumpla con las condiciones contractuales y lo regulado en el presente reglamento.

Caso contrario, la Administración devolverá al contratista el cronograma propuesto y sus documentos anexos, con las indicaciones de los términos contractuales y del presente reglamento que no se cumplen, para que el contratista proceda con las correcciones pertinentes. El contratista deberá entregar el cronograma debidamente corregido y/o ajustado en un plazo no mayor a dos días hábiles, a partir del momento de su devolución por parte de la Administración, y ésta contará con igual plazo para emitir su “no objeción”.

El adjudicatario y/o contratista, según corresponda, de previo a la finalización de los plazos otorgados en este artículo, y en casos excepcionales, podrá requerir a la Administración la ampliación de dichos plazos, cuando cuente con la debida fundamentación para ello, en virtud de la complejidad del asunto, lo cual deberá ser resuelto por la Administración, la que podrá ampliar los plazos citados hasta por un término de quince días hábiles, dejando constancia en el expediente respectivo.

La Administración, en casos excepcionales en virtud de la complejidad del análisis, podrá ampliar los plazos establecidos para resolver, hasta por un término de quince días hábiles, contando para ello con la debida fundamentación, dejando constancia en el expediente respectivo.

Excepcionalmente, en contrataciones de bienes y servicios con una única entrega, no será requerido presentar el cronograma y en sustitución se utilizarán para el cálculo de la revisión de precios los valores de los índices del mes calendario de la presentación de la oferta y del mes calendario de la fecha pactada en la contratación.

Artículo 45. Documentos anexos del cronograma para contratos de bienes y servicios.

Para efectos de la determinación de la revisión de precios y para la correcta trazabilidad de la ejecución contractual, todo cronograma elaborado por el contratista deberá acompañarse de un informe de apoyo que incluya, cuando corresponda, al menos lo siguiente:

- a) Las jornadas laborales diarias (diurnas, nocturnas, mixta u otras que el ordenamiento jurídico faculte) y semanales de trabajo que prevé adoptar el contratista, conforme a las regulaciones del pliego de condiciones y el contrato o documento equivalente.
- b) Recursos y costos asignados por entrega de bienes y prestación de servicios, tales como cantidades y tipo de personal, maquinaria y equipo a utilizar y sus respectivos rendimientos.

- c) Una descripción general de los procedimientos operativos que prevé adoptar el contratista para la ejecución del contrato.
- d) Descripción de las actividades planificadas para la entrega de los bienes o prestación de los servicios, vinculadas a las líneas o los renglones de pago del contrato. Cada actividad debe especificar la línea o el renglón de pago asociado, identificando su respectivo código, todo ello con el fin de dar trazabilidad a la determinación objetiva del pago y de la revisión de los precios.
- e) Cantidades planificadas de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios en cada mes calendario, especificando la línea o el renglón de pago contractual asociado a dicha entrega o prestación, todo de conformidad con el cronograma.
- f) Avance físico proyectado por mes calendario, tanto del objeto contractual como de las entregas de los bienes o la prestación de servicios.
- g) Programa de los desembolsos de los pagos proyectados por mes calendario que determinará la línea base del avance financiero del contrato, en función a las cantidades planificadas de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

Artículo 46. Prórroga del plazo de ejecución del contrato.

En los casos en que la Administración autorice una prórroga al plazo de ejecución del contrato vigente, sin que ello implique una modificación al plazo contractual autorizado, por demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito y fuerza mayor o por la autorización de la suspensión del plazo del contrato, la Administración deberá otorgar dicha prórroga conforme a las afectaciones del cronograma vigente, según lo que el contratista haya acreditado y probado acerca de los eventos que impactaron su ejecución.

El contratista deberá solicitar a la Administración la prórroga de ejecución del contrato vigente, dentro de los ocho días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo de ejecución o a la fecha de reinicio del plazo del contrato en caso de una suspensión, y para ello deberá adjuntar en dicha solicitud la propuesta de actualización del cronograma vigente, conforme a las afectaciones ocasionadas por el hecho o la suspensión. La Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no, tanto la solicitud de prórroga como la propuesta de actualización del cronograma, lo anterior de acuerdo con el plazo regulado en el artículo 281 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. De resolverse por parte de la Administración que procede tanto la solicitud de prórroga como la actualización del cronograma vigente, ésta deberá emitir mediante acto motivado la "no objeción" a la actualización del cronograma vigente. En caso de que la Administración resuelva una prórroga del plazo de ejecución del contrato vigente, distinta a la solicitada por el contratista y/o cuando la propuesta de actualización del cronograma vigente no cumpla con los términos contractuales y del presente reglamento, el contratista deberá presentar nuevamente la propuesta de actualización de conformidad con lo regulado en el artículo 51 del presente reglamento. Dicha solicitud de actualización deberá ser presentada por el contratista en un plazo máximo de tres días hábiles posterior a la notificación de la resolución emitida por la Administración; en ambos supuestos se aplicará lo dispuesto en el artículo 50 del presente reglamento.

Artículo 47. Modificación unilateral ordinaria del objeto del contrato que afecta su plazo.

Para efectos de la revisión de precios, cuando la Administración promueva una modificación ordinaria del objeto contractual que altere el plazo original de ejecución del contrato, éste aumentará o disminuirá según se determine su impacto en la ruta crítica del cronograma vigente, siempre y cuando la modificación del

plazo original no supere un veinte por ciento (20%). En dicho porcentaje no se contabilizan las ampliaciones al plazo otorgadas, todo lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 276 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Si por motivo de dicha modificación ordinaria se altera el plazo original de ejecución del contrato, el contratista deberá presentar la solicitud de actualización del cronograma vigente, de conformidad con el artículo 50 del presente reglamento. Dicha solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo máximo de cinco días hábiles posterior a la notificación de la modificación ordinaria. El contratista, de previo a la finalización del plazo otorgado en este artículo, y en casos excepcionales, podrá requerir a la Administración la ampliación de dicho plazo, cuando cuente con la debida fundamentación para ello, en virtud de la complejidad del asunto, la cual deberá ser resuelta por la Administración, la que podrá ampliar los plazos citados hasta por un término de quince días hábiles, dejando constancia en el expediente respectivo.

Artículo 48. Modificación unilateral excepcional del objeto del contrato que afecta su plazo.

Para efectos de la revisión de precios, cuando la Administración promueva una modificación excepcional del objeto contractual que altere el plazo original de ejecución del contrato, éste aumentará o disminuirá según se determine su impacto en la ruta crítica del cronograma vigente, siempre y cuando la modificación del plazo original no supere o disminuya un cincuenta por ciento (50%). Dicho porcentaje máximo incluye el veinte por ciento (20%) de la modificación unilateral ordinaria. Para calcular este porcentaje tampoco se contabilizan las ampliaciones al plazo otorgadas, todo lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 276 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Si por motivo de dicha modificación excepcional se altera el plazo original de ejecución del contrato, el contratista deberá presentar la solicitud de actualización del cronograma vigente, de conformidad con el artículo 50 del presente reglamento. Dicha solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo máximo de cinco días hábiles posterior a la notificación de la modificación excepcional. El contratista, de previo a la finalización del plazo otorgado en este artículo, y en casos excepcionales, podrá requerir a la Administración la ampliación de dicho plazo, cuando cuente con la debida fundamentación para ello, en virtud de la complejidad del asunto, lo cual deberá ser resuelto por la Administración, la que podrá ampliar los plazos citados hasta por un término de quince días hábiles, dejando constancia en el expediente respectivo.

Artículo 49. Incorporación de un nuevo renglón de pago durante la ejecución contractual de bienes y servicios, en virtud de una modificación unilateral del contrato.

Cumpliendo los supuestos y requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 276 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración durante la ejecución contractual podrá autorizar, mediante una modificación unilateral del contrato, la incorporación de uno o varios renglones de pago que no se hayan podido prever al momento de iniciar la contratación.

Para ello, el contratista deberá presentar el precio para dicho renglón de pago con su respectiva estructura de precio, de conformidad con lo regulado en el artículo 15 del presente reglamento, así como la información de los índices de precios propuestos conforme a lo regulado en los artículos 8, 9 y 12 del presente reglamento, los cuales deberán estar estrechamente vinculados con la variación de los costos que se desea medir.

La revisión de precios de ese nuevo renglón de pago se determinará según se demuestre la variación de los costos directos e indirectos, entre la fecha de la presentación del precio de ese pago y las fechas del mes

calendario conforme a la ejecución establecida en el cronograma vigente, según lo dispone el artículo 50 del presente reglamento.

Artículo 50. Actualización del cronograma vigente.

Para efectos de la determinación de la revisión de precios, la Administración deberá exigir al contratista que mantenga actualizado el cronograma vigente, así como sus documentos anexos, desde el inicio hasta la finalización del plazo de vigencia del contrato.

A solicitud del contratista, o en virtud de la gestión de la Administración, se podrá emitir la “no objeción” a la actualización del cronograma vigente, en caso de proceder ésta, por los siguientes motivos:

- a) Prórrogas al plazo de ejecución del contrato.
- b) Suspensiones del plazo del contrato por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Modificaciones unilaterales ordinarias y excepcionales del objeto del contrato que modifiquen el plazo original del contrato.
- d) Incorporación de un nuevo renglón de pago durante la ejecución contractual, que no se haya podido prever al momento de iniciar la contratación, por corresponder a una modificación unilateral del contrato.
- e) Afectaciones del cronograma vigente, debido a demoras ocasionadas por la Administración o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito o fuerza mayor.

En un máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud por parte del contratista o en virtud de la gestión de la Administración para la actualización del cronograma y sus documentos anexos, la Administración deberá revisar y resolver acerca de la pertinencia o no de dicha actualización propuesta. Si la Administración no requiere de aclaraciones por parte del contratista o modificaciones de la propuesta de actualización, pues esta resulta concordante con los motivos señalados en este artículo y cumple cabalmente con el pliego de condiciones, el contrato y el presente reglamento, la Administración emitirá mediante acto motivado la “no objeción” a la actualización del cronograma.

Caso contrario, la Administración devolverá al contratista la propuesta de actualización con las indicaciones respectivas, para que el contratista proceda con las correcciones y/o ajustes pertinentes. En un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir del momento de su devolución por parte de la Administración, el contratista deberá entregar la propuesta debidamente corregida y/o ajustada, y la Administración contará con un plazo igual para emitir mediante acto motivado la “no objeción” de la actualización del cronograma.

El contratista, de previo a la finalización de los plazos otorgados en este artículo, y en casos excepcionales, podrá requerir a la Administración la ampliación de dichos plazos, cuando cuente con la debida fundamentación para ello, en virtud de la complejidad del asunto, lo cual deberá ser resuelto por la Administración, la que podrá ampliar los plazos citados hasta por un término de quince días hábiles, dejando constancia en el expediente respectivo.

La Administración, en casos excepcionales, podrá ampliar los plazos citados hasta por un término de quince días hábiles, contando con la debida fundamentación para ello en virtud de la complejidad del análisis, dejando constancia en el expediente respectivo.

SECCIÓN II

Fórmula matemática de revisión de precios en contratos de bienes y servicios

Artículo 51. Fórmula de revisión de precios.

Las partes emplearán en las fórmulas matemáticas para el cálculo de la revisión de precios, los valores porcentuales de los costos directos e indirectos, que serán revisados mediante índices, según cada moneda en que se presentó el precio unitario ofertado, así como los respectivos índices de precios concordantes con la moneda en que se presentó el precio de tales costos.

En caso de que el precio unitario contractual para cada línea o renglón de pago se haya pactado en más de una moneda, las partes deberán aplicar la fórmula matemática para cada moneda y de manera concordante a su respectiva estructura de precios.

Las variaciones en los costos directos e indirectos del precio de una línea o un renglón de pago, para un mes calendario específico, se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_{PC} = PC * \left[\sum_{m=1}^{m=n} \left[CD_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Modf}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right] + \sum_{i=1}^{i=n} \left[CD_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Indf}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right] + \sum_{s=1}^{s=n} \left[CD_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{IPof}}{I_{IPos}} - 1 \right) \right] \right. \\ \left. + \sum_{m=1}^{m=n} \left[CI_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Mzof}}{I_{Mzoo}} - 1 \right) \right] + \sum_{i=1}^{i=n} \left[CI_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Inof}}{I_{Inoo}} - 1 \right) \right] \right]$$

En donde,

R_{PC} : Representa el monto de la revisión del precio unitario contractual para cada línea o renglón de pago en un mes calendario específico, conforme a la moneda ofertada.

PC : Representa el monto del precio unitario contractual de la línea o del renglón de pago.

$\sum_{m=1}^{m=n} \left[CD_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Modf}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right]$: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de mano de obra, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de mano de obra directa. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$\sum_{i=1}^{i=n} \left[CD_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Indf}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right]$: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de insumos, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos directos. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes

calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{s=1}^{s=n} \left[CD_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{IPGf}}{I_{IPGo}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos por subcontrataciones, multiplicada por la variación del índice general (IPG), y en su ausencia, siempre y cuando se demuestre que no existe un índice de precio general estrechamente vinculado con la variación de los costos que desea medir para la subcontratación, se podrá utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del IPG, o IPC según corresponda, de un mes calendario específico entre el valor del IPG, o IPC según corresponda, del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{m=1}^{m=n} \left[CI_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moif}}{I_{Moio}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de mano de obra, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de mano de obra indirecta. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{i=1}^{i=n} \left[CI_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Inif}}{I_{Inio}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de insumos, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos indirectos. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

Para efectos de la aplicación de la fórmula, cada ponderación en valor porcentual de los costos deberá ser expresada en forma decimal con aproximación a la cifra diezmilésima, esto es que la cifra numérica tendrá cuatro dígitos después de la coma.

SECCIÓN III

Revisión en condiciones especiales de pago.

Artículo 52- Revisión de un pago anticipado.

En concordancia con el artículo 11 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá otorgar un pago anticipado al contratista, siempre y cuando así se haya dispuesto en el pliego de condiciones y se prevea para cubrir exclusivamente costos directos de los insumos, definidos en la estructura del precio de la oferta.

La Administración establecerá en el pliego de condiciones el porcentaje máximo de la estimación contractual y el monto que éste represente, el cual corresponderá al monto máximo que podrá otorgarse del pago

anticipado; ello de conformidad con su disponibilidad financiera y presupuestaria. Dicho monto deberá encontrarse dentro del rango porcentual establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con respecto al monto de la estimación de la contratación de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Contratación Pública.

En caso de que se conceda un pago anticipado, para efectos de la determinación de la revisión de precios, la Administración contratante deberá asegurar que, previo a otorgar dicho pago, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El monto máximo del pago anticipado no podrá superar el monto determinado con base al porcentaje definido en el pliego de condiciones multiplicado por el monto de la estimación de la contratación establecido en la decisión inicial. Este último conforme al artículo 35 de la Ley General de Contratación Pública.
- b) Se concede únicamente para cubrir los costos directos de los insumos definidos en la estructura de precio y excepcionalmente, otros costos de dicha estructura, siempre y cuando se cuente con la debida justificación en la decisión inicial y así se haya regulado en el pliego de condiciones.
- c) El monto del pago anticipado no podrá superar el monto total correspondiente a los costos directos de los insumos establecidos en la estructura de precio, salvo la excepción dispuesta en el inciso b) de este artículo, en todo caso este límite estará sujeto al monto máximo establecido en el inciso a) del presente artículo.
- d) Se cuente con una garantía colateral por parte del contratista, por todo el monto del pago anticipado otorgado, de conformidad con el inciso c) del artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.
- e) Se otorga al iniciar la ejecución contractual.
- f) Se concede en la o las mismas monedas en que se presentó la oferta.

El monto del pago anticipado no se otorga para contrataciones y líneas o renglones de pago bajo la modalidad de cotización de costo más porcentaje (o por administración).

Para efectos de control y trazabilidad del monto del pago anticipado, éste será amortizado deduciendo el mismo porcentaje, en todas y cada una de las valoraciones de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de servicios, hasta que el contratista liquide el 100% (cien por ciento) del monto del pago anticipado. Dicho porcentaje de amortización se determinará dividiendo el monto del pago anticipado entre el monto contractual.

Para efectos del cálculo de la revisión de precios mediante fórmula matemática, el monto del pago anticipado será deducido únicamente de los costos directos de los insumos (CDi) de todos los renglones de pago que forman parte del contrato original. Dichos insumos corresponden a materiales, equipos, maquinaria, herramientas y otros necesarios para la ejecución contractual.

Excepcionalmente, cuando el monto del pago anticipado cubra otros rubros de costos de la estructura de precio, para efectos del cálculo de la revisión de precios, el monto de dicho pago anticipado será deducido de estos otros costos, según corresponda.

El monto del pago anticipado se revisará por una única vez, según se demuestre la variación de los costos relacionados con dicho pago, entre la fecha de la presentación de la oferta y la fecha en que se efectuó el pago anticipado, conforme a lo establecido en el artículo 53 o 54, según corresponda, del presente reglamento.

En aquellos contratos que contengan líneas o renglones de pago con modalidad de cotización de costo más porcentaje (o por administración), no es posible técnicamente el cálculo de la revisión de precios, ni el otorgamiento del pago anticipado, debido a que para este tipo de modalidad existe una imposibilidad en la determinación previa de sus costos.

Artículo 53. Fórmulas de revisión de precios en contratos con pago anticipado de los costos directos de los insumos.

Cuando se haya efectuado el pago anticipado de los costos directos de los insumos de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente reglamento, las partes emplearán para el cálculo de la revisión de precios, los valores porcentuales de los costos directos e indirectos de la estructura de precio según cada moneda de que se trate, así como el porcentaje del precio correspondiente al pago anticipado y los respectivos índices de precios concordantes con la moneda en que se presentó el precio de tales costos.

En caso de que el precio unitario contractual de una línea o un renglón de pago se haya pactado en más de una moneda, las partes deberán aplicar la fórmula matemática para cada moneda y de manera concordante a su respectiva estructura de precios.

En el caso de que se esté amortizando el pago anticipado en las valoraciones de pago por la entrega de bienes o por la prestación de servicios, las variaciones en los costos directos e indirectos del precio de una línea o un renglón de pago, para un mes calendario específico, se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_{PC\alpha} = PC * \left[\sum_{m=1}^{m=n} \left[CD_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{M2df}}{I_{M2do}} - 1 \right) \right] + \left[\left(\sum_{i=1}^{i=n} CD_{Pi} \right) - \alpha \right] * \left[\sum_{i=1}^{i=n} \left[(CD\alpha_{Pi}) \cdot \left(\frac{I_{indf}}{I_{indo}} - 1 \right) \right] \right] \right]$$

$$+ \sum_{s=1}^{s=n} \left[CD_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{IPGf}}{I_{IPGo}} - 1 \right) \right] + \sum_{m=1}^{m=n} \left[CI_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Mof}}{I_{Moo}} - 1 \right) \right] + \sum_{i=1}^{i=n} \left[CI_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Imf}}{I_{Imo}} - 1 \right) \right]$$

En donde,

$R_{PC\alpha}$: Representa el monto de la revisión del precio unitario contractual para cada línea o renglón de pago en un mes calendario específico, conforme a la moneda ofertada.

PC : Representa el monto del precio unitario contractual de la línea o el renglón de pago.

$$\sum_{m=1}^{m=n} \left[CD_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Modf}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right]$$
 : Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de mano de obra, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de mano de obra directa. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\left(\sum_{i=1}^{i=n} CD_{Pi} \right)$$
 : Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos de insumos, que serán revisados mediante índices, con respecto al precio unitario.

α : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos directos de los insumos, con respecto al monto contractual conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir exclusivamente los costos directos de los insumos entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$$\sum_{i=1}^{i=n} \left[(CD\alpha_{Pi}) \cdot \left(\frac{I_{Indf}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right]$$
 : Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de insumos con respecto al monto total de los costos directos de insumos, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{s=1}^{s=n} \left[CD_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{IPGf}}{I_{IPGo}} - 1 \right) \right]$$
 : Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos por subcontrataciones, multiplicada por la variación del índice general (IPG), y en su ausencia, siempre y cuando se demuestre que no existe un índice de precio general estrechamente vinculado con la variación de los costos que desea medir para la subcontratación, se podrá utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del IPG, o IPC según corresponda, de un mes calendario específico entre el valor del IPG, o IPC según corresponda, del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{m=1}^{m=n} \left[CI_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moif}}{I_{Moio}} - 1 \right) \right]$$
 : Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de mano de obra, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de mano de obra indirecta. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$\sum_{i=1}^{i=n} \left[CI_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Inif}}{i_{Inio}} - 1 \right) \right]$: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de insumos, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos indirectos. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

Para efectos de la aplicación de la fórmula, cada ponderación en valor porcentual de los costos deberá ser expresada en forma decimal con aproximación a la cifra diezmilésima, lo que significa que la cifra numérica tendrá cuatro dígitos después de la coma.

Posterior a liquidar en un 100% (cien por ciento) el pago anticipado en las valoraciones de pago por la entrega de bienes o por la prestación de servicios, la revisión del precio unitario contractual de la línea o del renglón de pago, se calculará conforme a la fórmula establecida en el artículo 51 del presente reglamento.

Artículo 54. Fórmula de revisión de precios en contratos con pago anticipado excepcional.

Cuando se haya efectuado el pago anticipado excepcional de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente reglamento, las partes emplearán para el cálculo de la revisión de precios, los valores porcentuales de los costos directos e indirectos de la estructura del precio según cada moneda de que se trate, así como el porcentaje del precio correspondiente al pago anticipado y los respectivos índices de precios concordantes con la moneda en que se presentó el precio de tales costos.

En caso de que el precio unitario contractual de una línea o un renglón de pago se haya pactado en más de una moneda, las partes deberán aplicar la fórmula matemática para cada moneda y de manera concordante a su respectiva estructura de precios.

En el caso de que se esté amortizando el pago anticipado excepcional en las valoraciones de pago por la entrega de bienes o la prestación de servicios, las variaciones en los costos directos e indirectos del precio de una línea o un renglón de pago, para un mes calendario específico, se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_{PCae} = PC * \left[\left[\left(\sum_{m=1}^{m=n} CD_{Pm} \right) - \alpha_{dm} \right] \cdot FV_{CDm} + \left[\left(\sum_{i=1}^{i=n} CD_{Pi} \right) - \alpha_{di} \right] \cdot FV_{CDi} + \left[\left(\sum_{s=1}^{s=n} CD_{Ps} \right) - \alpha_{ds} \right] \cdot FV_{CDs} \right. \\ \left. + \left[\left(\sum_{m=1}^{m=n} CI_{Pm} \right) - \alpha_{im} \right] \cdot FV_{CI_m} + \left[\left(\sum_{i=1}^{i=n} CI_{Pi} \right) - \alpha_{ii} \right] \cdot FV_{CI_i} \right]$$

En donde,

R_{PCae} : Representa el monto de la revisión del precio unitario contractual para cada línea o renglón de pago en un mes calendario específico, conforme a la moneda ofertada.

PC : Representa el monto del precio unitario contractual de la línea o del renglón de pago.

$\left(\sum_{m=1}^{m=n} CD_{Pm} \right)$: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos de mano de obra, que serán revisados mediante índices, con respecto al precio unitario.

a_{dm} : Representa el valor porcentual del pago anticipado para cubrir exclusivamente los costos directos de mano de obra con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos directos de mano de obra entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$FV_{CDm} = \left[\sum_{m=1}^{m=n} \left[(CD\alpha_{Pm}) \cdot \left(\frac{I_{Mesf}}{I_{Mesop}} - 1 \right) \right] \right]$: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de mano de obra con respecto al monto total de los costos directos de mano de obra, multiplicada por la variación de los índices de precios de la mano de obra, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$\left(\sum_{i=1}^{i=n} CD_{Pi} \right)$: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos de insumos, que serán revisados mediante índices, con respecto al precio unitario.

a_{di} : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos directos de los insumos con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos directos de los insumos entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$FV_{CDi} = \left[\sum_{i=1}^{i=n} \left[(CD\alpha_{Pi}) \cdot \left(\frac{I_{Mesof}}{I_{Mesop}} - 1 \right) \right] \right]$: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de insumos con respecto al monto total de los costos directos de insumos, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$\left(\sum_{s=1}^{s=n} CD_{Ps} \right)$: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos directos por subcontrataciones con respecto al precio unitario.

α_{ds} : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos directos por subcontrataciones con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos directos por subcontrataciones entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$$FV_{CDs} = \left[\sum_{s=1}^{s=n} \left[(CD\alpha_{ps}) \cdot \left(\frac{I_{IPGf}}{I_{IPGo}} - 1 \right) \right] \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos por subcontrataciones con respecto al monto total de los costos de subcontrataciones, multiplicada por la variación del índice general (IPG), y en su ausencia, siempre y cuando se demuestre que no existe un índice de precio general estrechamente vinculado con la variación de los costos que desea medir para la subcontratación, se podrá utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del IPG, o IPC según corresponda, de un mes calendario específico entre el valor del IPG, o IPC según corresponda, del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\left(\sum_{m=1}^{m=n} CI_{Pm} \right)$$

: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos indirectos de mano de obra, que serán revisados mediante índices, con respecto al precio unitario.

α_{im} : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos indirectos de mano de obra con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos indirectos de mano de obra entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$$FV_{CIm} = \left[\sum_{m=1}^{m=n} \left[(CI\alpha_{Pm}) \cdot \left(\frac{I_{Mof}}{I_{Moo}} - 1 \right) \right] \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de mano de obra con respecto al monto total de los costos indirectos de mano de obra, multiplicada por la variación de los índices de precios de mano de obra, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\left(\sum_{i=1}^{i=n} CI_{Pi} \right)$$

: Representa la sumatoria de las ponderaciones en valores porcentuales de los costos indirectos de insumos, que serán revisados mediante índices, con respecto al precio unitario.

α_{ii} : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos indirectos de insumos con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos indirectos de insumos entre el monto contractual, según la moneda ofertada.

$$FV_{Cti} = \left[\sum_{i=1}^{i=n} \left[(CIa_{Pi}) \cdot \left(\frac{I_{i:mi}}{I_{i:mo}} - 1 \right) \right] \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de insumos con respecto al monto total de los costos indirectos de insumos, multiplicada por la variación de los índices de precios de insumos, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice de un mes calendario específico entre el valor del índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

En el tanto no se otorgue un pago anticipado en determinado costo, para efectos de la aplicación de la fórmula anterior, se deberá asignar un valor de cero al término a_{dm} , a_{di} , a_{ds} , a_{im} ó a_{ii} , según corresponda. En todo caso, la sumatoria de dichos términos deberá ser igual al valor porcentual del pago anticipado otorgado con respecto al monto contractual.

Para efectos de la aplicación de la fórmula, cada ponderación en valor porcentual de los costos deberá ser expresada en forma decimal con aproximación a la cifra diezmilésima, esto es que la cifra numérica tendrá cuatro dígitos después de la coma.

Posterior a liquidar en un 100% (cien por ciento) el pago anticipado en las valoraciones de pago por la entrega de bienes o la prestación de servicios, la revisión del precio unitario contractual de la línea o del renglón de pago, se calculará conforme a la fórmula establecida en el artículo 51 del presente reglamento.

Artículo 55. Fórmula de revisión de precios del pago anticipado de los costos directos de los insumos.

Cuando la Administración haya efectuado el pago anticipado de los costos directos de los insumos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente reglamento, la revisión de precios del pago anticipado se determinará por una única vez, según se demuestre la variación de los costos directos de los insumos, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R_A = a * Mrp * \left[\sum_{i=1}^{i=n} \left[CDa_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{i:mda}}{I_{i:mdb}} - 1 \right) \right] \right]$$

En donde,

R_A : Representa el monto de la revisión del pago anticipado para cada línea o renglón de pago.

a : Representa el valor porcentual del pago anticipado, para cubrir exclusivamente los costos directos de los insumos, con respecto al monto contractual conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir exclusivamente los costos directos de los insumos entre el monto contractual.

Mrp : Representa el monto total de cada línea o renglón de pago. Dicho monto es determinado a partir de la multiplicación del precio unitario por la cantidad total de la línea o del renglón de pago.

$$\left[\sum_{i=1}^{i=n} \left[CDa_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{i:mda}}{I_{i:mdb}} - 1 \right) \right] \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos

directos de insumos con respecto al monto total de los costos directos de insumos, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de insumos, cuya sumatoria de estos valores porcentuales será de un 100% (cien por ciento). Dicha variación se obtiene de dividir el índice del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

A efectos de determinar la revisión de precios del pago anticipado otorgado, se requiere que la fórmula matemática del presente artículo sea aplicada para todas las líneas o los renglones de pago que conforman el monto contractual.

Artículo 56. Fórmula de revisión de precios del pago anticipado excepcional.

Cuando la Administración haya efectuado el pago anticipado excepcional, es decir, un pago anticipado otorgado para cubrir costos directos de los insumos y otros costos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente reglamento, la revisión de precios del pago anticipado se determinará por una única vez, según se demuestre la variación de los costos, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R_{Ae} = a * Mrp * \left[\sum_{m=1}^{m=n} \left[CDe_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moda}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right] + \sum_{i=1}^{i=n} \left[CDe_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Inda}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right] + \sum_{s=1}^{s=n} \left[CDe_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{PGa}}{I_{PGo}} - 1 \right) \right] \right] \\ + \sum_{m=1}^{m=n} \left[Cle_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Mof}}{I_{Moo}} - 1 \right) \right] + \sum_{i=1}^{i=n} \left[Cle_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Ina}}{I_{Ino}} - 1 \right) \right] \right]$$

En donde,

R_{Ae} : Representa el monto de la revisión del pago anticipado excepcional para cada línea o renglón de pago.

a : Representa el valor porcentual del pago anticipado para cubrir los costos con respecto al monto contractual, conforme a la moneda ofertada. Dicho porcentaje se determinará dividiendo el monto del pago anticipado otorgado para cubrir los costos entre el monto contractual.

Mrp : Representa el monto total de cada línea o renglón de pago. Dicho monto es determinado a partir de la multiplicación del precio unitario por la cantidad total de la línea o del renglón de pago.

$\sum_{m=1}^{m=n} \left[CDe_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moda}}{I_{Modo}} - 1 \right) \right]$: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de mano de obra de la línea o del renglón de pago con respecto al monto total de los costos sobre los que se otorga el pago anticipado en dicha línea o renglón, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de la mano de obra. Dicha variación se obtiene de dividir el índice del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el índice de precios del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{i=1}^{i=n} \left[CDe_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Inda}}{I_{Indo}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos directos de insumos de la línea o del renglón de pago con respecto al monto total de los costos sobre los que se otorga el pago anticipado en dicha línea o renglón, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos. Dicha variación se obtiene de dividir el índice del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el índice de precios del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{s=1}^{s=n} \left[CDe_{Ps} \cdot \left(\frac{I_{IPGa}}{I_{IPGo}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos por subcontrataciones de la línea o del renglón de pago con respecto al monto total de los costos sobre los que se otorga el pago anticipado en dicha línea o renglón, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación del índice general (IPG), y en su ausencia, siempre y cuando se demuestre que no existe un índice de precio general estrechamente vinculado con la variación de los costos que desea medir para la subcontratación, se podrá utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Dicha variación se obtiene de dividir el valor del IPG, o IPC según corresponda, del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el valor del IPG, o IPC según corresponda, del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{m=1}^{m=n} \left[Cle_{Pm} \cdot \left(\frac{I_{Moif}}{I_{Moio}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de mano de obra de la línea o del renglón de pago con respecto al monto total de los costos sobre los que se otorga el pago anticipado en dicha línea o renglón, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de mano de obra indirecta. Dicha variación se obtiene de dividir el valor del índice del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el índice del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

$$\sum_{i=1}^{i=n} \left[Cle_{Pi} \cdot \left(\frac{I_{Ina}}{I_{Ino}} - 1 \right) \right]$$

: Representa la sumatoria de cada ponderación en valor porcentual de los costos indirectos de insumos de la línea o del renglón de pago con respecto al monto total de los costos sobre los que se otorga el pago anticipado en dicha línea o renglón, que serán revisados mediante índices, multiplicada por la variación de los índices de precios de los insumos. Dicha variación se obtiene de dividir el índice del mes calendario en que se otorgó el pago anticipado entre el índice de precios del mes calendario de la presentación de la oferta y restarle la unidad.

En el tanto no se otorgue un pago anticipado para un determinado costo, para efectos de la aplicación de la fórmula establecida en el presente artículo, se deberá asignar un valor de cero al término CDe_{Pm} , CDe_{Pi} , CDe_{Ps} , Cle_{Pm} o Cle_{Pi} , según corresponda, todo ello con el fin de excluir del cálculo aquellos costos de los cuales no se otorgó un pago anticipado.

En todo caso, la sumatoria de los valores porcentuales de costos en los que se otorgó el pago anticipado, CDe_{pm} , CDe_{pi} , CDe_{ps} , Cie_{pm} o Cie_{pi} , según corresponda, siempre deberá ser de un 100% (cien por ciento).

A efectos de determinar la revisión de precios del pago anticipado excepcional otorgado, se requiere que la fórmula matemática del presente artículo sea aplicada para todas las líneas o todos los renglones de pago que conforman el monto contractual.

SECCIÓN IV

Revisión de precios en las valoraciones de pago por la entrega de bienes o por la prestación de servicios.

Artículo 57. Revisión de precios en las valoraciones de pago por la entrega de bienes o por la prestación de servicios.

Para el cálculo de la revisión de precios de una valoración de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de servicios, para un determinada línea o renglón de pago, se deben tomar en cuenta las siguientes condiciones de ejecución:

- a) Aquella cantidad ejecutada acorde o adelantada a lo dispuesto en el cronograma vigente o a las fechas acordadas por las partes en caso de entrega única. El cálculo de la revisión de esa cantidad se determinará con base en la revisión del precio unitario (R_{PC} , R_{PCa} o R_{PCae}), según corresponda, calculado a partir de los valores de los índices de precios correspondientes al mes calendario de la ejecución de dicha cantidad.
- b) Aquella cantidad ejecutada que no es acorde con lo dispuesto en el cronograma vigente o a las fechas acordadas por las partes en caso de entrega única, porque su entrega o prestación fue atrasada por causas imputables al contratista. El cálculo de la revisión de esa cantidad se determinará con base en la revisión del precio unitario (R_{PC} , R_{PCa} o R_{PCae}), según corresponda, calculado a partir de los valores de los índices de precios correspondiente al mes calendario en que originalmente se consignó la entrega o prestación de tal cantidad.

Para el cálculo de la revisión de precios de la valoración de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de servicios, se aplicará la siguiente fórmula:

$$R_{re} = \sum_{c=1}^{c=n} (R_{PCc} \cdot C_c)$$

En donde,

R_{re} : Representa el monto de la revisión del precio de las cantidades aprobadas en la valoración de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de servicios para las líneas o los renglones de pago correspondientes.

R_{PCc} : Representa el monto de la revisión del precio unitario contractual de la línea o del renglón de pago,

(R_{PC} , R_{PCa} o R_{PCae}), según corresponda, para el mes calendario específico de acuerdo con la condición de ejecución conforme a lo regulado en los incisos a) y b) del presente artículo. Dicho monto será determinado de conformidad con la fórmula establecida en los artículos 51, 53 o 54 del presente reglamento, según corresponda.

C_c : Cantidad aprobada en la valoración de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de servicios, de las líneas o los renglones de pago, de acuerdo con las condiciones de su ejecución, ya sea acorde, adelantada o atrasada con respecto al mes calendario dispuesto en el cronograma vigente o al correspondiente de las fechas acordadas por las partes en caso de entrega única.

SECCIÓN V

Método analítico-documental para contratos de bienes y servicios

Artículo 58. Documentación probatoria del método analítico-documental.

La revisión de precios mediante el método analítico-documental se aplicará únicamente cuando haya ausencia de índices de precios de un determinado costo, según lo regulado en el artículo 14 del presente reglamento; para ello el oferente deberá advertir en la oferta la ausencia de los índices de precios y aportar la documentación probatoria pertinente (factura proforma o documento equivalente). Asimismo, los oferentes deberán presentar en la oferta una declaración jurada en donde se acredite la veracidad de la información que debe aportar conforme a lo regulado en el presente artículo.

La factura proforma o documento equivalente, deberá contar con al menos la siguiente información:

- a) Fecha de la emisión de la factura proforma.
- b) Vigencia del o los precios de la factura proforma, la cual no podrá ser inferior a la fecha de la presentación de la oferta.
- c) Nombre y razón social del proveedor y del comprador.
- d) Información de contacto del proveedor.
- e) País del proveedor del insumo o servicio.
- f) Descripción y características principales del insumo o servicio.
- g) Precio unitario concordante con la moneda con la que se presenta el precio ofertado.
- h) Costos desagregados, tales como, pero no limitados a transporte, flete, seguros e impuestos.

En caso de que la información se encuentre en un idioma distinto al español, se requerirá que el oferente bajo su responsabilidad, aporte una traducción libre al español de dicha información.

Artículo 59. Pertinencia de la documentación probatoria del método analítico-documental.

A efecto de acreditar la pertinencia de la documentación probatoria, la información aportada en la oferta, deberá ser conforme con lo establecido en el artículo 58 del presente reglamento.

Posteriormente, el adjudicatario deberá presentar en el presupuesto detallado, la vinculación de la factura proforma o documento equivalente aportado en su oferta asociada a aquellos costos directos e indirectos de dicho presupuesto, que serán revisados mediante el método analítico documental, lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Una vez verificado lo regulado anteriormente, la Administración deberá emitir la “no objeción” a la pertinencia de la documentación probatoria, posterior a la suscripción de la formalización contractual y de previo a otorgarse la orden de inicio de la ejecución contractual.

Excepcionalmente, en caso de que la Administración no emita la "no objeción" a la pertinencia de la documentación probatoria por motivos atribuibles al contratista, ello impedirá la aplicación del mecanismo de revisión de precios mediante el método analítico documental regulado en este reglamento. En tal caso el contratista cuando corresponda, podrá interponer el reclamo administrativo para garantizar el equilibrio económico del contrato.

Artículo 60. Revisión de precios mediante el método analítico-documental.

Las variaciones de los costos mediante este método, según lo regulado en el artículo 14 del presente reglamento, se determinarán tomando en consideración la diferencia en el precio del insumo o servicio entre el día de la compra o la adquisición y el día de la oferta, ello con base en documentación probatoria válida y pertinente.

El rubro se revisará mediante el método analítico-documental, siempre y cuando el pago del insumo o servicio haya sido aprobado por la Administración en una valoración de pago por la entrega del bien o por la prestación del servicio. El contratista deberá aportar obligatoriamente, así como la Administración exigir, la documentación probatoria (factura) de la compra o adquisición del insumo o servicio, contando con al menos la siguiente información:

- a. Fecha de la emisión de la factura de compra.
- b. Nombre y razón social del proveedor y del comprador.
- c. Información de contacto del proveedor.
- d. País del proveedor del insumo o servicio.
- e. Descripción y características principales del insumo o servicio.
- f. Precio unitario concordante con la moneda con la que se presenta el precio ofertado.
- g. Costos desagregados, tales como, pero no limitados a transporte, flete, seguros e impuestos.

Asimismo, el contratista deberá aportar la documentación probatoria (depósito o transferencia) que acredite el pago de la compra o la adquisición del insumo o servicio, que da sustento a la factura presentada.

La Administración podrá solicitar cualquier información o documentación adicional que considere necesaria para resolver la solicitud.

Para la determinación del monto a revisar mediante el método analítico-documental, por concepto de los costos de los insumos o servicios, la Administración aplicará la siguiente fórmula para cada uno de los insumos o servicios que serán revisados mediante este método:

$$R_i = P_{if} - P_{io}$$

En donde,

R_i : Representa el monto de la revisión del precio unitario del insumo o servicio mediante el método analítico-documental.

P_{if} : Representa el precio unitario del insumo o servicio en la fecha de la compra.

P_{io} : Representa el precio unitario del insumo o servicio en la fecha de presentación de la oferta.

Para el cálculo de la revisión de precios de la valoración de pago por la entrega de bienes o por la prestación de servicios, el monto de la revisión del precio unitario del insumo o servicio (R_i) será multiplicado por la cantidad aprobada de la línea o del renglón de pago asociada a ese insumo o servicio en dicha valoración de pago.

CAPITULO VII

Cobros y deducciones en contratos de obra pública, bienes y servicios.

Artículo 61. Solicitud para el trámite del cobro por reajustes o revisiones de precio.

Las solicitudes de cobro por reajustes o revisión de precios que presente el contratista para trámite ante la Administración, serán admitidas para su respectivo análisis, siempre y cuando cumplan con la totalidad de la información prevista en el presente reglamento, conforme a los deberes dispuestos en el artículo 14 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública.

En caso de que la Administración determine la omisión de alguno de los requisitos, prevendrá al contratista para que en un plazo no mayor a tres días hábiles aporte lo correspondiente. Ante el incumplimiento en el plazo referido, se denegará la gestión y se procederá con el archivo de esta, sin que ello impida a que el contratista presente nuevamente el trámite de cobro.

Artículo 62. Cobros o deducciones por reajustes y revisiones de precios.

Las gestiones de cobro del avance contractual, ya sea por actividades ejecutadas de obra, entrega de bienes o la prestación de servicios, se hará mediante las estimaciones periódicas de avance de obra o las valoraciones de pago por la entrega de los bienes o prestación de servicios, las cuales incluirán únicamente lo realizado en un mismo mes calendario.

Las gestiones de cobros o deducciones por reajustes o revisiones de precios se tramitarán una vez aprobados los cobros correspondientes al avance contractual, y publicados los valores de los índices de precios correspondientes, conforme a lo regulado en el presente reglamento.

En caso de que el reajuste o la revisión de precios se efectúe mediante el método analítico-documental, la gestión de cobro o deducción se realizará tomando en consideración lo regulado en los artículos 33, 34 y 35 o 58, 59 y 60 del presente reglamento, según corresponda. Para ello, conforme se realice la ejecución contractual, la Administración deberá solicitar oportunamente las facturas de la compra de los insumos o servicios, para aquellos que fueron declarados para el posible reajuste o revisión de precios por este método, y en los que se aportó en la oferta las facturas proformas o documentos equivalentes.

Para los casos en que el reajuste o la revisión de precios, correspondiente a una estimación periódica de avance de obra o una valoración de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de los servicios,

implique reconocer al contratista un pago por la variación integral de los costos directos e indirectos, procederá una gestión de cobro mediante facturas presentadas por el contratista ante la Administración.

Para los casos en que el reajuste o la revisión correspondiente a una estimación periódica de avance de obra o una valoración de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de los servicios, implique una deducción al contratista por la variación integral de los costos directos e indirectos, la Administración procederá a emitir la resolución correspondiente en la que se determine la deducción, la cual notificará al contratista.

Durante la ejecución contractual la Administración aplicará la deducción en las facturas de pago inmediatas o posteriores, de reajuste o revisión de precios o alternativamente en las facturas de la estimación periódica de avance de obra o valoración de pago por la entrega de los bienes o por la prestación de los servicios, según corresponda; excepcionalmente también podrá aplicar la deducción en el cierre financiero del finiquito.

La Administración deberá realizar el respectivo cobro al contratista, sin perjuicio de que se aplique dicho cobro a las retenciones de pago efectuadas o mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento conforme al artículo 113 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 110 y 115 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, para aquellas contrataciones en las que no sea posible efectuar la deducción a favor de la Administración, ya sea en las facturas de pago inmediatas o posteriores, tales como, pero no limitado a los siguientes supuestos:

- a) por tratarse de una única entrega de bienes o prestación de servicios, así como por la ejecución de una obra en plazos iguales o menores a un mes calendario.
- b) porque no existen pagos de avance contractual o pagos de reajuste o revisión de precios posteriores.
- c) cuando resulte insuficiente el monto de la última factura de pago, sea del avance de la ejecución contractual o del reajuste o revisión de precios.

Artículo 63. Plazo para analizar y resolver acerca de la procedencia del cobro o deducción por reajustes y revisiones de precio.

Una vez que sea presentada la solicitud conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, la Administración realizará los análisis de la información y documentación aportada por el contratista y resolverá acerca de los cobros presentados por concepto de los reajustes o las revisiones de precios, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día en que recibió la solicitud.

Para los casos en que el mantenimiento del equilibrio económico del contrato resulte a favor de la Administración debido a la disminución integral de los costos directos e indirectos de los precios, procederá una gestión de deducción, para ello la Administración notificará al contratista mediante un documento oficial la deducción correspondiente.

Excepcionalmente, la Administración, en virtud de la complejidad del análisis, de casos como los descritos en los artículos 33, 34 y 35 o 58, 59 y 60 del presente reglamento o en aquellos casos en que los reajustes o las revisiones de precios correspondan a varios avances de ejecución contractual, podrá ampliar los plazos citados hasta por un término igual, contando con la debida fundamentación para ello y dejando constancia en el expediente respectivo.

Cuando procedan las deducciones por concepto de los reajustes o de revisiones de precios, la Administración remitirá al contratista los análisis correspondientes con su debido sustento, para que éste se pronuncie en un plazo máximo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibió la documentación.

El contratista en casos excepcionales podrá requerir a la Administración la ampliación del plazo otorgado, cuando cuente con la debida fundamentación para ello en virtud de la complejidad del asunto, lo cual deberá ser resuelto por la Administración, la que podrá ampliar los plazos citados hasta por un término igual, dejando constancia en el expediente respectivo.

Una vez concluido dicho plazo la Administración contará con el plazo de ocho días hábiles para efectos de resolver acerca del monto a deducir a favor de la Administración producto de la aplicación del mecanismo de reajuste o de la revisión.

Artículo 64. Prescripción del derecho a reclamar y caducidad ante la inactividad de las partes.

La prescripción del derecho a reclamar el reajuste o la revisión de precios de un contrato será conforme al plazo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Contratación Pública, salvo finiquito, según lo establecido en el artículo 190 y 291 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses, debido a la inactividad imputable a la administración o al contratista, operará la caducidad, conforme a lo regulado en el artículo 112 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 292 de su reglamento.

CAPÍTULO VIII Derogatoria, transitorios y vigencia

Artículo 65. Se deroga el Decreto Ejecutivo N°33114, Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, del 17 de mayo de 2006 y sus reformas, publicado en la Gaceta N°94 del 17 de mayo de 2006, y cualquier disposición de igual o inferior rango, que se oponga a lo normado en este reglamento.

TRANSITORIO I. El Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Banco Central de Costa Rica, según sus competencias, contarán con un plazo máximo de seis meses calendario, a partir de la publicación del presente reglamento, para oficializar un cronograma de trabajo que identifique las acciones, responsables y plazos para producir, actualizar y difundir los índices de precios requeridos para determinar el reajuste y la revisión de precios, de conformidad con los artículos 10 y 11 del presente reglamento, el cual deberá ser comunicado a la Autoridad de Contratación Pública. Dicho cronograma deberá incluir la producción de nuevos índices de mano de obra, para cada una de las ocupaciones genéricas reguladas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo plazo de elaboración no podrá exceder a un año, a partir de la emisión del cronograma.

TRANSITORIO II. Para los contratos de bienes y servicios iniciados a partir de la publicación de este reglamento y antes de haberse publicado oficialmente los índices de precios de mano de obra conforme al

transitorio I del presente reglamento, la revisión de precios de mano de obra se efectuará prioritariamente con base en los índices de salarios mínimos nominales, emitidos por el Banco Central de Costa Rica o supletoriamente con la información de los decretos de la fijación de salarios mínimos, emitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TRANSITORIO III. En los procedimientos de contratación que iniciaron a partir del 1 de diciembre de 2022 y antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, la determinación del reajuste en contratos de obra pública o la revisión de precios en contratos de bienes y servicios, para mantener el equilibrio económico del contrato, se regularán conforme a lo establecido en el pliego de condiciones de la contratación respectiva.

Artículo 66. Vigencia. El presente reglamento rige cuatro meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén; la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paula Bogantes Zamora; y la Ministra de PPlanificación Nacional y Política Económica, Marta Eugenia Esquivel Rodríguez.—1 vez.—(D44937 - IN2025938327).

DECRETO N° 44957-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA A.I

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y el Acuerdo N° 683-P, artículo segundo, de los catorce días del mes de marzo de dos mil veinticinco que se nombra al señor Eric Lacayo Rojas, cédula de identidad número 1-0791-0681, como Ministro a.i. de Seguridad Pública y del Ministerio de Gobernación y Policía a partir de las 00:00 horas del 31 de marzo y hasta las 24:00 horas del 05 de abril, ambas fechas del 2025; y el **Artículo 07, Sesión Ordinaria 13-2025 celebrada el 06 de marzo de 2025, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Turrubares, Provincia de San José.**

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Turrubares, Provincia de San José**, el día **04 de abril de 2025**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2°--En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3°- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y

mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º- Se excepcionan de la aplicación del presente decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación de este decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del presente decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º- Rige el día **04 de abril de 2025**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las trece horas y cinco minutos del dos de abril del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Eric Lacayo Rojas.—1 vez.—(D44957 - IN2025940274).

ACUERDOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Nº AC-0015-2025-MEP

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política, los artículos 4, 25.2, 28 inciso 1 y 28 inciso 2 acápites a) y 92 de la Ley Nº 6227, denominada Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, y;

Considerando:

I.—Que le corresponde al Presidente de la República y al Ministro de ramo ejercer las atribuciones que conjuntamente señalan la Constitución Política y la Ley, entre otras, lo establecido en el artículo 146 de la Constitución Política donde se indica que: *“Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno”*.

II.—Que el artículo 4 de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada Ley General de la Administración Pública establece que ésta se rige por los principios generales de servicio público, con la finalidad de asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

III.—Que el artículo 92 de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada Ley General de la Administración Pública dispone que se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél, lo cual implica la materialidad del acto de firma, no así la transferencia de la delegación de las competencias.

IV.—Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-167-2022 de fecha 11 de agosto del 2022, ante la consulta realizada por la Presidencia de la República, sobre la posibilidad de delegación de la firma del señor Presidente en otros funcionarios, reconsideró el dictamen C-121-2007 de fecha 18 de abril del 2007, y en lo que interesa señaló: *“En el tanto no envuelva una delegación de competencia, el Presidente de la República, el Ministro del Ramo o ambos integrantes del Poder Ejecutivo en sentido estricto pueden delegar la firma de las resoluciones, acuerdos u órdenes que deban emitir en cumplimiento de las competencias -administrativas- atribuidas por Ley.”*

V.—Que por Acuerdo Nº 647-P del 31 de enero de 2025, publicado en el Alcance número 15 a *La Gaceta* Nº 23 del 05 de febrero de 2025, se nombra al señor José Leonardo Sánchez Hernández, cédula de identidad número 2-0577-0949 como Ministro de Educación Pública.

VI.—Que con Acuerdo Nº 577-P del 26 de setiembre de 2024, publicado en *La Gaceta* Nº 191 del 14 de octubre de

2024, se nombra a la señora Guiselle María Alpízar Elizondo, cédula de identidad 10786-0203, como Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública.

VII.—Que la “Ley de Educación y Formación Técnica Dual”, N° 9728, regula la educación y formación técnica profesional en la modalidad dual, entendida como aquella modalidad educativa que permite a la persona estudiante formarse en dos ámbitos de aprendizaje: una institución de la Educación y Formación Técnica Profesional (EFTP) y una empresa formadora, utilizando sus recursos materiales y humanos que deseen implementar en esta modalidad regulada por ley.

VIII.—Que el artículo 15 de la “Ley de Educación y Formación Técnica Dual”, N° 9728, y 26 del decreto ejecutivo N° 42307-MEP establece la necesidad de suscribir un convenio en donde se consignen las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes involucradas en el desarrollo de esta modalidad de proceso formativo, siendo que el Ministro de Educación debe firmar en calidad de representante de la institución de la Educación y Formación Técnica Profesional (centro educativo).

IX.—Que dadas las distintas responsabilidades que le atañen al Ministro de esta cartera, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Públicas y con la finalidad de brindar una debida atención a las gestiones se estima procedente la delegación de firma, en los términos establecidos en el artículo 92 de la citada ley, de los actos administrativos que se indican de seguido.

X.—Que el señor Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sánchez Hernández, delega en la señora Guiselle María Alpízar Elizondo, cédula de identidad 10786-0203, Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública, la firma para de convenios de matrícula para el ingreso a la modalidad de Educación Formación Técnica Profesional Dual, así como sus adiciones y rectificaciones cuando sean necesarias. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1º—Delegar en la señora Guiselle María Alpízar Elizondo, cédula de identidad 10786-0203, Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública, la firma de convenios de matrícula para el ingreso de estudiantes a la modalidad de Educación Formación Técnica Profesional Dual, así como sus adiciones y rectificaciones cuando sean necesarias.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en el Ministerio de Educación Pública, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

José Leonardo Sánchez Hernández, Ministro de Educación Pública.—1 vez.—
(IN2025939180).